



RESOLUCIÓN N° 773 /2020.

POR LA CUAL SE APRUEBA EL NUEVO CÓDIGO NACIONAL ANTIDOPAJE DE PARAGUAY QUE ENTRARÁ EN VIGENCIA A PARTIR DEL 1 DE ENERO DEL 2021 Y EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO DE LA ORGANIZACIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE DE PARAGUAY.

1.

Asunción, 10 de Setiembre de 2020.

VISTO:

La Ley N° 2.874/2006 “Del Deporte”, Por la cual se crea la Secretaría Nacional de Deportes (SND), dependiente del Poder Ejecutivo – Presidencia de la República.

La Ley N° 3530/2008 de fecha 15 de julio de 2008 “Que aprueba la Convención Internacional Contra el Dopaje en el Deporte.”

La presentación de la Organización Nacional Antidopaje (ONAD Paraguay), Expte. N° 2553/2020 de fecha 11/08/2020, en la cual solicita la aprobación y puesta en vigencia, a partir del 1 de enero de 2021, del nuevo Código Nacional Antidopaje en línea con las nuevas normas antidopaje de WADA que entrarán vigencia en esa misma fecha y la aprobación del Reglamento de Procedimiento del Tribunal Disciplinario de la ONAD PY.

El Dictamen de la Dirección General de Asesoría Jurídica, por la cual no opone reparo legal alguno para poner en vigencia el NUEVO CÓDIGO NACIONAL ANTIDOPAJE DE PARAGUAY Y EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO DE LA ONAD PY.

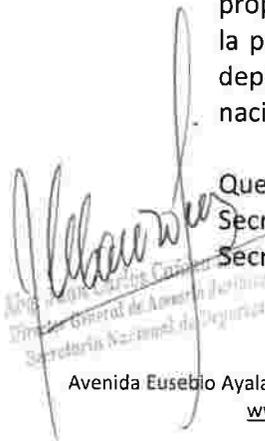
CONSIDERANDO:

Que, es deber del Estado, en función del artículo 84 de la Constitución Nacional, crear las condiciones necesarias para el ejercicio, fomento, protección y desarrollo de la práctica deportiva.

Que, por el artículo 242 de la Constitución Nacional, se establecen los deberes y atribuciones de los Ministros, indicando que los ministros son los jefes de la administración de sus respectivas carteras, en las cuales, bajo la dirección del Presidente de la República, promueven y ejecutan la política relativa a las materias de su competencia.

Que, la Ley del Deporte en su artículo 8° de creación de la Secretaría Nacional de Deportes establece: (...) “Créase la Secretaría Nacional de Deportes (SND), dependiente del Poder Ejecutivo - Presidencia de la República. La Secretaría Nacional de Deportes tendrá por finalidad la implementación de la presente Ley y su reglamentación, para lo cual deberá proponer una política nacional de deportes, promover la cultura deportiva y la práctica de los deportes en la población, asignar recursos a actividades deportivas y supervisar las entidades deportivas en todo el territorio nacional, conforme a los alcances establecidos en la presente Ley”.

Que, el Art. 11 de la Ley N° 2.874/2006 “Del Deporte” establece que la Secretaría Nacional de Deportes será dirigida y administrada por el Secretario Nacional de Deportes.


Director General de Asesoría Jurídica
Secretaría Nacional de Deportes


Patricia Morales Agüero
Ministra Secretaría Nacional
Secretaría Nacional de Deportes



RESOLUCIÓN N° 773 /2020.

POR LA CUAL SE APRUEBA EL NUEVO CÓDIGO NACIONAL ANTIDOPAJE DE PARAGUAY QUE ENTRARÁ EN VIGENCIA A PARTIR DEL 1 DE ENERO DEL 2021 Y EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO DE LA ORGANIZACIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE DE PARAGUAY.

2.

Que, la Ley N° 2.874/06 "Del Deporte", en su Art. 13° establece: "El Secretario Nacional de Deportes, tendrá las siguientes atribuciones: "1.Hacer cumplir los principios, objetivos y fines previstos en esta Ley". 6. "Conocer y resolver todos los asuntos relacionados con intereses y fines de la SND, pudiendo al efecto ejecutar los actos y celebrar los contratos que fueren necesarios o conducentes para la consecución del objetivo de la Secretaría Nacional de Deportes, ya sea con personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, de derecho público o privado".

Que, el artículo 70 de la Ley del Deporte, prescribe lo siguiente: "Bajo la dependencia de la Secretaría Nacional de Deportes, créase la Comisión Nacional Antidopaje integrada por representantes de la Administración del Estado, de las Federaciones Deportivas o de las Ligas, y por personas de reconocido prestigio en los ámbitos técnico, deportivo y jurídico, en los términos que se establecerán reglamentariamente. La Comisión participará en la definición de la política de protección a la salud de los deportistas y contribuirá a la regulación de las acciones en la lucha contra el dopaje."

Que, el artículo 5 de la Ley 3530/2008 establece que: "Todo Estado Parte adoptará las medidas apropiadas para cumplir con las obligaciones que dimanen de los artículos de la presente Convención. Dichas medidas podrá comprender medidas legislativas, reglamentos, políticas o disposiciones administrativas."

Que, el carácter de Jefe de Administración que detenta el responsable de la Secretaría Nacional de Deportes, lo facultan a adoptar las providencias administrativas conducentes a crear las condiciones necesarias para el ejercicio, fomento, protección, fiscalización y desarrollo del deporte en todo el territorio nacional.

POR TANTO, y en ejercicio de sus facultades legales.

**LA MINISTRA SECRETARIA NACIONAL DE DEPORTES
RESUELVE:**

Art. 1º.- **APROBAR** el **NUEVO CÓDIGO NACIONAL ANTIDOPAJE DE PARAGUAY**, que entrará en vigencia a partir del 01 de enero de 2021 y que forma parte íntegra de la presente resolución, como anexo.

Art. 2º.- **APROBAR** el Reglamento de Procedimiento del Tribunal Disciplinario de Dopaje, de la Organización Nacional Antidopaje – Paraguay (ONAD PARAGUAY) y que forma parte íntegra de la presente resolución, como anexo.

Art. 3º.- **DISPONER** que la **ORGANIZACIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE (ONAD PARAGUAY)**, tome los recaudos necesarios de conformidad, con lo aprobado en la presente resolución.

Albauro...
Ministro General de Asesoría Jurídica

Fátima Morales Agüero
Ministra Secretaria Nacional
Secretaría Nacional de Deportes



RESOLUCIÓN N° 773 /2020.

POR LA CUAL SE APRUEBA EL NUEVO CÓDIGO NACIONAL ANTIDOPAJE DE PARAGUAY QUE ENTRARÁ EN VIGENCIA A PARTIR DEL 1 DE ENERO DEL 2021 Y EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO DE LA ORGANIZACIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE DE PARAGUAY.

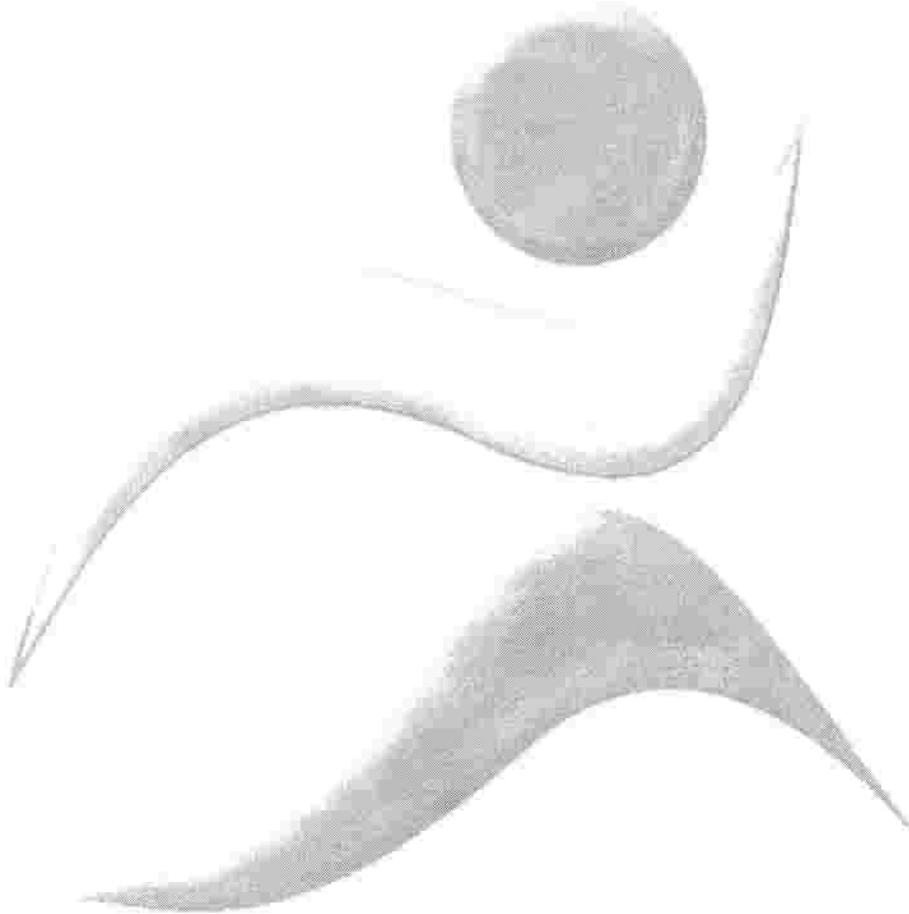
Art. 4º.-

[Handwritten signature]
Dra. Juan Carlos de Vera Dávalos
Director General de Asesoría Jurídica

3.

COMUNICAR, a quienes corresponda y cumplido archivar.

[Handwritten signature]
FATIMA MORALES AGÜERO
Ministra Secretaría Nacional de Deportes





Secretaría
**NACIONAL
DE DEPORTES**

**GOBIERNO
NACIONAL**



**ONAD
PARAGUAY**
ORGANIZACIÓN NACIONAL DE DEPORTES

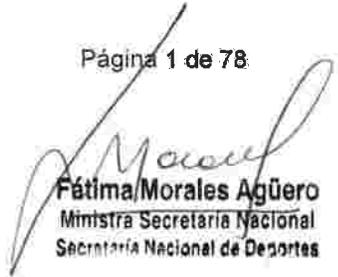
NORMAS ANTIDOPAJE DE LA ONAD – PARAGUAY

1 DE ENERO DE 2021

NORMAS ANTIDOPAJE DE 2021 DE LA ONAD PARAGUAY



Página 1 de 78


Fátima Morales Agüero
Ministra Secretaria Nacional
Secretaría Nacional de Deportes





NORMAS ANTIDOPAJE DE LA ONAD – PARAGUAY.

INTRODUCCIÓN

Prólogo

Estas normas antidopaje se adoptan e implementan de acuerdo con las responsabilidades de ONAD PARAGUAY conforme al *Código*, y en cumplimiento con los esfuerzos continuos de ONAD PARAGUAY para erradicar el dopaje en el deporte en Paraguay.

Estas normas antidopaje son normas deportivas que rigen las condiciones bajo las cuales se practica el deporte. Tienen por objetivo aplicar las normas antidopaje de un modo global y armonizado, y son de distinta naturaleza que los procedimientos penales y civiles. No quedan sujetas o limitadas por ninguna exigencia ni norma jurídica nacional aplicable a procedimientos penales o civiles, aunque sí habrán de aplicarse de forma que se respeten el principio de proporcionalidad y los derechos humanos. Al examinar los hechos y la legislación en relación con un caso concreto, los tribunales de justicia, los tribunales arbitrales y los demás organismos con facultades decisorias deberán tener en cuenta y respetar la distinta naturaleza de estas normas antidopaje que implementan el *Código* teniendo presente que estas normas representan el consenso de un amplio espectro de partes interesadas de todo el mundo sobre lo que se necesita para proteger y garantizar la limpieza en el deporte.

Tal y como se establece en el *Código*, ONAD PARAGUAY será responsable de todos los aspectos del *Control del Dopaje*, pero podrá delegar en un *Tercero Delegado* funciones de *Control del Dopaje* y de carácter educativo. No obstante, ONAD PARAGUAY deberá exigir al *Tercero Delegado* que actúe siempre de conformidad con el *Código*, los *Estándares Internacionales* y estas normas antidopaje. ONAD PARAGUAY seguirá siendo plenamente responsable de garantizar que todos los aspectos delegados se lleven a cabo de conformidad con el *Código*.

Los términos que se usan en estas normas antidopaje y que son términos definidos del *Código*, se encuentran en *itálica*.

A menos que se especifique lo contrario, las referencias a artículos son referencias a los artículos de estas normas antidopaje.

Fundamentos del *Código* y de las normas antidopaje de ONAD PARAGUAY

Los programas antidopaje se basan en el valor intrínseco del deporte, lo que muchas veces se denomina "espíritu deportivo": la búsqueda por medios éticos de la excelencia humana a través del perfeccionamiento del talento natural de cada *Deportista*.

Los programas contra del dopaje tienen por objeto proteger la salud de los *Deportistas* y ofrecerles la oportunidad de perseguir la excelencia sin el empleo de *Sustancias y Métodos Prohibidos*.

Estos programas se orientan a mantener la integridad en el deporte en relación con el respeto a las normas, a otros competidores, al juego limpio, a la igualdad de condiciones y al valor del deporte limpio para el mundo.

El espíritu deportivo es la celebración del espíritu, el cuerpo y la mente del ser humano, la esencia del olimpismo, que se refleja en los valores que hallamos en el deporte y que este hace realidad, como:





- Salud
- Ética, juego limpio y honradez
- Derechos de los *Deportistas*, según se recogen en el *Código*
- Excelencia en el desempeño
- Carácter y *Educación*
- Alegría y diversión
- Espíritu de equipo
- Dedicación y compromiso
- Respeto de las normas y las leyes
- Respeto hacia uno mismo y hacia los otros *Participantes*
- Valentía
- Espíritu de grupo y solidaridad

El espíritu deportivo se manifiesta en el juego limpio.

El dopaje es radicalmente contrario a ese espíritu.

Programa Nacional Antidopaje

ONAD PARAGUAY fue establecida con el fin de actuar como la *Organización Nacional Antidopaje* de Paraguay. Como tal, y de acuerdo con el artículo 20.5.1 del Código, ONAD PARAGUAY tiene en particular la autoridad y responsabilidad necesarias para ser independiente del deporte y del gobierno en cuanto a las decisiones y actividades operativas. Sin limitaciones, sin limitación esto incluye la prohibición de cualquier involucramiento en sus decisiones operacionales por cualquier *Persona* que a su vez esté involucrada en la gestión u operaciones de alguna federación internacional, *Federación Nacional*, *Organización responsable de Grandes Eventos*, *Comité Olímpico Nacional*, *Comité Paralímpico Nacional* o departamentos gubernamentales responsables del deporte o antidopaje.

Alcance de estas normas antidopaje

Estas normas antidopaje se aplicarán a:

- (a) ONAD PARAGUAY, incluidos sus consejeros, técnicos, directivos y determinados empleados, y *Terceros Delegados* y sus empleados, quienes participen en cualquier aspecto del *Control del Dopaje*;
- (b) *Federaciones Nacionales* de Paraguay, incluso sus consejeros, directivos, técnicos y determinados empleados, y *Terceros Delegados* y sus empleados, quienes participen en cualquier aspecto del *Control del Dopaje*;
- (c) los siguientes *Deportistas*, *Personal de Apoyo a los Deportistas* y otras *Personas* (incluyendo *Personas Protegidas*), en cada caso, sea o no tal *Persona* nacional o residente de Paraguay:
 - (i) todos los *Deportistas* y *Personal de Apoyo a los Deportistas* quienes sean miembros o dispongan de una licencia de alguna *Federación Nacional* en Paraguay, o de algún miembro u organización afiliada de una *Federación Nacional* en Paraguay (incluyendo clubes, equipos, asociaciones o ligas);
 - (ii) todos los *Deportistas* y *Personal de Apoyo a los Deportistas* quienes tengan una licencia de alguna *Federación Nacional* afiliada a una *Federación Internacional* reconocida por el Comité Olímpico Internacional que participen en tal carácter en *Eventos*, *Competiciones* y otras actividades organizadas, convocadas, autorizadas o reconocidas por alguna *Federación Nacional* en Paraguay, o por alguna





- organización miembro o afiliada de una *Federación Nacional* en Paraguay (incluyendo clubes, equipos, asociaciones o ligas), donde sea que se lleve a cabo;
- (iii) cualquier otro *Deportista* o *Personal de Apoyo a los Deportistas* u otra *Persona* quien, en virtud de una acreditación, una licencia u otro acuerdo contractual, o de alguna otra manera, esté sujeto a la autoridad de alguna *Federación Nacional* en Paraguay, o de algún miembro u organización afiliada de una *Federación Nacional* en Paraguay (incluyendo, asociaciones o ligas); para los fines de antidopaje; y
 - (iv) todos los *Deportistas* y *Personal de Apoyo a los Deportistas* quienes dispongan de una licencia de alguna *Federación Nacional* en Paraguay y participa en tal carácter en alguna actividad organizada, realizada, convocada o autorizada por el organizador de un *Evento Nacional* o de una liga nacional que no está afiliada con una *Federación Nacional*.¹
- (d) todas las demás *Personas* sobre quienes el *Código* le da autoridad a ONAD PARAGUAY, incluyendo todos los *Deportistas* que son nacionales o residentes de Paraguay, y todos los *Deportistas* presentes en Paraguay, ya sea para competir, entrenar o por cualquier otro motivo.

Como condición para su participación deportiva en Paraguay, se considera que cada una de las *Personas* mencionadas arriba aceptan y acatan estas normas antidopaje, y se han sometido a la autoridad de ONAD PARAGUAY para hacer cumplir estas normas antidopaje, incluyendo cualquier *consecuencias* por la violación de las mismas, y a la jurisdicción del Tribunal Disciplinario Anti-Dopaje especificado en el artículo 8 y el Panel Arbitral de Apelación especificado en el artículo 13 para entender y decidir los casos y recursos incoados en virtud de estas normas antidopaje.²

Dentro del grupo general de *Deportistas* especificados arriba que están sujetos y deben cumplir con estas normas antidopaje, los siguientes serán considerados *Deportistas de Nivel Nacional* para los fines de estas normas antidopaje y, por lo tanto, las disposiciones específicas de las mismas que se aplican a los *Deportistas de Nivel Nacional* (por ejemplo, *Controles*, *AUT*, *localización* y *Gestión de Resultados*) aplicarán a tales *Deportistas*:

- (a) *Deportistas* que sean miembros o titulares de una licencia de cualquier *Federación Nacional* en Paraguay o cualquier otra organización afiliada a una *Federación Nacional*, incluyendo a asociaciones, clubes, equipos o ligas.
- (b) *Deportistas* que participan o compiten en alguna *Competición*, *Evento* o actividad organizada, reconocida o patrocinada por una *Federación Nacional*, o por el gobierno o una universidad en Paraguay.

¹ [Comentario al punto (iv): Estas entidades organizativas estarán incorporadas en el programa nacional antidopaje.]

² [Comentario: Cuando el Código exija que una persona que no sea un *Deportista* o una *Persona de Apoyo a los Deportistas* quede vinculada por el Código, dicha *Persona* no estaría de hecho sujeta a la *Recogida de muestras* o a *Controles*, ni podría incurrir en una *infracción* de las normas antidopaje establecidas en el Código por el *Uso* o la *Posesión de una Sustancia Prohibida* o un *Método Prohibido*. Por el contrario, dicha *Persona* solo podría ser sancionada por una *vulneración de lo dispuesto en los apartados 5 (Manipulación)*, *7 (Tráfico)*, *8 (Administración)*, *9 (Complicidad)*, *10 (Asociación prohibida)* y *11 (Represalia)* del artículo 2 del Código. Además, dicha *Persona* estaría sujeta a las otras funciones y responsabilidades previstas en el artículo 21.3. Asimismo, la obligación de exigir que un trabajador quede vinculado por el Código está supeditada a la legislación aplicable.

ONAD PARAGUAY se asegurará de que, conforme al artículo 23 de estas normas antidopaje, cualquier convenio con los consejeros, directivos técnicos y determinados empleados y voluntarios, así como los *Terceros Delegados* y sus empleados (ya sea mediante empleo, contrato o de alguna otra forma) cuente con disposiciones explícitas según las cuales dichas *Personas* estén acaten, acepten cumplir con estas normas antidopaje y acepten la autoridad de ONAD PARAGUAY para resolver los casos de antidopaje.





- (c) Cualquier otro *Deportista* que, en virtud de una acreditación, una licencia o cualquier otro acuerdo contractual, queda supeditado a la autoridad de una Federación Nacional en Paraguay con el fin de luchar contra el dopaje en Paraguay
- (d) *Deportistas* que participan en alguna actividad organizada, reconocida o patrocinada por un organizador de *Eventos Nacionales* afiliado a una Federación Nacional.

No obstante, si las respectivas federaciones internacionales clasifican a alguno de estos *Deportistas* como *Deportistas de Nivel Internacional*, entonces se los considerará *Deportistas de Nivel Internacional* (y no de *Nivel Nacional*) para los fines de estas normas antidopaje.

ARTÍCULO 1 DEFINICIÓN DE DOPAJE

El dopaje se define como la comisión de una o varias infracciones de las normas antidopaje según lo dispuesto en los artículos 2.1 a 2.11 de estas Normas Antidopaje.

ARTÍCULO 2 INFRACCIONES DE LAS NORMAS ANTIDOPAJE

El propósito de este artículo es especificar las circunstancias y conductas que constituyen infracciones de las normas antidopaje. Las audiencias en los casos de dopaje se realizarán cuando se alegue que se han vulnerado una o más de estas normas concretas.

Incumbe a los *Deportistas* y a las demás *Personas* conocer qué constituye una infracción de las normas antidopaje y cuáles son las sustancias y los métodos incluidos en la *Lista de Prohibiciones*

Constituyen infracciones de las normas antidopaje:

2.1 Presencia de una *Sustancia Prohibida* o de sus *Metabolitos* o *Marcadores* en la *Muestra de un Deportista*

2.1.1 Cada *Deportista* es personalmente responsable de asegurarse de que ninguna *Sustancia Prohibida* aparezca en su organismo. Los *Deportistas* serán responsables de la presencia de cualquier *Sustancia Prohibida*, o de sus *Metabolitos* o de sus *Marcadores* que se detecte en sus *Muestras*. Por tanto, no será necesario demostrar intención, *Culpabilidad*, negligencia o *Uso* consciente por parte del *Deportista* para determinar que se ha producido una infracción de las normas antidopaje conforme a lo dispuesto en el artículo 2.1.³

2.1.2 Será prueba suficiente de infracción de las normas antidopaje según el artículo 2.1 cualquiera de las circunstancias siguientes: la presencia de una *Sustancia Prohibida* o de sus *Metabolitos* o *Marcadores* en la *Muestra A* del *Deportista* cuando este renuncie al análisis de la *Muestra B* y la muestra B no se analice; o bien, cuando la *Muestra B* del *Deportista* se analice y dicho análisis confirme la presencia de la *Sustancia Prohibida* o de sus *Metabolitos* o *Marcadores* encontrada en la *Muestra A* del *Deportista*; o cuando la *Muestra A* o la *Muestra B* del *Deportista* se divida en dos frascos y el análisis del frasco de confirmación confirme la presencia de la *Sustancia Prohibida* o de sus

³ [Comentario al artículo 2.1.1: De conformidad con este artículo, existe infracción de las normas antidopaje con independencia de la *Culpabilidad* del *Deportista*. Esta norma ha sido denominada "Responsabilidad Objetiva" en diversas decisiones del TAD. La *Culpabilidad* del *Deportista* se toma en consideración para determinar las Sanciones aplicables a la infracción de las normas antidopaje de conformidad con el artículo 10. Este principio ha contado con el respaldo permanente del TAD.]





Metabolitos o Marcadores encontrada en el primer frasco o el Deportista renuncie al análisis del frasco de confirmación de la Muestra dividida.⁴

2.1.3 Exceptuando aquellas sustancias para las que se determine específicamente un *Límite de Cuantificación* en la *Lista de Prohibiciones* o en un *Documento Técnico*, la presencia de cualquier cantidad comunicada de una *Sustancia Prohibida*, de sus *Metabolitos* o *Marcadores* en la *Muestra* de un *Deportista* constituirá una infracción de las normas antidopaje.

2.1.4 Como excepción a la regla general del artículo 2.1, la *Lista de Prohibiciones*, los *Estándares Internacionales* o los *Documentos Técnicos* podrán prever criterios especiales para comunicar o evaluar determinadas *Sustancias Prohibidas*.

2.2 **Uso o Intento de Uso por parte de un Deportista de una Sustancia Prohibida o de un Método Prohibido⁵**

2.2.1 El *Deportista* es personalmente responsable de asegurarse de que ninguna *Sustancia Prohibida* aparezca en su organismo y de que no se utilice ningún *Método Prohibido*. Por tanto, no será necesario demostrar intención, *Culpabilidad*, negligencia o *Uso* consciente por parte del *Deportista* para determinar que se ha producido una infracción de las normas antidopaje por el *Uso* de una *Sustancia Prohibida* o de un *Método Prohibido*.

2.2.2 El éxito o fracaso en el *Uso* o *Intento de Uso* de una *Sustancia Prohibida* o de un *Método Prohibido* no es una cuestión determinante. Para que se considere que se ha cometido una infracción de la norma antidopaje, es suficiente que se haya usado o se haya intentado usar la *Sustancia Prohibida* o el *Método Prohibido*.⁶

⁴ [Comentario al artículo 2.1.2: La organización antidopaje encargada de la Gestión de Resultados podrá, según su criterio, decidir que se analice la Muestra B aun en el caso de que el Deportista no solicite su análisis.]

⁵ [Comentario al artículo 2.2: En todos los casos, el Uso o Intento de Uso de una Sustancia Prohibida o Método Prohibido puede determinarse por cualquier medio fiable. Como se indica en el comentario al artículo 3.2, a diferencia de las pruebas necesarias para concluir que existe una infracción de las normas antidopaje según el artículo 2.1, el Uso o Intento de Uso puede acreditarse también por otros medios fiables, como por ejemplo, la confesión del Deportista, declaraciones de testigos, pruebas documentales, conclusiones obtenidas de los perfiles longitudinales, entre los que se incluyen los datos recogidos como parte del Pasaporte Biológico del Deportista, u otros datos analíticos que, en otras circunstancias, no reunirían todos los requisitos para demostrar la presencia de una Sustancia Prohibida según el artículo 2.1.

Por ejemplo, se puede acreditar el Uso a partir de datos analíticos fiables obtenidos tras el análisis de una Muestra A (sin confirmación del análisis de la Muestra B), o bien del análisis de una Muestra B por sí sola, siempre y cuando la organización antidopaje ofrezca una explicación satisfactoria sobre la ausencia de confirmación obtenida con la otra Muestra.]

⁶ [Comentario al artículo 2.2.2: Demostrar el "Intento de uso" de una Sustancia Prohibida o de un Método Prohibido exige probar la intención del Deportista. El hecho de que pueda exigirse la intencionalidad para probar esta infracción concreta de las normas antidopaje no socava el principio de Responsabilidad Objetiva establecido para las infracciones previstas en los apartados 1 y 2 del artículo 2 con respecto al uso de Sustancias Prohibidas o Métodos Prohibidos.

El Uso por parte del Deportista de una Sustancia Prohibida constituye una infracción de las normas antidopaje, a menos que dicha sustancia no esté prohibida Fuera de Competición y su Uso por parte del Deportista tenga lugar Fuera de Competición (sin embargo, la presencia de una Sustancia Prohibida o de sus Metabolitos o Marcadores en una Muestra obtenida Durante la Competición constituye una infracción con arreglo al artículo 2.1, independientemente de cuándo se le haya podido administrar dicha sustancia).]





2.3 Evitar, rechazar o incumplir la obligación de someterse a la recogida de Muestras por parte de un Deportista

Evitar la recogida de *Muestras* o, sin justificación válida, rechazar o incumplir la obligación de someterse a la recogida de *Muestras* tras una notificación realizada por una *Persona* debidamente autorizada.⁷

2.4 Localización fallida del Deportista

Cualquier combinación de tres casos de incumplimiento de la obligación de someterse a controles y/o de incumplimientos del deber de proporcionar datos de localización fallida, según la definición del *Estándar Internacional para la Gestión de Resultados*, dentro de un periodo de doce meses, por parte de un *Deportista* de un *Grupo Registrado de Control*.

2.5 Manipulación o Intento de Manipulación de cualquier parte del proceso de Control del Dopaje por parte de un Deportista u otra Persona

2.6 Posesión de una Sustancia Prohibida o un Método Prohibido por parte de un Deportista o Persona de Apoyo a los Deportistas

2.6.1 La *Posesión Durante la Competición*, por parte de un *Deportista*, de cualquier *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido*, o bien la *Posesión Fuera de Competición*, por parte de un *Deportista*, de cualquier *Sustancia* o *Método* que estén prohibidos *Fuera de Competición*, salvo que el *Deportista* demuestre que es debida a una autorización de uso terapéutico (AUT) otorgada conforme a lo dispuesto en el artículo 4.4 o acredite otro motivo aceptable.

2.6.2 La *Posesión Durante la Competición*, por parte de una *Persona de Apoyo a los Deportistas*, de cualquier *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido*, o bien la *Posesión Fuera de Competición*, por parte de una *Persona de Apoyo a los Deportistas*, de cualquier *Sustancia* o *Método* que estén prohibidos *Fuera de Competición en relación con un Deportista, Competición* o entrenamiento, salvo que dicha persona demuestre que la posesión se debe a una AUT otorgada a un *Deportista* según lo dispuesto en el artículo 4.4 o acredite otro motivo aceptable.⁸

2.7 Tráfico o Intento de Tráfico de cualquier Sustancia Prohibida o Método Prohibido por parte de un Deportista u otra Persona

2.8 Administración o Intento de Administración, por parte de un Deportista u otra Persona a un Deportista Durante la Competición, de una Sustancia Prohibida o Método Prohibido, o Administración o Intento de Administración

⁷ [Comentario al artículo 2.3: Por ejemplo, sería una infracción de las normas antidopaje consistente en "evitar la recogida de Muestras" si se probara que un *Deportista* está eludiendo deliberadamente a un agente de Control del Dopaje con el fin de no ser notificado o no someterse a Control. Una infracción consistente en "incumplir la obligación de someterse a la recogida de Muestras" puede basarse en una conducta intencionada o negligente del *Deportista*, mientras que "evitar" o "rechazar" una recogida implica una conducta intencionada por su parte.]

⁸ [Comentarios a los apartados 6.1 y 6.2 del artículo 2: No constituiría justificación aceptable, por ejemplo, comprar o Poseer una *Sustancia Prohibida* con el fin de proporcionársela a un amigo o familiar, salvo en circunstancias médicas justificadas en las que esa *Persona* disponga de una prescripción médica, como, por ejemplo, comprar insulina para un hijo diabético.]

[Comentarios a los apartados 6.1 y 6.2 del artículo 2: Entre los motivos aceptables podría incluirse, por ejemplo, (a) que el *Deportista* o el médico del equipo transporte *Sustancias* o *Métodos Prohibidos* para situaciones graves y de emergencia (por ejemplo, un autoinyector de epinefrina) o (b) que el *Deportista* esté en *Posesión* de *Sustancias* o *Métodos Prohibidos* por motivos terapéuticos poco antes de solicitar o recibir la resolución relativa a una AUT.]





a cualquier *Deportista Fuera de Competición* de cualquier *Sustancia o Método que estén prohibidos Fuera de Competición*

2.9 Complicidad o *Intento de complicidad* por parte de un *Deportista* u otra *Persona*

Asistir, alentar, ayudar, incitar, conspirar, encubrir o cualquier otro tipo de complicidad intencionada o *Intento de complicidad* que implique una infracción de las normas antidopaje, un *Intento de infracción* de las normas antidopaje o una infracción del artículo 10.14.1 obra de otra *Persona*.⁹

2.10 Asociación prohibida de un *Deportista* u otra *Persona*

2.10.1 La asociación de un *Deportista* u otra *Persona* sujeta a la autoridad de una *Organización Antidopaje*, en calidad de profesional u otra calidad relacionada con el deporte, con cualquier *Persona de Apoyo a los Deportistas* quien:

2.10.1.1 Si está sujeta a la autoridad de una *Organización Antidopaje*, esté cumpliendo un periodo de *Inhabilitación*; o

2.10.1.2 Si no está sujeta a la autoridad de una *Organización Antidopaje*, y cuando la *Inhabilitación* no haya sido dictada en un proceso de *Gestión de Resultados* con arreglo al *Código*, haya sido condenada o hallada culpable en un procedimiento penal, disciplinario o profesional por haber incurrido en conductas que habrían sido constitutivas de infracción de las normas antidopaje si se hubieran aplicado a dicha *Persona* normas conformes al *Código*. La descalificación de dicha *Persona* se mantendrá en vigor durante un periodo de seis años desde la adopción de la decisión penal, profesional o disciplinaria o durante toda la vigencia de la sanción penal, disciplinaria o profesional impuesta, si este periodo fuera superior a aquel; o

2.10.1.3 Esté actuando como encubridora o intermediaria de alguien descrito en los apartados 10.1.1 o 10.1.2 del artículo 2.

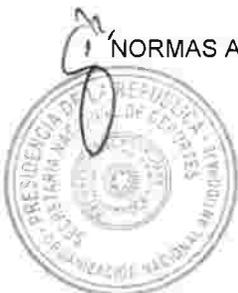
2.10.2 Para probar que se ha cometido una infracción en el marco del artículo 2.10, es necesario que la *Organización Antidopaje* acredite que el *Deportista* u otra *Persona* conocía la descalificación de la *Persona de Apoyo a los Deportistas*.

Corresponderá al *Deportista* u otra *Persona* probar que cualquier asociación con la *Persona de Apoyo a los Deportistas* descrita en los apartados 10.1.1 o 10.1.2 del artículo 2 carece de carácter profesional o no está relacionada con el deporte y/o no podía razonablemente evitarse.

Las *Organizaciones Antidopaje* que tengan conocimiento de *Personal de Ayuda a los Deportistas* que reúna los criterios descritos en los apartados 10.1.1, 10.1.2 o 10.1.3 del artículo 2 comunicarán dicha información a la AMA.¹⁰

⁹ [Comentario al artículo 2.9: La *Complicidad* o su *Intento* puede incluir asistencia física o psicológica.]

¹⁰ [Comentario al artículo 2.10: Los *Deportistas* y otras *Personas* no deben trabajar con preparadores, entrenadores, médicos u otro *Personal de Apoyo a los Deportistas* que se encuentren *Inhabilitados* con motivo de una infracción de las normas antidopaje o que hayan sido condenados penalmente o sometidos a medidas disciplinarias profesionales en





2.11 Actos llevados a cabo por un *Deportista* u otra *Persona* para disuadir de informar a las autoridades o para tomar represalias contra quien lo haga

Cuando dicha conducta no constituya por otro lado infracción al artículo 2.5:

2.11.1 Cualquier acto que consista en amenazar o intentar intimidar a otra *Persona* con la intención de disuadirla de comunicar de buena fe información relativa a una presunta infracción de las normas antidopaje o a un presunto incumplimiento del *Código* a la *AMA*, a una *Organización Antidopaje*, a las fuerzas del orden o a un organismo regulador o disciplinario profesional, a una instancia de audiencia o a una *Persona* que esté llevando a cabo una investigación en nombre de la *AMA* o de una *Organización Antidopaje*.

2.11.2 Tomar represalias contra una *Persona* quien, de buena fe, ha informado de una presunta infracción de las normas antidopaje o de un presunto incumplimiento del *Código* a la *AMA*, a una *Organización Antidopaje*, a las fuerzas del orden, a una entidad reguladora o un organismo disciplinario profesional, a una instancia de audiencia o a una *Persona* que esté llevando a cabo una investigación en nombre de la *AMA* o de una *Organización Antidopaje*.

A los efectos del artículo 2.11, por represalia, amenaza e intimidación se entenderá cualquier acto llevado a cabo contra tal *Persona* en ya sea porque el acto carezca de buena fe como porque constituya una respuesta desproporcionada.¹¹

ARTÍCULO 3 PRUEBA DEL DOPAJE

3.1 Carga y criterio de valoración de la prueba

ONAD PARAGUAY tiene la carga de probar que se ha producido una infracción de las normas antidopaje. El estándar de prueba será si ONAD PARAGUAY ha acreditado la infracción de la norma antidopaje a la comfortable satisfacción del tribunal de audiencia, teniendo en cuenta la gravedad de la acusación que se formula. Este estándar de prueba en todos los casos es mayor que el mero balance de probabilidades, pero menor que la prueba más allá de cualquier duda razonable. Cuando estas normas antidopaje hagan recaer en un *Deportista* o en otra *Persona* que presuntamente haya cometido una

relación con el dopaje. Ello incluye colaborar con cualquier otro Deportista que actúe como entrenador o Persona de Apoyo mientras se encuentren en periodo de Inhabilitación. Algunos ejemplos de los tipos de asociación que se encuentran prohibidos son los siguientes: la obtención de asesoramiento en relación con la formación, estrategias, técnicas, nutrición o aspectos médicos; la obtención de terapia, tratamiento o recetas; el suministro de cualquier producto orgánico para su análisis; o la concesión de permiso a la Persona de Apoyo a los Deportistas para que actúe como agente o representante. No es necesario que la asociación prohibida conlleve algún tipo de compensación.

Si bien el artículo 2.10 no exige que la Organización Antidopaje notifique al Deportista o a otra Persona la descalificación de la Persona de Apoyo a los Deportistas, dicha notificación, de realizarse, constituiría una prueba importante para determinar que el Deportista o la otra Persona conocían tal pormenor.]

¹¹ [Comentario al artículo 2.11.2: Este artículo tiene como finalidad proteger a las Personas que informen de buena fe, y no a aquellas que comunican a sabiendas información falsa.]

[Comentario al artículo 2.11.2: Las represalias podrían consistir, por ejemplo, en acciones que amenacen el bienestar físico o mental o los intereses económicos de las Personas que informan, sus familias o asociados; pero no la declaración de buena fe por parte de una Organización Antidopaje de una infracción de las normas antidopaje contra la Persona que informa. A efectos del artículo 2.11, la información no se entiende comunicada de buena fe si la Persona es consciente de que es falsa.]





infracción de las normas antidopaje la carga de rebatir una presunción o la de probar circunstancias o hechos específicos, sin perjuicio de lo dispuesto en el los apartados 2.2 y 2.3 del artículo 3, el estándar de prueba será el balance de probabilidades.¹²

3.2 Medios de prueba de los hechos y presunciones

Los hechos relativos a infracciones de las normas antidopaje podrán probarse por cualquier medio fiable, incluida la confesión¹³. En los casos de dopaje serán de aplicación las siguientes normas de prueba:

3.2.1 Se presume la validez científica de los métodos analíticos o *Límites de Cuantificación* aprobados por la AMA que hayan sido objeto de consultas con la comunidad científica pertinente o de una evaluación inter pares. Cualquier *Deportista* u otra *Persona* que quiera rebatir esta presunción de validez científica o impugnar la existencia de sus requisitos constitutivos deberá, como condición previa a esta impugnación, notificársela a la AMA, junto con su justificación. La instancia de audiencia inicial, la instancia de apelación o el TAD, por iniciativa propia, también podrán informar a la AMA de la impugnación. En el plazo de diez días desde la recepción por la AMA de tal notificación y del expediente de la impugnación, la AMA también podrá intervenir como parte, comparecer en calidad de *amicus curiae* o aportar pruebas en el procedimiento. A solicitud de la AMA, en los casos sustanciados ante el TAD, el panel del TAD designará al experto científico que considere adecuado para asesorarle en su valoración de la impugnación.¹⁴

3.2.2 Se presume que los laboratorios acreditados y otros aprobados por la AMA realizan análisis de *Muestras* y aplican procedimientos de custodia que son conformes al *Estándar Internacional* para Laboratorios. El *Deportista* u otra *Persona* podrá rebatir esta presunción demostrando que se ha producido un incumplimiento de dicho *Estándar Internacional* que podría razonablemente haber causado el *Resultado Analítico Adverso*.

Si el *Deportista* u otra *Persona* rebate esta presunción demostrando que se ha producido un incumplimiento del *Estándar Internacional* para Laboratorios que podría razonablemente haber causado el *Resultado Analítico Adverso*, recaerá en ONAD PARAGUAY la carga de probar

¹² [Comentario al artículo 3.1: El criterio de valoración de la prueba al que deberá atender ONAD PARAGUAY es similar al que normalmente se exige en la mayoría de los países en casos relativos a conducta profesional indebida.]

¹³ [Comentario al artículo 3.2: Por ejemplo, ONAD PARAGUAY puede determinar la existencia de una infracción de las normas antidopaje según el artículo 2.2 a partir de la confesión del *Deportista*, del testimonio creíble de terceros, de pruebas documentales fiables, de datos analíticos fiables procedentes de las *Muestras A* o *B* según establecen los comentarios al artículo 2.2 o de las conclusiones extraídas del perfil de una serie de *Muestras* de sangre o de orina del *Deportista*, como los datos procedentes del *Pasaporte Biológico* del *Deportista*.]

¹⁴ [Comentario al artículo 3.2.1: Para determinadas *Sustancias Prohibidas*, la AMA puede ordenar a los laboratorios por ella acreditados que no comuniquen que las *Muestras* han arrojado un *Resultado Analítico Adverso* si la concentración estimada de la *Sustancia Prohibida* o sus *Metabolitos* o *Marcadores* es inferior al *Nivel Mínimo* a efectos de *Notificaciones*. La decisión de la AMA por la que se determina ese *Nivel Mínimo* o qué *Sustancias Prohibidas* deben someterse a niveles de ese tipo no podrá recurrirse. Más aún, la concentración estimada de la *Sustancia Prohibida* detectada por el laboratorio en una *Muestra* puede ser una mera estimación. La posibilidad de que la concentración exacta de la *Sustancia Prohibida* en la *Muestra* pueda ser inferior al *Nivel Mínimo* a efectos de *Notificaciones* no podrá excusar la vulneración de las normas antidopaje por razón de la presencia de esa *Sustancia Prohibida* en la *Muestra*.]





que dicho incumplimiento no ha causado el *Resultado Analítico Adverso*.¹⁵

3.2.3 El incumplimiento de otro *Estándar Internacional* u otra norma o política antidopaje establecidas en el *Código* o estas normas antidopaje no invalidará los resultados analíticos o cualesquiera otras pruebas de la vulneración de una norma antidopaje y no constituirá argumento de defensa frente a dicha infracción¹⁶; se entenderá que si el *Deportista* u otra *Persona* demuestra que el incumplimiento de alguna de las disposiciones específicas del *Estándar Internacional* indicadas a continuación podría razonablemente haber causado una infracción de las normas antidopaje basada en un *Resultado Analítico Adverso* o una localización fallida, recaerá en ONAD PARAGUAY la carga de probar que ese incumplimiento no ha causado el *Resultado Analítico Adverso* o la localización fallida:

- (i) el incumplimiento del *Estándar Internacional* para *Controles e Investigaciones* en relación con la recogida o manejo de *Muestras* que resultará razonable suponer que hubiera causado una infracción de una norma antidopaje basada en un *Resultado Analítico Adverso*, en cuyo caso recaerá en ONAD PARAGUAY la obligación de demostrar que dicho incumplimiento no causó dicho *Resultado Analítico Adverso*;
- (ii) el incumplimiento del *Estándar Internacional* para la *Gestión de Resultados* o del *Estándar Internacional* para *Controles e Investigaciones* en relación con un *Resultado Adverso en el Pasaporte* que resultara razonable suponer que hubiera causado una vulneración de una norma antidopaje, en cuyo caso recaerá en ONAD PARAGUAY la obligación de demostrar que tal incumplimiento no causó la infracción a la norma antidopaje;
- (iii) el incumplimiento del *Estándar Internacional* para la *Gestión de Resultados* en relación con la obligación de notificar al *Deportista* de la apertura de la *Muestra B* que resultara razonable suponer que hubiera causado una infracción de una norma antidopaje basada en un *Resultado Analítico Adverso*, en cuyo caso recaerá en ONAD

¹⁵ [Comentario al artículo 3.2.2: La carga de la prueba recae sobre el *Deportista* u otra *Persona*, quien debe demostrar, atendiendo a las probabilidades, que se ha producido un *Incumplimiento del Estándar Internacional para Laboratorios* que podría haber causado razonablemente el *Resultado Analítico Adverso*. Así, una vez que el *Deportista* u otra *Persona* ha probado dicho incumplimiento, sopesando las probabilidades, la carga de la justificación del *Deportista* o de la otra *Persona* es el criterio probatorio algo menos estricto - "podría razonablemente haber causado". Si el *Deportista* u otra *Persona* cumple estos criterios, corresponde entonces a ONAD PARAGUAY demostrar a satisfacción del tribunal de expertos que este incumplimiento no ha podido causar el *Resultado Analítico Adverso*.]

¹⁶ [Comentario al artículo 3.2.3: Los incumplimientos de un *Estándar Internacional* o de otra norma no relacionada con la recogida o el manejo de *Muestras*, resultados adversos en el pasaporte o la notificación a un *Deportista* sobre una localización fallida o la apertura de la *Muestra B* (por ejemplo, los *Estándares Internacionales* relativos a la educación y la protección de datos o AUT) pueden dar lugar a que la AMA inicie un procedimiento sobre cumplimiento, pero no constituyen un argumento de defensa en un procedimiento sobre infracciones de las normas antidopaje y no son pertinentes para la cuestión de si el *Deportista* ha cometido una infracción de las normas antidopaje. Igualmente, la vulneración por parte de ONAD PARAGUAY del documento mencionado en el artículo 20.7.7 no excusará la vulneración de una norma antidopaje.]





PARAGUAY la obligación de demostrar que tal incumplimiento no causó el *Resultado Analítico Adverso*,¹⁷

(iv) el incumplimiento del *Estándar Internacional para la Gestión de Resultados* en relación con la notificación a un *Deportista* que resultara razonable suponer que hubiera causado una infracción de una norma antidopaje basada en una localización fallida, en cuyo caso recaerá en ONAD PARAGUAY la obligación de demostrar que tal incumplimiento no causó la localización fallida.

3.2.4 Los hechos que se declaren probados en una resolución de un tribunal u organismo disciplinario profesional competente que no esté pendiente de apelación constituirán una prueba irrefutable de tales hechos contra el *Deportista* o la otra *Persona* objeto de la resolución, salvo que el *Deportista* o la otra *Persona* demuestre que la resolución contraviene principios básicos de justicia.

3.2.5 El tribunal de audiencia en una audiencia sobre infracción de las normas antidopaje podrá llegar a una conclusión desfavorable para el *Deportista* o la otra *Persona* acusados de infringir las normas antidopaje basado en la negativa del *Deportista* o de la otra *Persona* a comparecer en la audiencia (ya sea personal o telefónicamente, según indique el tribunal de expertos) y a responder a las preguntas del tribunal de audiencia o de ONAD PARAGUAY, a pesar de haber sido requeridos para ello con antelación razonable a la fecha de celebración de la audiencia.

ARTÍCULO 4 LISTA DE PROHIBICIONES

4.1 Incorporación de la *Lista de Prohibiciones*

Estas normas antidopaje incorporan la *Lista de Prohibiciones* que publica y revisa la AMA como se describe en el artículo 4.1 del *Código*.

Salvo disposición en contrario contenida en la *Lista de Prohibiciones* o en sus modificaciones, una y otras entrarán en vigor para esa organización antidopaje tres meses después de su publicación por la AMA, con arreglo a dicho reglamento, sin que ONAD PARAGUAY tenga que hacer ningún otro trámite. Todos los *Deportistas* y otras *Personas* estarán sujetos a la *Lista de Prohibiciones*, y sus modificaciones, desde la fecha de entrada en vigor, independientemente de cualquier formalidad. Es responsabilidad de todos los *Deportistas* y otras *Personas* conocer la versión más actual de la *Lista de Prohibiciones* y sus modificaciones.¹⁸

4.2 *Sustancias Prohibidas y Métodos Prohibidos* incluidos en la *Lista de Prohibiciones*

4.2.1 *Sustancias Prohibidas y Métodos Prohibidos*

¹⁷ [Comentario al artículo 3.2.3 (iii): ONAD PARAGUAY cumpliría su obligación de demostrar que dicho incumplimiento no causó el *Resultado Analítico Adverso* mostrando, por ejemplo, que la apertura de la Muestra B y su análisis fueron observados por un testigo independiente y no se detectaron irregularidades.]

¹⁸ [Comentario al artículo 4.1: La *Lista de Prohibiciones* en vigor está disponible en el sitio web de la AMA en <https://www.wada-ama.org>. Esta será revisada y publicada lo más rápidamente posible en caso necesario. No obstante, a efectos prácticos, se publicará una nueva lista todos los años, tanto si se han producido cambios como si no.]





La *Lista de Prohibiciones* incluirá aquellas *Sustancias Prohibidas* y *Métodos Prohibidos* que estén considerados como dopaje y prohibidos en todo momento (tanto *Durante la Competición* como *Fuera de Competición*) debido a su potencial de mejora del rendimiento en las *Competiciones* futuras o debido a su potencial efecto enmascarante, así como aquellas sustancias y métodos que solo están prohibidos *Durante la Competición*. La *Lista de Prohibiciones* podrá ser ampliada por la AMA con respecto a un deporte en particular. Las *Sustancias Prohibidas* y los *Métodos Prohibidos* pueden incluirse en la *Lista de Prohibiciones* por categorías generales (por ejemplo, agentes anabolizantes) o por referencia específica a una sustancia o método concreto.¹⁹

4.2.2 *Sustancias Específicas* o *Métodos Específicos*

A efectos de la aplicación del artículo 10, todas las *Sustancias Prohibidas* se considerarán *Sustancias Específicas*, salvo que se indique en la *Lista de Prohibiciones*. Ningún *Método Prohibido* se considerará *Método Específico*, a menos que figure específicamente como *Método Específico* en la *Lista de Prohibiciones*.²⁰

4.2.3 *Sustancias de Abuso*

A efectos de la aplicación del artículo 10, las *Sustancias de Abuso* incluyen las *Sustancias Prohibidas* que figuran específicamente como *Sustancias de Abuso* en la *Lista de Prohibiciones* porque en la sociedad se abusa de ellas con frecuencia en contextos distintos de los deportivos.

4.3 **Determinación por parte de la AMA de la *Lista de Prohibiciones***

La determinación por parte de la AMA de las *Sustancias Prohibidas* y los *Métodos Prohibidos* que se incluirán en la *Lista de Prohibiciones*, la clasificación de las sustancias en las categorías de dicha lista, la clasificación de una sustancia como prohibida siempre o solo *Durante la Competición* y la clasificación de una sustancia o método como *Sustancia Específica*, *Método Específico* o *Sustancia de Abuso* es definitiva y no podrá ser impugnada por ningún *Deportista* u otra *Persona* incluyendo, pero no limitado a cualquier impugnación basada en el argumento de que la sustancia o método no es un agente enmascarante, no tiene el potencial de mejorar el rendimiento deportivo, no representa un riesgo para la salud o no vulnera el espíritu deportivo.

4.4 ***Autorizaciones de Uso Terapéutico* (“AUT”)**

4.4.1 La presencia de una *Sustancia Prohibida* o de sus *Metabolitos* o *Marcadores*, y/o el *Uso* o *Intento de Uso*, *Posesión* o *Administración* o *Intento de Administración* de una *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido* no se considerarán una infracción de las normas antidopaje si obedecen a lo dispuesto en una *AUT* otorgada de conformidad con el *Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico*.

¹⁹ [Comentario al artículo 4.2.1: El *Uso Fuera de Competición* de una sustancia que solo esté prohibida *Durante la Competición* no constituirá infracción de las normas antidopaje a menos que se comunique la existencia de un *Resultado Analítico Adverso* de esa sustancia o de sus *Metabolitos* o *Marcadores* en una *Muestra* obtenida *Durante la Competición*.]

²⁰ [Comentario al artículo 4.2.2: Las *Sustancias* y los *Métodos Específicos* mencionados en el artículo 4.2.2 no deben considerarse en modo alguno menos importantes o menos peligrosos que otras sustancias o métodos dopantes; trata simplemente de sustancias y métodos más susceptibles de ser consumidos o usados por un *Deportista* con distinto a la mejora de su rendimiento deportivo.]





4.4.2 Proceso de solicitud de una AUT

4.4.2.1 Todo *Deportista* que no sea un *Deportista de Nivel Internacional* solicitará una AUT a ONAD PARAGUAY lo antes posible, a excepción de los casos en los que apliquen los artículos 4.1 o 4.3 del *Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico*. La solicitud se hará conforme al artículo 6 del *Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico* como se encuentra publicado en el sitio web de ONAD PARAGUAY.

4.4.2.2 ONAD PARAGUAY nombrará un comité de *Autorizaciones de Uso Terapéutico* ("CAUT") para considerar las solicitudes de otorgamiento de AUT.

(a) El CAUT debe estar compuesto por tres miembros con experiencia en el cuidado y tratamiento de *Deportistas* y con sólidos conocimientos de medicina clínica, del deporte y del ejercicio.

(b) Antes de ejercer como miembro del CAUT, cada participante debe firmar una declaración de conflicto de intereses y confidencialidad. Los miembros nombrados no podrán ser empleados de ONAD PARAGUAY.

(c) Antes de considerar la solicitud, cada miembro comunicará al presidente si existe alguna circunstancia que pudiera afectar la imparcialidad con respecto al *Deportista* que hace la solicitud. Si, por cualquier motivo, un miembro no quiere o no puede evaluar la solicitud de AUT del *Deportista*, otra Persona calificada será nombrada como miembro del CAUT.

4.4.2.3 El CAUT evaluará la solicitud y tomará una determinación sin demora de conformidad con las disposiciones pertinentes del *Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico* y, normalmente (es decir, a menos que haya circunstancias excepcionales), en un máximo de veintidós días desde la recepción de la solicitud completa. Cuando esta solicitud se haga un tiempo razonable antes de un *Evento*, el CAUT debe hacer su mejor esfuerzo por emitir la decisión antes del inicio del *Evento*.

4.4.2.4 La decisión del CAUT será la decisión definitiva de ONAD PARAGUAY y se podrá apelar de conformidad con el artículo 4.4.6. La decisión del CAUT de [ONAD PARAGUAY] será notificada por escrito al *Deportista*, y a la AMA y otras *Organizaciones Antidopaje* de acuerdo con el *Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico*. También se informará sin demoras en ADAMS.²¹

²¹ [Comentario al artículo 4.4.2: De conformidad con el artículo 5.1 del *Estándar Internacional para Autorizaciones para Uso Terapéutico*, ONAD PARAGUAY puede negarse a considerar las solicitudes previas para AUT de parte de *Deportistas de Nivel Nacional* en deportes que ONAD PARAGUAY no considera prioritarios en la planificación de distribución de los controles. En ese caso, debe permitir al *Deportista* que se somete posteriormente a un control que





4.4.3 Solicitudes de AUT retroactivas

Si ONAD PARAGUAY decide realizar un control a un Deportista que no es un *Deportista de Nivel Internacional* o un *Deportista de Nivel Nacional*, y este deportista está *Usando una Sustancia Prohibida* o un *Método Prohibido* por motivos terapéuticos, ONAD PARAGUAY debe permitirle al *Deportista* que solicite una *AUT* retroactiva por cualquier *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido* que esté usando para fines terapéuticos.

4.4.4 Reconocimiento de una AUT

Una *AUT* concedida por ONAD PARAGUAY] es válida a nivel nacional en cualquier país y no es necesario que sea formalmente reconocida por ninguna *Organización Nacional Antidopaje*.

Sin embargo, no se vuelve automáticamente válida si el *Deportista* se convierte en un *Deportista de Nivel Internacional* o compite en un *Evento Internacional*, a menos que sea reconocida por la federación internacional pertinente u *Organización Responsable de Grandes Eventos* de conformidad con el *Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico*, a saber:

- 4.4.4.1 Cuando el *Deportista* ya tenga una *AUT* concedida por [ONAD PARAGUAY] para la sustancia o método en cuestión, a menos que la *AUT* sea reconocida automáticamente por la federación internacional u *Organización de Grandes Eventos*, el *Deportista* debe solicitar a su *Federación Internacional* o a la *Organización de Grandes Eventos* que reconozcan la *AUT*. Siempre que dicha autorización satisfaga los criterios previstos en el *Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico*, la federación internacional u *Organización de Grandes Eventos* deberá reconocerla.

Si la *Federación Internacional* u *Organización de Grandes Eventos* consideran que la *AUT* concedida por ONAD PARAGUAY no satisface aquellos criterios y se niega a reconocerla, deberá notificárselo inmediatamente al *Deportista* y ONAD PARAGUAY exponiendo los motivos. El *Deportista* y/u ONAD PARAGUAY dispondrán de 21 días desde la fecha de tal notificación para remitir el asunto a la *AMA* para su revisión de conformidad con el artículo 4.4.6.

Si el asunto se remite a la *AMA* para su revisión de conformidad con el artículo 4.4.6, la *AUT* concedida por

solicite una *AUT* retroactiva. Asimismo, ONAD PARAGUAY podrá publicar en su sitio web una política para beneficio de los *Deportistas* afectados.

Presentar documentos falsificados a un *CAUT* u ONAD PARAGUAY, ofrecer o aceptar sobornos con el fin de realizar o dejar de realizar una acción, obtener falsos testimonios de testigos o cometer cualquier otro acto fraudulento o cualquier otra interferencia intencional o intento de interferencia con algún aspecto del proceso de la *AUT* tendrá como resultado un cargo de *Manipulación* o *Intento de Manipulación* según el artículo 2.5.

Un *Deportista* no debe asumir que la solicitud para el otorgamiento o reconocimiento de una *AUT* (o para su renovación) le será concedida. El *Uso* o *Posesión* o *Administración* de una *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido* antes de obtener la solicitud corren totalmente bajo el propio riesgo del *Deportista*.]





ONAD PARAGUAY mantendrá su validez con respecto a los controles en *Competiciones* y controles *Fuera de Competición* de nivel nacional (pero no para *Competiciones* de nivel internacional), a la espera de la decisión de la AMA.

Si el asunto no se remite a la AMA para revisión dentro del plazo de 21 días, ONAD PARAGUAY debe decidir si la AUT originariamente concedida por ella debe mantener su validez para *Competiciones* o *Controles Fuera de Competición* nacionales (siempre que el *Deportista* deje de ser de nivel internacional y no participe en *Competiciones* de nivel internacional). En tanto en cuanto esté pendiente la decisión de ONAD PARAGUAY, la AUT mantendrá su validez para *Competiciones* y *Controles Fuera de Competición* nacionales (pero no es válida *Competiciones* de nivel internacional).²²

4.4.4.2 Si el *Deportista* todavía no tiene una AUT concedida por ONAD PARAGUAY para la sustancia o método en cuestión, deberá solicitarla directamente a la Federación Internacional de conformidad con el proceso estipulado en el *Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico* tan pronto como surja la necesidad.

Si la federación internacional rechaza la solicitud del *Deportista*, deberá notificárselo a este sin demora, exponiendo sus motivos.

Si la federación internacional acepta la solicitud del *Deportista*, deberá notificárselo al *Deportista* y a ONAD PARAGUAY. Si ONAD PARAGUAY considera que la AUT concedida por la Federación Internacional no satisface los criterios previstos en el *Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico*, dispondrá de 21 días desde la fecha de tal notificación para remitir el asunto a la AMA para su revisión.

En caso de que ONAD PARAGUAY remita el asunto a la AMA, la AUT concedida por la federación internacional mantendrá su validez con respecto a las *Competiciones* y *Controles Fuera de Competición* de nivel internacional (pero

²² [Comentario al artículo 4.4.4.1: En virtud de los artículos 5.7 y 7.1 del *Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico*, una federación internacional debe publicar y mantener actualizado en su sitio web un aviso que defina claramente (1) qué *Deportistas* bajo su autoridad están obligados a solicitar una AUT, (2) qué decisiones sobre AUT de otras Organizaciones Antidopaje reconocerá automáticamente en lugar de dicha solicitud y (3) qué decisiones sobre AUT de otras Organizaciones Antidopaje les tendrán que ser presentadas para reconocimiento. Si la AUT de un *Deportista* entra en una categoría de AUT reconocida automáticamente, entonces este no tiene que solicitar a su federación internacional que la reconozca.

De conformidad con los requisitos del *Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico*, ONAD PARAGUAY ayudará a los *Deportistas* a determinar cuándo tendrán que presentar las AUT concedidas por ONAD PARAGUAY ante una federación internacional u Organización Responsable de Grandes Eventos para su reconocimiento, y los guiará y apoyará a través del proceso de reconocimiento.

Si una federación internacional se niega a reconocer una AUT concedida por ONAD PARAGUAY solamente porque faltan registros médicos u otra información necesaria para demostrar que se cumplen los criterios del *Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico*, el asunto no se debe derivar a la AMA. En cambio, el expediente será completado y se volverá a presentar ante la federación internacional.]





no es válida para *Competiciones* de nivel nacional), a la espera de la decisión de la *AMA*.

En el supuesto de que ONAD PARAGUAY no remita el asunto a la *AMA* para revisión, la *AUT* concedida por la Federación Internacional será también válida para las *Competiciones* de nivel nacional una vez que venza el plazo de recurso de 21 días.²³

4.4.5 Vencimiento, retirada o revocación de una *AUT*

4.4.5.1 Una *AUT* concedida de conformidad con estas normas antidopaje: (a) vencerá automáticamente al final de cualquier periodo para el cual fue otorgada, sin necesidad de aviso previo ni ninguna otra formalidad; (b) será retirada si el *Deportista* no cumple de inmediato con los requisitos o condiciones impuestos por el CAUT al conceder la *AUT*; (c) puede ser retirada por el CAUT si se determina posteriormente que en realidad no se cumplen con los criterios para la *AUT*; o (d) puede ser revertida conforme a una revisión de parte de la *AMA* o una apelación.

4.4.5.2 En tal caso, el *Deportista* no está sujeto a ninguna conciencia basado en el *Uso* o *Posesión* o *Administración* de la *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido* en cuestión conforme a la *AUT* antes de la fecha efectiva de vencimiento, retiro o revocación de la *AUT*. La revisión de conformidad con el artículo 5.1.1.1 del *Estándar Internacional* para la *Gestión de Resultados* de un *Resultado Analítico Adverso*, informado poco después del vencimiento, retiro o revocación de la *AUT*, deberá considerar si dicho resultado concuerda con el *Uso* de una *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido* antes de dicha fecha, en cuyo caso no se afirmará una infracción de las normas antidopaje.

4.4.6 Revisiones y recursos de las decisiones sobre las *AUT*

4.4.6.1 En caso de que ONAD PARAGUAY rechace una solicitud de una *AUT*, el *Deportista* solo podrá recurrir ante la instancia nacional de apelación mencionada en el artículo 13.2.2.

4.4.6.2 La *AMA* deberá revisar toda decisión de una federación internacional de no reconocer una *AUT* concedida por ONAD PARAGUAY que le sea remitida por el *Deportista* u ONAD PARAGUAY. Además, la *AMA* deberá revisar cualquier decisión de una Federación Internacional de conceder una *AUT* que le sea remitida por ONAD PARAGUAY. *AMA* podrá revisar en todo momento cualquier otra decisión relativa a una *AUT*, sea previa solicitud de los afectados o por propia iniciativa. En el caso de que la decisión relativa a una *AUT* objeto de revisión satisfaga los criterios previstos en el

²³ [Comentario al artículo 4.4.4.2: La federación internacional y ONAD PARAGUAY pueden acordar que esta última considerará las solicitudes de *AUT* en nombre de la federación internacional.]





Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico, la AMA no intervendrá. Si la decisión de AUT no satisface aquellos criterios, la AMA la revocará.²⁴

- 4.4.6.3** Toda decisión relativa a una AUT adoptada por una federación internacional (o por ONAD PARAGUAY cuando esta haya decidido examinar la solicitud en nombre de una federación internacional) que no sea revisada por la AMA, o que sea revisada por esta, pero no sea revocada tras su revisión, podrá ser recurrida por el *Deportista* y/u ONAD PARAGUAY exclusivamente ante el TAD.²⁵
- 4.4.6.4** La decisión de la AMA de revocar una decisión relativa a una AUT podrá ser recurrida por el *Deportista*, ONAD PARAGUAY y/o la Federación Internacional afectada exclusivamente ante el TAD.
- 4.4.6.5** El incumplimiento de la obligación de decidir en un periodo razonable sobre una solicitud debidamente presentada de concesión/reconocimiento de una AUT o de revisión de una decisión relativa a una AUT será considerada una denegación de la solicitud, lo que generará el correspondiente derecho de revisión o recurso.

ARTÍCULO 5 CONTROLES E INVESTIGACIONES

5.1 Objeto de los Controles e investigaciones²⁶

- 5.1.1** Podrán realizarse *Controles* e investigaciones con cualquier fin antidopaje. Se realizarán de conformidad con las disposiciones del *Estándar Internacional para Controles e Investigaciones*.
- 5.1.2** Se realizarán *Controles* para demostrar a través de pruebas analíticas que el *Deportista* ha cometido infracciones con arreglo al artículo 2.1 (Presencia de una *Sustancia Prohibida* o de sus *Metabolitos* o *Marcadores* en la *Muestra* de un *Deportista*) o el artículo 2.2 (*Uso o Intento de Uso* por parte de un *Deportista* de una *Sustancia Prohibida* o de un *Método Prohibido*).

5.2 Autoridad para realizar controles

- 5.2.1** Sin perjuicio de los límites aplicables a la *Realización de Controles durante un Evento* establecidos en el artículo 5.3, ONAD PARAGUAY

²⁴ [Comentario al artículo 4.4.6.2: La AMA podrá aplicar una tasa para cubrir los costes de: (a) cualquier revisión que deba realizar de conformidad con el artículo 4.4.8; y (b) cualquier revisión que opte por realizar si se revoca la decisión recurrida.]

²⁵ [Comentario al artículo 4.4.6.3: En estos casos, la decisión recurrida es la relativa a una AUT adoptada por la federación internacional, no la decisión de la AMA de no revisar dicha decisión relativa a una AUT o (tras haberla revisado) de no revocarla. No obstante, el plazo de recurso de la decisión relativa a una AUT no comienza a correr hasta la fecha en que la AMA comunique su decisión. En cualquier caso, haya sido revisada o no la decisión por la AMA, esta deberá recibir notificación del recurso para que pueda intervenir si lo considera oportuno.]

²⁶ [Comentario al artículo 5.1: Cuando se lleven a cabo Controles con fines de antidopaje, los datos y los resultados analíticos podrán emplearse para otros fines legítimos conforme a las normas de la organización antidopaje. Véase, por ejemplo, el comentario al artículo 23.2.2 del Código.]





será competente para realizar *Controles En Competición* y *Fuera de Competición* a todos los *Deportistas* especificados en la Introducción de estas normas antidopaje (Sección "Alcance de estas Normas Antidopaje").

5.2.2 ONAD PARAGUAY podrá requerir a cualquier *Deportista* sometido a su autoridad para realizar *Controles* (incluyendo aquellos que se encuentren en un periodo de *Inhabilitación*) que proporcione una *Muestra* en cualquier momento y lugar.²⁷

5.2.3 La *AMA* será competente para realizar los *Controles En Competición* y *Fuera de Competición* tal como lo dispone en el artículo 20.7.10 del *Código*.

5.2.4 En el supuesto de que una Federación Internacional o una *Organización de Grandes Eventos* delegue o contrate cualquier parte de la realización de *Controles* a ONAD PARAGUAY, directamente o a través de una *Federación Nacional*, ONAD PARAGUAY podrá recoger nuevas *Muestras* o dar instrucciones al laboratorio para que realice otros tipos de análisis con cargo a ONAD PARAGUAY. En caso de que se recojan dichas *Muestras* o se realicen otros tipos de análisis, deberá informarse a la federación internacional o a la *Organización de Grandes Eventos*.

5.3 Realización de Controles durante un Evento

5.3.1 Con excepción de lo previsto más adelante, solo una organización estará facultada para realizar *Controles* en la *Sede de un Evento* durante la duración del mismo. En *Eventos Internacionales* realizados en Paraguay, la organización internacional que sea la entidad responsable de dicho *Evento* podrá realizar los *Controles* pertinentes. En *Eventos Nacionales* realizados en Paraguay, ONAD PARAGUAY tendrá la autoridad para llevar a cabo los *Controles*. A solicitud de la entidad responsable del *Evento*, cualquier *Control* durante la duración del mismo en un lugar distinto a la sede deberá coordinarse con dicha entidad.

5.3.2 Si una *Organización Antidopaje* que, en otras circunstancias hubiera sido competente para realizar los *Controles*, pero no tiene atribuida la responsabilidad de iniciarlos y dirigirlos *En el Evento*, desea efectuar *Controles* a los *Deportistas* en la *Sede del Evento* durante la duración del mismo, deberá consultar primero con la entidad responsable del *Evento* para obtener el permiso con el fin de efectuar y coordinar tales *Controles*. Si la respuesta recibida de tal entidad no satisface a la *Organización Antidopaje*, esta podrá, de conformidad con los procedimientos descritos en el *Estándar Internacional para Controles e Investigaciones*, solicitar permiso a la *AMA* para realizar los *Controles* y decidir cómo se van a coordinar. La *AMA* no concederá autorización para tales *Controles* sin haber consultado e informado de ello

²⁷ [Comentario al artículo 5.2.2: ONAD PARAGUAY puede obtener ulterior autoridad para realizar *Controles* mediante acuerdos bilaterales o multilaterales con otros *Signatarios*. A menos que el *Deportista* haya comunicado un periodo de 60 minutos entre las 11:00 p.m. y las 6:00 a.m., o consienta en que se realicen en dicho periodo, ONAD PARAGUAY no realizará *controles* a un *Deportista* durante ese periodo a menos que albergue sospechas fundadas y concretas de que tal *Deportista* ha incurrido en prácticas de dopaje. Aunque se impugne la solidez de las sospechas de ONAD PARAGUAY que la llevaron a realizar un *Control* en dicho periodo, ello no constituirá argumento de defensa frente a la vulneración de una norma antidopaje derivada de la realización de esa prueba o el intento de realizarla]





previamente a la entidad responsable del *Evento*. La decisión de la *AMA* será definitiva y no podrá ser recurrida. Salvo que se disponga otra cosa en la autorización otorgada para realizar *Controles*, estos serán considerados *Controles Fuera de Competición*. La *Gestión de Resultados* de tales controles será responsabilidad de la *Organización Antidopaje* que los inicia, salvo que se disponga otra cosa en las normas de la entidad responsable del *Evento*.²⁸

5.4 Requisitos en materia de *Controles*

5.4.1 ONAD PARAGUAY planificará la distribución de los *Controles* y los realizarán según dispone el *Estándar Internacional para Controles e Investigaciones*.

5.4.2 Siempre que sea razonablemente posible, los *Controles* serán coordinados a través del sistema *ADAMS* a efectos de optimizar la eficacia de los esfuerzos conjuntos y de evitar una repetición inútil de los *Controles*.

5.5 Información sobre la localización del *Deportista*

5.5.1 ONAD PARAGUAY puede establecer un *Grupo Registrado de Control* para aquellos *Deportistas* que deberán proporcionar información sobre su localización de la forma especificada en el *Estándar Internacional para Controles e Investigaciones* y quienes estarán sujetos a *las Consecuencias* en caso de cometer las infracciones previstas en el artículo 2.4, según se dispone en el artículo 10.3. ONAD PARAGUAY y las Federaciones Internacionales deberán coordinar la identificación de tales *Deportistas* y la recogida de la información relativa a su localización.

5.5.2 ONAD PARAGUAY comunicará a través del sistema *ADAMS* una lista que identifique por su nombre a los *Deportistas* incluidos en el *Grupo Registrado de Control*. Cuando resulte necesario, ONAD PARAGUAY revisará y actualizará los criterios para incluir a los *Deportistas* en este grupo, y revisará periódicamente (pero como mínimo trimestralmente) la lista de *Deportistas* en su *Grupo Registrado de Control* para asegurarse de que cada uno de ellos siga cumpliendo con los criterios pertinentes. Los *Deportistas* deberán ser notificados antes de ser incluidos en un *Grupo Registrado de Control* y de dárseles de baja del mismo. La notificación debe incluir la información indicada en el *Estándar Internacional para Controles e Investigaciones*.

5.5.3 Cuando un *Deportista* sea incluido en un *Grupo Registrado de Control* internacional por su federación internacional y en un *Grupo Registrado de Control* nacional por ONAD PARAGUAY, estas se pondrán de acuerdo sobre quién aceptará las presentaciones de información de localización del *Deportista*; en ningún caso se le obligará a presentar la información a más de una.

²⁸ [Comentario al artículo 5.3.2: Antes de conceder la aprobación a ONAD PARAGUAY para que inicie y lleve a cabo *Controles* durante un *Evento Internacional*, la *AMA* celebrará consultas con la organización internacional responsable del mismo. Antes de conceder la aprobación a una federación internacional para que inicie y lleve a cabo *Controles* durante un *Evento Nacional*, la *AMA* celebrará consultas con ONAD PARAGUAY] La Organización Antidopaje "que inicie y realice los *Controles*" podrá, a su elección, suscribir acuerdos con terceros en quienes se haya delegado la responsabilidad de la recogida de *Muestras* u otros aspectos del proceso de *Control del Dopaje*.]





- 5.5.4** De conformidad con el *Estándar Internacional para Controles e Investigaciones*, todo *Deportista* que se encuentre en un *Grupo Registrado de Control* debe hacer lo siguiente: (a) informar trimestralmente su localización a ONAD PARAGUAY; (b) actualizar dicha información según sea necesario para que sea exacta y completa en todo momento; y (c) estar disponible para la realización de *Controles* en dicha localización.
- 5.5.5** A efectos del artículo 2.4, el incumplimiento de parte de un *Deportista* con los requisitos del *Estándar Internacional para Controles e Investigaciones* se considerará una localización fallida o incumplimiento de la obligación de presentarse a un control, tal como se define en el Anexo B del *Estándar Internacional para la Gestión de Resultados*, cuando se satisfagan las condiciones dispuestas en dicho anexo.
- 5.5.6** Un *Deportista* incluido en el *Grupo Registrado de Control* de ONAD PARAGUAY seguirá siendo objeto de cumplir con los requisitos de información de la localización estipulados en el *Estándar Internacional para Controles e Investigaciones* a menos y hasta que (a) el *Deportista* presente un aviso por escrito a ONAD PARAGUAY e informe que se ha retirado o (b) ONAD PARAGUAY le haya notificado que ya no cumple con los criterios de inclusión en su *Grupo Registrado de Control*.
- 5.5.7** La información relativa a su localización que entregue un *Deportista* mientras figure incluido en el *Grupo Registrado de Control* podrá ser consultada, a través del sistema ADAMS, por la AMA u otras *Organizaciones Antidopaje* con autoridad para realizar controles al *Deportista* conforme a lo previsto en el artículo 5.2. Esta información se mantendrá bajo la más estricta confidencialidad en todo momento; se usará únicamente a efectos de planificación, coordinación o realización de *Control del Dopaje*, para ofrecer información pertinente para el *Pasaporte Biológico del Deportista* u otros resultados analíticos, para respaldar la investigación de una presunta infracción de las normas antidopaje o en el marco de procedimientos en los que se alegue la infracción de una norma antidopaje; y será destruida cuando ya no sea útil para estos fines, de conformidad con el *Estándar Internacional para la Protección de la Privacidad y la Información Personal*.
- 5.5.8** ONAD PARAGUAY podrá, de conformidad con el *Estándar Internacional para Controles e Investigaciones*, recabar información sobre la localización de los *Deportistas* que no estén incluidos en un *Grupo Registrado de Control*. Si decide hacerlo, y un *Deportista* no proporciona la información requerida sobre la localización en la fecha o antes de la fecha requerida por ONAD PARAGUAY o si no proporciona información sobre la localización precisa, [ONAD PARAGUAY] incluirá al *Deportista* en su *Grupo Registrado de Control*. Si decide hacerlo, puede imponer consecuencias apropiadas y proporcionadas distintas a las previstas en el artículo 2.4 del *Código*.

5.6 Regreso a la Competición de los Deportistas retirados

- 5.6.1** Si un *Deportista de Nivel Internacional* o un *Deportista de Nivel Nacional* incluido en el *Grupo Registrado de Control* de [ONAD PARAGUAY] se retira y desea posteriormente regresar a la participación activa en el





deporte, no podrá competir en *Eventos Internacionales* o *Eventos Nacionales* hasta que se haya puesto a disposición de las autoridades, mediante notificación escrita remitida con seis meses de antelación a su federación internacional y ONAD PARAGUAY, para la realización de *Controles*.

La *AMA*, previa consulta con ONAD PARAGUAY y la Federación Internacional del *Deportista*, podrá eximirle de la obligación de remitir la notificación escrita con seis meses de antelación cuando la estricta aplicación de esta norma sea injusta para el *Deportista*. Esta decisión podrá ser recurrida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.

Se anulará cualquier resultado de competición obtenido en contravención del artículo 5.6.1 a menos que el *Deportista* pueda demostrar que no podía razonablemente saber que se trataba de un *Evento Internacional* o *Nacional*.

- 5.6.2** Si un *Deportista* se retira del deporte mientras se encuentra en un periodo de *Inhabilitación*, deberá notificar por escrito dicha retirada a la *Organización Antidopaje* que le impuso el periodo de *Inhabilitación*. Si posteriormente desea regresar a la competición activa en el deporte, no podrá competir en *Eventos Internacionales* o *Eventos Nacionales* hasta que se haya puesto a disposición de las autoridades, mediante notificación escrita remitida con seis meses de antelación (o con una antelación equivalente al periodo de *Inhabilitación* restante a la fecha de retirada del *Deportista*, si este periodo fuera superior a seis meses) a ONAD PARAGUAY y a su *Federación Internacional*, para la realización de *Controles*.

5.7 Programa de Observadores Independientes

ONAD PARAGUAY y cualquier comité organizador de *Eventos Nacionales* en Paraguay, autorizará y facilitará el *Programa de Observadores Independientes* en tales *Eventos*.

ARTÍCULO 6 ANÁLISIS DE LAS MUESTRAS

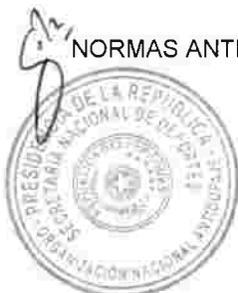
Las *Muestras* se analizarán de conformidad con los siguientes principios:

6.1 Uso de laboratorios acreditados y aprobados y de otros laboratorios

- 6.1.1** A los efectos de acreditar directamente un *Resultado Analítico Adverso* conforme al artículo 2.1, las *Muestras* se analizarán únicamente en laboratorios acreditados o aprobados por la *AMA*. La elección del laboratorio acreditado o aprobado por la *AMA* que vaya a realizar el análisis de *Muestras* dependerá exclusivamente de ONAD PARAGUAY.
²⁹

- 6.1.2** Según se establece en el artículo 3.2, los hechos relativos a las infracciones de las normas antidopaje podrán acreditarse por cualesquiera medios fiables, entre ellos, controles de laboratorio u otros

²⁹ [Comentario al artículo 6.1: Las infracciones previstas en el artículo 2.1 podrán acreditarse solo mediante el análisis de *Muestras* realizado por un laboratorio acreditado por la *AMA* u otro laboratorio aprobado por ella. Las infracciones previstas en otros artículos podrán acreditarse utilizando resultados analíticos de otros laboratorios siempre que los resultados sean fiables.]





controles forenses fiables realizados fuera de los laboratorios acreditados o aprobados por la AMA.

6.2 Finalidad del análisis de las *Muestras* y los datos

6.2.1 Las *Muestras* y los datos analíticos conexos, o la información sobre *Controles Antidopaje*, se analizarán para detectar *Sustancias Prohibidas* y *Métodos Prohibidos* incluidos en la *Lista de Prohibiciones*, así como cualquier otra sustancia cuya detección haya solicitado la AMA conforme a lo dispuesto en el artículo 4.5 del *Código*, o para ayudar a ONAD PARAGUAY a elaborar un perfil de los parámetros pertinentes de la orina, la sangre u otra matriz del *Deportista*, incluidos perfiles de ADN o del genoma, o para cualquier otro fin legítimo relacionado con el antidopaje.³⁰

6.3 Investigación a partir de *Muestras* y datos

Las *Muestras*, los datos analíticos conexos y la información sobre *Controles Antidopaje* podrán ser utilizados con fines de investigación en esta materia, aunque no podrá emplearse ninguna *Muestra* para tal fin sin el consentimiento por escrito del *Deportista*. Las *Muestras*, la información y los datos que se utilicen con fines de investigación deberán tratarse primero de forma tal que no puedan vincularse con ningún *Deportista* en particular. Toda investigación basada en las *Muestras*, la información y los datos mencionados se ajustará a los principios establecidos en el artículo 19 del *Código*.³¹

6.4 Estándares para el análisis de las *Muestras* y la comunicación de resultados

En cumplimiento del artículo 6.4, ONAD PARAGUAY solicitará a los laboratorios que analicen las *Muestras* de acuerdo con el *Estándar Internacional* para Laboratorios y el artículo 4.7 del *Estándar Internacional* para *Controles* e Investigaciones.

Los laboratorios podrán, por su propia iniciativa y a su costa, analizar las *Muestras* en busca de *Sustancias Prohibidas* o *Métodos Prohibidos* no incluidos en el repertorio habitual de análisis o según les indique ONAD PARAGUAY. Los resultados de estos análisis se comunicarán a ONAD PARAGUAY y tendrán la misma validez y darán lugar a las mismas *Consecuencias* que cualquier otro resultado analítico.³²

³⁰ [Comentario al artículo 6.2.1: Por ejemplo, la información sobre *Controles Antidopaje* pertinente puede emplearse para realizar *Controles Selectivos* o para fundamentar un procedimiento sobre infracción de normas antidopaje conforme al artículo 2.2, o con ambos fines.]

³¹ [Comentario al artículo 6.3: Como en la mayoría de los ámbitos médicos o científicos, no se considera investigación el uso de *Muestras* e información conexa para garantizar o mejorar la calidad, para desarrollar y mejorar métodos o para establecer poblaciones de referencia. Las *Muestras* e información conexa empleadas para esos fines autorizados, pero no de investigación deben tratarse primero de tal manera que se impida ponerlas en relación con *Deportistas* concretos, habida cuenta de los principios establecidos en el artículo 19 del *Código*, así como de los requisitos del *Estándar Internacional* para Laboratorios y el *Estándar Internacional* para la Protección de la Privacidad y la Información Personal.]

³² [Comentario al artículo 6.4: El objetivo de este artículo es extender el principio de los "controles inteligentes" al repertorio de análisis de *Muestras* con el fin de detectar el dopaje de la forma más eficaz y eficiente. Se reconoce que los recursos disponibles para luchar contra el dopaje son limitados y que aumentar el repertorio puede, en algunos deportes y países, reducir el número de *Muestras* que pueden analizarse.]





6.5 Nuevo análisis de una *Muestra* antes o durante la *Gestión de Resultados* o el proceso de audiencia

Nada podrá impedir a un laboratorio repetir o realizar nuevos análisis sobre una *Muestra* antes de que ONAD PARAGUAY notifique a un *Deportista* que la *Muestra* servirá de base para acusarle de una infracción de las normas antidopaje en virtud del artículo 2.1. Si después de dicha notificación ONAD PARAGUAY desea llevar a cabo nuevos análisis sobre dicha *Muestra*, podrá hacerlo siempre que medie el consentimiento del *Deportista* o la aprobación de una instancia de audiencia.

6.6 Nuevo análisis de una *Muestra* después de que un laboratorio haya comunicado que es negativa o que, por alguna otra razón, no haya dado lugar a una acusación de infracción de una norma antidopaje

Después de que un laboratorio haya comunicado que una *Muestra* es negativa o que no ha dado lugar a una acusación de infracción de una norma antidopaje, esta podrá almacenarse y someterse a nuevos análisis a los efectos del artículo 6.2 en cualquier momento siempre y cuando así lo solicite la *Organización Antidopaje* que inició y dirigió la recogida de la *Muestra* o la *AMA*. Cualquier otra *Organización Antidopaje* facultada para realizar controles a los *Deportistas* que desee llevar a cabo nuevos análisis sobre una *Muestra* almacenada deberá recabar la autorización de la *Organización Antidopaje* que inició y dirigió la recogida de la *Muestra* o de la *AMA*, y será responsable de la ulterior *Gestión de Resultados* de seguimiento. Tanto el almacenamiento de una *Muestra* como su nuevo análisis a instancia de la *AMA* u otra *Organización Antidopaje* correrán a cargo de la *AMA* o de dicha organización. Los nuevos análisis de las *Muestras* se ajustarán a los requisitos del *Estándar Internacional* para Laboratorios.

6.7 División de una *Muestra* A o B

Cuando la *AMA*, una *Organización Antidopaje* encargada de la *Gestión de Resultados* y/o un laboratorio acreditado por la *AMA* desee (con la aprobación de la *AMA* o de la *Organización Antidopaje* encargada de la *Gestión de Resultados*) dividir una *Muestra* A o B a efectos de usar el primer frasco de la *Muestra* para un primer análisis de la *Muestra* A y el segundo frasco para un análisis de confirmación, se seguirá el procedimiento establecido en el *Estándar Internacional* para Laboratorios.

6.8 Derecho de la *AMA* a tomar posesión de las *Muestras* y los datos

La *AMA* podrá, a su entera discreción y en cualquier momento, con o sin notificación previa, tomar posesión física de cualquier *Muestra* y de la información o los datos analíticos relacionados con ella que estén en posesión de un laboratorio u *Organización Antidopaje*. A solicitud de la *AMA*, el laboratorio o la *Organización Antidopaje* que esté en posesión de la *Muestra*, permitirá de inmediato a la *AMA* acceder a la *Muestra* y tomar posesión física de ella. Cuando la *AMA* no haya remitido notificación previa al laboratorio o a la *Organización Antidopaje* antes de tomar posesión de una *Muestra* deberá remitir dicha notificación tanto al laboratorio como a todas las *Organizaciones Antidopaje* de cuyas *Muestras* haya tomado posesión en un plazo razonable después de haber tomado posesión de ellas. Tras el análisis y la investigación de una *Muestra* de la que haya tomado posesión, la *AMA* podrá requerir a otra *Organización Antidopaje* facultada para realizar un control al *Deportista* que asuma la responsabilidad de la *Gestión de Resultados* de la *Muestra* si ha descubierto la existencia de una posible infracción de las normas antidopaje.³³

³³ [Comentario al artículo 6.8: La resistencia o la negativa a que la *AMA* tome posesión física de las *Muestras* podría constituir manipulación, complicidad u otro acto de incumplimiento, según lo previsto en el *Estándar Internacional* para el Cumplimiento del Código por los Signatarios, así como una infracción del *Estándar Internacional* para Laboratorios.





ARTÍCULO 7 *GESTIÓN DE RESULTADOS: RESPONSABILIDAD, REVISIÓN INICIAL, NOTIFICACIÓN Y SUSPENSIÓN PROVISIONAL*

La *Gestión de Resultados* conforme a estas normas antidopaje establece un procedimiento diseñado para resolver de manera justa, rápida y eficaz los casos de infracción de las normas antidopaje.

7.1 *Responsabilidad de la realización de la Gestión de Resultados*

7.1.1 Salvo que los artículos 6.6, 6.8 y el artículo 7.1 del *Código* dispongan otra cosa, la *Gestión de Resultados* será responsabilidad de la *Organización Antidopaje* que haya iniciado y dirigido la recogida de la *Muestra* (o, en caso de que no haya habido recogida, la *Organización Antidopaje* que primero haya notificado a un *Deportista* u otra *Persona* la existencia de una posible infracción de una norma antidopaje y que luego persiga diligentemente dicha infracción) y se regirá por sus normas de procedimiento.

7.1.2 En el supuesto de que el reglamento de una *Organización Nacional Antidopaje* no le otorgue autoridad sobre un *Deportista* u otra *Persona* que no sea ciudadano, residente, titular de una licencia o miembro de una organización deportiva de ese país, o de que la *Organización Nacional Antidopaje* decline tal autoridad, la *Gestión de Resultados* será llevada a cabo por la *Federación Internacional* correspondiente o por un tercero con autoridad sobre el *Deportista* u otra *Persona* conforme a lo previsto en las normas de la *Federación Internacional*.

7.1.3 La *Gestión de Resultados* relativa a una presunta localización fallida de un *Deportista* (no proporcionar los datos para su localización o no presentarse a un control) será administrado a la *Federación Internacional* u ONAD PARAGUAY a la que el *Deportista* en cuestión tenga que entregar la información sobre su localización, conforme a lo previsto el *Estándar Internacional* para la *Gestión de Resultados*. Si ONAD PARAGUAY determina que se ha producido un incumplimiento del deber de proporcionar los datos de localización o de presentarse a un control remitirá esta información a la AMA a través del sistema ADAMS, donde quedará a la disposición de otras *Organizaciones Antidopaje*.

7.1.4 Las demás circunstancias en las cuales ONAD PARAGUAY asumirá la responsabilidad de llevar a cabo la *Gestión de Resultados* relativa a infracciones de las normas antidopaje por parte de *Deportistas* y otras *Personas* bajo su autoridad estarán determinadas mediante referencia y de conformidad con el artículo 7 del *Código*.

7.1.5 La AMA podrá requerir a ONAD PARAGUAY que lleve a cabo la

En caso necesario, el laboratorio y/o la Organización Antidopaje deberá prestar asistencia a la AMA para garantizar que la Muestra tomada y los datos conexos no sufran retraso en la salida del país de que se trate.

Como es lógico, la AMA no podría tomar posesión unilateralmente de las Muestras o los datos analíticos sin causa justificada relativa a una posible infracción de las normas antidopaje, un incumplimiento por parte de un Signatario o posibles actividades de dopaje de otra Persona. No obstante, la AMA gozará de discreción para decidir si existe esa causa justificada, lo que no podrá ser objeto de impugnación. En concreto, la posible existencia o no de causa justificada no servirá de argumento de defensa frente a infracción de las normas antidopaje o las correspondientes Sanciones.]





Gestión de Resultados relativa a un caso concreto. Si ONAD PARAGUAY se niega a llevarla a cabo en el plazo que razonablemente fije la AMA, esta negativa se considerará un incumplimiento y la AMA podrá requerir que asuma la responsabilidad de la *Gestión de Resultados* en su lugar a otra *Organización Antidopaje* con autoridad sobre el *Deportista* u otra *Persona* que desee hacerlo o, en su defecto, a cualquier otra *Organización Antidopaje* que lo desee. En este caso, ONAD PARAGUAY reembolsará las costas y los honorarios de los abogados que se deriven de la misma a la otra *Organización Antidopaje* designada por la AMA y el no reembolso de tales las costas y honorarios de los abogados se considerará incumplimiento.

7.2 Revisión y notificación de posibles infracciones de las normas antidopaje

ONAD PARAGUAY llevará a cabo la revisión y la notificación de cualquier posible infracción de las normas antidopaje de conformidad con el *Estándar Internacional* para la *Gestión de Resultados*.

7.3 Averiguación de infracciones previas de las normas antidopaje

Antes de notificar a un *Deportista* u otra *Persona* la posible infracción de una norma antidopaje de conformidad con lo dispuesto anteriormente, ONAD PARAGUAY consultará el sistema ADAMS y contactará con la AMA y demás *Organizaciones Antidopaje* pertinentes para averiguar si existe alguna infracción anterior de las normas antidopaje.

7.4 Suspensiones provisionales³⁴

7.4.1 Suspensión Provisional obligatoria después de obtenerse un Resultado Analítico Adverso o un Resultado Adverso en el Pasaporte

En caso de que ONAD PARAGUAY reciba un *Resultado Analítico Adverso* o un *Resultado Adverso en el Pasaporte*, (tras haber llevado a cabo el proceso de revisión de este último) por un *Sustancia Prohibido* o una *Método Prohibidos* que no es una *Sustancia Específica* o *Método Específico*, se impondrá una *Suspensión Provisional* inmediatamente después del examen y la notificación previstos en el artículo 7.2.

La *Suspensión Provisional* obligatoria podrá levantarse si: (i) el *Deportista* demuestra ante un Tribunal Disciplinario Antidopaje designado por ONAD PARAGUAY que la infracción se debe probablemente a la presencia de un *Producto Contaminado* o (ii) la infracción se refiere a una *Sustancia de Abuso* y el *Deportista* acredita que tiene derecho a la reducción del periodo de *Inhabilitación* conforme al artículo 10.2.4.1.

La decisión del Tribunal Disciplinario Antidopaje de no levantar la *Suspensión Provisional* obligatoria tras examinar la alegación del *Deportista* relativa a la presencia de un *Producto Contaminado* no será apelable.

7.4.2 Suspensión Provisional optativa después de obtenerse un Resultado Analítico Adverso debido a la presencia de Sustancias Específicas,

³⁴ [Comentario al artículo 7.4: Antes de que ONAD PARAGUAY pueda imponer de forma unilateral una *Suspensión Provisional* debe completarse la revisión interna especificada en estas normas antidopaje y en el *Estándar Internacional* para la *Gestión de Resultados*.]





Métodos Específicos o Productos Contaminados, o a otras infracciones de las normas antidopaje.

ONAD PARAGUAY puede imponer *Suspensiones Provisionales* por las infracciones de las normas antidopaje no cubiertas por el artículo 7.4.1 antes del análisis de la *Muestra B* del *Deportista* o de la celebración de la audiencia definitiva prevista en el artículo 8.

Una *Suspensión Provisional* optativa se puede levantar a discreción el Tribunal Disciplinario Antidopaje designado por ONAD PARAGUAY, en cualquier momento antes de la decisión del tribunal Disciplinario Antidopaje conforme al artículo 8, a menos que el *Estándar Internacional* para la *Gestión de Resultados* indique lo contrario.

7.4.3 Posibilidad de audiencia y recurso de apelación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los anteriores apartados 4.1 y 4.2 del artículo 7, únicamente podrá imponerse una *Suspensión Provisional* cuando el *Deportista* u otra *Persona* tenga: (a) la oportunidad de comparecer en una *Audiencia Preliminar*, ante el Tribunal Disciplinario Antidopaje designado por ONAD PARAGUAY dentro de los diez (10) días de la imposición de la *Suspensión Provisional*; o (b) la posibilidad de celebrar una audiencia de urgencia de conformidad con el artículo 8, dentro de los veinte (20) días tras la imposición de la *Suspensión Provisional*.

La imposición de una *Suspensión Provisional*, o la decisión de no imponerla, puede apelarse de forma acelerada según lo dispuesto en el artículo 13.2.

7.4.4 Aceptación voluntaria de la *Suspensión Provisional*

Los *Deportistas* podrán aceptar voluntariamente y por su propia iniciativa cualquier *Suspensión Provisional*, siempre que lo hagan antes del vencimiento del último de los siguientes plazos: (i) diez días desde la comunicación de los resultados del análisis de la *Muestra B* (o desde la renuncia de la *Muestra B*) o diez días desde la notificación de cualquier otra infracción de las normas antidopaje; o bien (ii) la fecha en la que el *Deportista* compita por primera vez desde tal comunicación o notificación.

Otras *Personas* podrán también voluntariamente y por su propia iniciativa aceptar la *Suspensión Provisional* si lo hacen en el plazo de diez días desde que se notificó la infracción de la norma antidopaje.

La *Suspensión Provisional* voluntariamente aceptada tendrá los mismos efectos y será tratada de la misma manera que la impuesta en virtud de los apartados 4.1 o 4.2 del artículo 7; no obstante, en cualquier momento posterior a la aceptación voluntaria de la *Suspensión Provisional*, los *Deportistas* u otras *Personas* podrán retirar tal aceptación, en cuyo caso no recibirán ningún crédito por el tiempo que hubieran estado sujetos a la *Suspensión Provisional*.

7.4.5 Si la *Suspensión Provisional* se hubiera impuesto sobre la base del *Resultado Analítico Adverso* de una *Muestra A* y el posterior análisis de





la *Muestra B* (en caso de que hubiera sido solicitado por el *Deportista* u ONAD PARAGUAY) no confirmara el análisis de la *Muestra A*, al *Deportista* se le levantará la *Suspensión Provisional* por motivo de una infracción prevista en el artículo 2.1. En caso de que el *Deportista* (o el equipo del *Deportista*, cuando corresponda) hubiera sido expulsado de un *Evento* sobre la base de una infracción con arreglo al artículo 2.1 y el posterior análisis de la *Muestra B* no confirmara los resultados de la *Muestra A* y si aún fuera posible readmitir al *Deportista* o a su equipo (cuando corresponda) sin afectar de otro modo al *Evento*, estos podrán seguir participando en este.

7.5 Decisiones sobre la *Gestión de Resultados*

Las decisiones y resoluciones sobre la *Gestión de Resultados* de ONAD PARAGUAY no se limitarán a un área geográfica particular ni a un deporte concreto, y abordarán y decidirán, sin limitación alguna, las siguientes cuestiones: (i) si se ha infringido o no una norma antidopaje, o debe imponerse una *Suspensión Provisional*, los fundamentos de hecho de tal decisión y los artículos concretos de estas normas antidopaje que han sido infringidos, y (ii) las *Consecuencias* dimanantes de la infracción de las normas antidopaje, incluidas las *Anulaciones* aplicables en virtud de los artículos 9 y 10.10, la pérdida de cualquier medalla o premio, la imposición de un periodo de *Inhabilitación* (con indicación de la fecha de inicio) y cualesquiera *Sanciones Económicas*.³⁵

7.6 Notificación de las decisiones relativas a la *Gestión de Resultados*

ONAD PARAGUAY deberá notificar a los *Deportistas*, otras *Personas*, *Signatarios* y a la AMA las decisiones relativas a la *Gestión de Resultados* conforme a lo previsto en el artículo 14.2 y en el *Estándar Internacional* para la *Gestión de Resultados*.

7.7 Retirada del deporte³⁶

Si un *Deportista* u otra *Persona* se retira en el transcurso de un proceso de *Gestión de Resultados* de ONAD PARAGUAY, esta seguirá teniendo autoridad para llevarlo a término. Si un *Deportista* u otra *Persona* se retira antes de que dé comienzo un proceso de *Gestión de Resultados* y ONAD PARAGUAY habría sido competente sobre la *Gestión de Resultados* del *Deportista* o de la otra *Persona* en el momento en que cualquiera de ellos hubiera cometido la infracción de las normas antidopaje, ONAD PARAGUAY tendrá autoridad para llevar a cabo la *Gestión de Resultados*.

³⁵ [Comentario al artículo 7.5: Las decisiones de *Gestión de Resultados* incluyen las relativas a la *Suspensión Provisional*.

Cada decisión de ONAD PARAGUAY deberá determinar si se cometió una infracción de las normas antidopaje, así como todas las *Sanciones* derivadas de la misma, incluidas las *Anulaciones* que no sean las contempladas en el artículo 10.1 (cuyo examen corresponde a la entidad responsable del *Evento*). A tenor del artículo 15, tanto la decisión como la imposición de *Sanciones* tendrán efecto automático en todos los deportes y en todos los países. Por ejemplo, para determinar que un *Deportista* ha cometido una infracción de las normas antidopaje sobre la base de un *Resultado Analítico Adverso* de una *Muestra* recogida Durante la *Competición*, los resultados obtenidos por el *Deportista* durante esta se anularían de conformidad con el artículo 9. Asimismo, todos los demás resultados competitivos obtenidos por dicho *Deportista* a partir de la fecha de recogida de la *Muestra* y hasta la finalización del periodo de *Inhabilitación* se anularían de conformidad con el artículo 10.10. Si el *Resultado Analítico Adverso* es resultado de *Controles* realizados durante un *Evento*, correspondería a la Organización Responsable de *Grandes Eventos* decidir si también se anulan, de conformidad con el artículo 10.1, otros resultados individuales obtenidos por el *Deportista* en ese *Evento* antes de la recogida de la *Muestra*]

³⁶ [Comentario al artículo 7.7: La conducta de un *Deportista* u otra *Persona* antes de que estuviesen sometidos a la competencia de cualquier Organización Antidopaje no constituiría una infracción de las normas antidopaje, pero podría justificar de forma legítima que se deniegue al *Deportista* o a esa otra *Persona* la pertenencia a una organización deportiva.]





ARTÍCULO 8 *GESTIÓN DE RESULTADOS: DERECHO A UNA AUDIENCIA JUSTA Y NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN*

ONAD PARAGUAY dispondrá, cuando una *Persona* sea acusada de haber cometido una infracción de las normas antidopaje, que se celebre, como mínimo, una audiencia justa, dentro de un plazo razonable, ante el Tribunal Disciplinario Antidopaje justo, imparcial y *Operacionalmente Independiente*, con arreglo al *Código* y al *Estándar Internacional* para la *Gestión de Resultados*.

8.1 Audiencia justa

8.1.1 Tribunal justo, imparcial y *Operacionalmente Independiente*

- 8.1.1.1 ONAD PARAGUAY conformará un Tribunal Disciplinario Antidopaje con jurisdicción para entender y determinar si un *Deportista* u otra *Persona*, sometida a estas normas antidopaje, han cometido una infracción de las normas antidopaje y, si corresponde, imponer la *Consecuencias* relevantes.
- 8.1.1.2 ONAD PARAGUAY se asegurará de que el Tribunal Disciplinario Antidopaje designado no tenga conflictos de interés y que su composición, experiencia profesional, *Independencia Operacional* y financiamiento adecuado, satisfagan los requisitos de los *Estándares Internacionales* para la *Gestión de Resultados*.
- 8.1.1.3 Los consejeros, miembros del personal, miembros de comisiones, consultores y directivos de ONAD PARAGUAY o sus entidades, así como las *Personas* que participen en la investigación e instrucción del asunto, los miembros de la lista de árbitros del CENTRO DE ARBITRAJE Y MEDIACION PARAGUAY, no podrán ser nombrados miembros y/o actuarios (en la medida que en que dicho actuario deba participar en el proceso de deliberación y/o redacción de decisiones) del Tribunal Disciplinario Antidopaje designado por ONAD PARAGUAY. En particular, ningún miembro podrá haber considerado anteriormente una solicitud de una *AUT*, una decisión sobre la *Gestión de Resultados* o recursos en el mismo caso.
- 8.1.1.4 El Tribunal Disciplinario Antidopaje estará integrado por tres miembros independientes (dos abogados y un doctor en medicina)
- 8.1.1.5 Cada miembro será nombrado tomando en consideración la experiencia necesaria relativa al antidopaje, incluyendo la experiencia legal, deportiva, médica y/o científica.
- 8.1.1.6 El Tribunal Disciplinario Antidopaje estará en condiciones de llevar a cabo el proceso de audiencia y toma de decisiones sin interferencia de ONAD PARAGUAY o de un tercero.





8.1.2 Proceso de audiencia

- 8.1.2.1** Cuando ONAD PARAGUAY envía una notificación a un *Deportista* u otra *Persona* informándole sobre una posible infracción de las normas antidopaje, y el *Deportista* u otra *Persona* no renuncia a la audiencia de conformidad con el artículo 8.31. u 8.3.2, entonces el caso se remitirá al Tribunal Disciplinario Antidopaje designado por ONAD PARAGUAY para una audiencia y resolución, lo cual se realizará según los principios descritos en los artículos 8 y 9 del *Estándar Internacional para la Gestión de Resultados*.
- 8.1.2.2** Cuando son designados en el Tribunal Disciplinario Antidopaje, cada miembro debe firmar una declaración proporcionada por ONAD PARAGUAY de que no existen hechos ni circunstancias conocidas por ellos que pudieran cuestionar su imparcialidad ante los ojos de cualquiera de las partes, a excepción de aquellas circunstancias divulgadas en la declaración.
- 8.1.2.3** Las audiencias celebradas en el marco de *Eventos* relativos a *Deportistas* y otras *Personas* sujetos a estas normas antidopaje pueden seguir un procedimiento de urgencia cuando así lo permita el Tribunal Disciplinario Antidopaje.³⁷ La audiencia tendrá lugar dentro de los 30 (treinta) días desde que ONAD PARAGUAY informe al Tribunal Disciplinario Antidopaje de una posible infracción a las normas antidopaje.
- 8.1.2.4** La AMA, la Federación Internacional y la *Federación Nacional* del *Deportista* o la otra *Persona* pueden asistir a la audiencia como observadores. En cualquier caso, ONAD PARAGUAY los mantendrá informados sobre el estatus de los casos pendientes y el resultado de todas las audiencias.

8.2 Notificación de las decisiones

- 8.2.1** Al final de la audiencia o dentro de los quince (15) días después de terminada, el Tribunal Disciplinario Antidopaje designado por ONAD PARAGUAY entregará una decisión por escrito en virtud del artículo 9 del *Estándar Internacional para la Gestión de Resultados* que incluirá todos los motivos para la decisión, el periodo de *Inhabilitación* impuesto, la *Anulación* de los resultados conforme al artículo 10.10 y, si corresponde, una justificación de por qué no se ha impuesto la máxima *Consecuencia* posible.
- 8.2.2** La decisión será notificada por ONAD PARAGUAY al *Deportista* y a otras *Organizaciones Antidopaje* con derecho de recurso en virtud del artículo 13.2.3, y la informará inmediatamente en el sistema ADAMS. La decisión se puede apelar de conformidad con el artículo 13.

³⁷ [Comentario al artículo 8.1.2.4: Por ejemplo, una audiencia podrá celebrarse de urgencia en vísperas de un gran Evento cuando sea necesaria una resolución relativa a una infracción de las normas antidopaje con el objeto de determinar si el *Deportista* está o no autorizado a participar en el Evento, o incluso durante un Evento cuando la resolución dictada vaya a determinar la validez de los resultados del *Deportista* o la continuación de su participación en dicho Evento.]





8.3 Renuncia a la audiencia

- 8.3.1** Un *Deportista* u otra *Persona* acusada de haber cometido una infracción de las normas antidopaje puede admitir dicha infracción en cualquier momento, renunciar a una audiencia y aceptar las *Consecuencias* impuestas por ONAD PARAGUAY.
- 8.3.2** Sin embargo, si el *Deportista* o la otra *Persona* acusada de haber cometido una infracción de las normas antidopaje no rechaza la acusación en un plazo de veinte días o dentro del plazo indicado en la notificación enviada por ONAD PARAGUAY, se considerará que admite la infracción, renuncia a una audiencia y acepta las *Consecuencias* propuestas.
- 8.3.3** En los casos en los que aplica el artículo 8.3.1 u 8.3.2, no se requerirá una audiencia. En cambio, ONAD PARAGUAY informará inmediatamente al Tribunal Disciplinario Antidopaje designado por ONAD PARAGUAY y el Tribunal Disciplinario Antidopaje deberá, dentro de los quince (15) días, emitir una decisión escrita conforme con el artículo 9 del *Estándar Internacional* para la *Gestión de Resultados* que incluirá todos los motivos para el dictamen, el periodo de *Inhabilitación* impuesto, la *Anulación* de los resultados conforme al artículo 10.10 y, si corresponde, una justificación de por qué no se ha impuesto la máxima *Consecuencia* posible.
- 8.3.4** La decisión será notificada por ONAD PARAGUAY al *Deportista* u otra *Persona* y a otras *Organizaciones Antidopaje* con derecho de recurso en virtud del artículo 13.2.3, y la informará inmediatamente en el sistema ADAMS. ONAD PARAGUAY deberá divulgar la decisión en virtud del artículo 14.3.2.

8.4 Audiencia única ante el TAD

El TAD podrá conocer de las infracciones a las normas antidopaje de las que sean acusados *Deportistas de Nivel Internacional*, *Deportistas de Nivel Nacional* o cualquier otra *Persona*, siempre que se cuente con el consentimiento del *Deportista* o la otra *Persona*, ONAD PARAGUAY (cuando sea la encargada de la *Gestión de Resultados* de conformidad con el artículo 7) y la AMA.³⁸

ARTÍCULO 9 ANULACIÓN AUTOMÁTICA DE RESULTADOS INDIVIDUALES

Una infracción de las normas antidopaje en *Deportes Individuales* detectada mediante un control *Durante la Competición* conlleva automáticamente la *Anulación* de los resultados obtenidos en dicha *Competición* y la imposición de las *Consecuencias* correspondientes, incluida la pérdida de todo punto, premio o medalla.³⁹

³⁸ [Comentario al artículo 8.4: En algunos casos, el coste combinado de la celebración de una audiencia en primera instancia a nivel internacional o nacional, para proceder luego a una nueva audiencia ante el TAD, puede ser muy sustancial. Si todas las partes especificadas en este artículo consideran que sus intereses estarán debidamente protegidos en una única audiencia, no hay necesidad de que el *Deportista* o las *Organizaciones Antidopaje* realicen el desembolso extraordinario que suponen dos audiencias. Una *Organización Antidopaje* que desee participar en una audiencia del TAD como parte o como observadora puede condicionar su consentimiento a que se realice dicha audiencia única a que el TAD le otorgue ese derecho.]

³⁹ [Comentario al artículo 9: En el caso de los deportes de equipo, será Anulado cualquier premio recibido por jugadores individuales. No obstante, la Descalificación de un equipo se realizará conforme a lo previsto en el artículo 11. En los





ARTÍCULO 10 SANCIONES INDIVIDUALES

10.1 *Anulación de los resultados del Evento en que se comete la infracción de las normas antidopaje*

10.1.1 Una infracción de las normas antidopaje que tenga lugar durante o en relación con un *Evento* podrá, según lo decida la entidad responsable del *Evento*, la *Anulación* de todos los resultados individuales del *Deportista* obtenidos en el marco de ese *Evento* con todas las Consecuencias, incluyendo la pérdida de todo punto, premio y medalla, salvo en el caso previsto en el artículo 10.1.2.

Entre los factores que deben tenerse en cuenta al estudiar la posible *Anulación* de otros resultados en un *Evento* podrían incluirse, por ejemplo, la gravedad de la infracción de las normas antidopaje cometida por el *Deportista* y que el *Deportista* haya dado negativo en controles realizados en otras *Competiciones*.⁴⁰

10.1.2 Cuando el *Deportista* consiga demostrar la *Ausencia de Culpabilidad* o de *Negligencia* en relación con la infracción de las normas antidopaje, sus resultados individuales en las otras *Competiciones* no serán *Anulados*, salvo que exista la probabilidad de que los resultados obtenidos en esas otras *Competiciones* distintas a la competición en la que se ha cometido la infracción pudieran haberse visto influidos por la infracción de las normas antidopaje cometida por el *Deportista*.

10.2 *Inhabilitación por presencia, Uso o Intento de Uso o Posesión de una Sustancia Prohibida o Método Prohibido*

El periodo de *Inhabilitación* impuesto por una infracción prevista en los apartados 1, 2 o 6 del artículo 2 será el siguiente, a reserva de cualquier posible reducción o suspensión con arreglo a los apartados 5, 6 o 7 del artículo 10:

10.2.1 El periodo de *Inhabilitación*, conforme al artículo 10.2.4, será de cuatro años cuando:

10.2.1.1 La infracción de las normas antidopaje no involucre a una *Sustancia Específica*, salvo que el *Deportista* o la otra *Persona* puedan demostrar que la infracción no fue intencional.⁴¹

deportes que no sean de equipo, pero en los que se concedan premios a equipos, la Descalificación o cualquier otra medida disciplinaria impuesta al equipo cuando uno o varios de sus miembros cometan una infracción de las normas antidopaje se llevará a cabo según lo dispuesto en las normas aplicables de la federación internacional.]

⁴⁰ [Comentario al artículo 10.1.1: Mientras que el artículo 9 prevé la *Anulación* de los resultados de una única *Competición* en la que el *Deportista* haya dado positivo (por ejemplo, los 100 metros espalda), este artículo puede dar lugar a la *Anulación* de todos los resultados de todas las pruebas durante el *Evento* en cuestión (por ejemplo, los Campeonatos Mundiales de Natación).]

⁴¹ [Comentario al artículo 10.2.1.1: Si bien en teoría es posible que un *Deportista* u otra *Persona* demuestre que la infracción de la norma antidopaje no fue intencional sin demostrar cómo entró en su sistema la *Sustancia Prohibida*, es muy improbable que en un caso de dopaje con arreglo al artículo 2.1 el *Deportista* logre demostrar que actuó de forma no intencional sin aclarar el origen de la *Sustancia Prohibida*.]





- 10.2.1.2** La infracción de las normas antidopaje involucre al uso de una *Sustancia Específica* y ONAD PARAGUAY pueda demostrar que la infracción fue intencional.
- 10.2.2** En el caso de que el artículo 10.2.1 no sea aplicable, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10.2.4.1, el periodo de *Inhabilitación* será de dos años.
- 10.2.3** En el artículo 10.2, el término "intencional" se emplea para referirse a los *Deportistas* u otras *Personas* que hayan incurrido en una conducta aun sabiendo que constituye una infracción de las normas antidopaje o que existe un riesgo significativo de que pueda constituir o resultar en una infracción de las normas antidopaje y hayan hecho manifiestamente caso omiso de ese riesgo. Una infracción de las normas antidopaje que resulte de un *Resultado Analítico Adverso* por una sustancia prohibida solo *En Competición* se presumirá, salvo prueba en contrario, no intencional si se trata de una *Sustancia Específica* y el *Deportista* puede acreditar que dicha *Sustancia Prohibida* fue utilizada *Fuera de Competición*. Una infracción de las normas antidopaje que resulte de un *Resultado Analítico Adverso* por una sustancia prohibida solo *En Competición* no debe ser considerada "intencional" si la sustancia no es una *Sustancia Específica* y el *Deportista* puede acreditar que utilizó la *Sustancia Prohibida Fuera de Competición* en un contexto no relacionado con el rendimiento deportivo.⁴²
- 10.2.4** Sin perjuicio de cualquier otra disposición del artículo 10.2, cuando la infracción de las normas antidopaje involucre a una *Sustancia de Abuso*:
- 10.2.4.1** Si el *Deportista* puede demostrar que cualquier ingesta o *Uso* ocurrió *Fuera de Competición* y no guardaba relación con el rendimiento deportivo, el periodo de *Inhabilitación* será de tres meses.
- Asimismo, el periodo de *Inhabilitación* antes previsto podrá reducirse a un mes si el *Deportista* u otra *Persona* demuestra que ha seguido de manera satisfactoria un programa contra el uso indebido de sustancias aprobado por NAD PARAGUAY. El periodo de *Inhabilitación* establecido en este apartado no podrá ser objeto de reducciones con arreglo al artículo 10.6.⁴³
- 10.2.4.2** Si la ingesta, *Uso* o *Posesión* tuvo lugar *En Competición* y el *Deportista* puede demostrar que el contexto en el que se produjo no tenía relación con el rendimiento deportivo, estos hechos no se considerarán intencionales a efectos del artículo

⁴² [Comentario al artículo 10.2.3: Este apartado consagra una definición especial del término "intencional" que entra en juego solo a efectos de la aplicación del artículo 10.2.]

⁴³ [Comentario al artículo 10.2.4.1: La determinación de si el programa ha sido aprobado y el *Deportista* u otra *Persona* lo ha seguido de forma satisfactoria corresponderá a ONAD PARAGUAY a su entera discreción. Este artículo tiene por objeto conceder a ONAD PARAGUAY discrecionalidad para seleccionar y aprobar programas de tratamiento que consideren legítimos y válidos y no "ficticios". Se tiene en cuenta, sin embargo, que las características de este tipo de programas pueden ser muy diversas y además irse modificando con el tiempo, de modo que no resultaría práctico que la AMA estableciera criterios de obligado cumplimiento para definirlos.]





10.2.1 y no podrán fundamentar la aplicación de *Circunstancias Agravantes* conforme al artículo 10.4.

10.3 *Inhabilitación por otras infracciones de las normas antidopaje*

El periodo de *Inhabilitación* por infracciones de las normas antidopaje, distintas de las recogidas en el artículo 10.2 será el siguiente, salvo que sean aplicables los apartados 6 o 7 del artículo 10:

- 10.3.1** Para las infracciones previstas en los apartados 3 o 5 del artículo 2, el periodo de *Inhabilitación* será de cuatro años, salvo en los casos siguientes: (i) en caso de incumplir la obligación de someterse a la recogida de *Muestras*, si el *Deportista* puede demostrar que la infracción de las normas antidopaje se cometió de forma no intencional, el periodo de *Inhabilitación* será de dos años; (ii) en todos los demás casos, si el *Deportista* u otra *Persona* puede demostrar la existencia de circunstancias excepcionales que justifiquen una reducción del periodo de *Inhabilitación*, este será entre dos y cuatro años en función del grado de *Culpabilidad* del *Deportista* o la otra *Persona*; o (iii) si el caso afecta a *Personas Protegidas* o *Deportistas de Participación*, la sanción será de un máximo de dos años de *Inhabilitación* y, como mínimo, una amonestación sin *Inhabilitación*, dependiendo del grado de *Culpabilidad* de los afectados.
- 10.3.2** Para las infracciones previstas en el artículo 2.4, el periodo de *Inhabilitación* será de dos años, con posibilidad de reducción hasta un mínimo de un año, dependiendo del grado de *Culpabilidad* del *Deportista*. La flexibilidad entre dos años y un año de *Inhabilitación* que prevé este artículo no será de aplicación a los *Deportistas* que, por motivo de sus cambios de localización de última hora u otras conductas, susciten una grave sospecha de que intentan evitar someterse a los *Controles*.
- 10.3.3** Para las infracciones previstas en los apartados 7 u 8 del artículo 2, el periodo de *Inhabilitación* será de un mínimo de cuatro años a un máximo de *Inhabilitación* de por vida, dependiendo de la gravedad de la infracción. Una infracción prevista en dichos apartados en la que esté involucrada una *Persona Protegida* se considerará particularmente grave y, si es cometida por el *Personal de Apoyo a los Deportistas* en lo que respecta a infracciones distintas a las relativas a *Sustancias Específicas*, tendrá como resultado la *Inhabilitación* de por vida de dicho personal. Además, las infracciones significativas previstas en dichos apartados que también puedan vulnerar leyes y normativas no deportivas se comunicarán a las autoridades administrativas, profesionales o judiciales competentes.⁴⁴
- 10.3.4** Para las infracciones previstas en el artículo 2.9, el periodo de *Inhabilitación* impuesto será desde un mínimo de dos años hasta *Inhabilitación* de por vida, dependiendo de la gravedad de la infracción.

⁴⁴ [Comentario al artículo 10.3.3: Las personas implicadas en el dopaje de *Deportistas* o que encubran casos de dopaje deben estar sujetas a sanciones más severas que los *Deportistas* que den positivo. Dado que la autoridad de las organizaciones deportivas se limita generalmente a las sanciones tales como la suspensión de la acreditación, afiliación u otros beneficios deportivos, comunicar los actos del *Personal de Apoyo* a los *Deportistas* a las autoridades competentes es un paso importante en la disuasión de las prácticas de dopaje.]





10.3.5 Para las infracciones previstas en el artículo 2.10, el periodo de *Inhabilitación* será de dos años, con la posibilidad de reducción hasta un mínimo de un año, dependiendo del grado de *Culpabilidad* del *Deportista* u otra *Persona* y otras circunstancias del caso.⁴⁵

10.3.6 Para las infracciones previstas en el artículo 2.11, el periodo de *Inhabilitación* será desde un mínimo de dos años hasta *Inhabilitación* de por vida, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida por el *Deportista* u otra *Persona*.⁴⁶

10.4 Circunstancias agravantes que pueden incrementar el periodo de Inhabilitación

Si ONAD PARAGUAY determina, en un caso concreto de infracción de las normas antidopaje distinta de las previstas en el artículo 2.7 (*Tráfico* o *Intento de Tráfico*), 2.8 (*Administración* o *Intento de Administración*), 2.9 (complicidad) o 2.11 (actos llevados a cabo por un *Deportista* u otra *Persona* para disuadir de informar a las autoridades o para tomar represalias contra quien lo haga), que existen *Circunstancias Agravantes* que justifican la imposición de un periodo de *Inhabilitación* superior a la sanción estándar, el periodo de *Inhabilitación* que habría sido de aplicación se incrementará en un periodo adicional de *Inhabilitación* hasta dos años, en función de la gravedad de la infracción y la naturaleza de las *Circunstancias Agravantes*, a menos que el *Deportista* u otra *Persona* pueda demostrar que no cometió la infracción de manera intencional.⁴⁷

10.5 Eliminación del periodo de Inhabilitación en Ausencia de Culpabilidad o de Negligencia

Cuando un *Deportista* u otra *Persona* demuestre, en un caso concreto, la *Ausencia de Culpabilidad* o de *Negligencia* por su parte, se eliminará el periodo de *Inhabilitación* que hubiera sido de aplicación.⁴⁸

⁴⁵ [Comentario al artículo 10.3.5: Si la "otra Persona" a la que se refiere el artículo 2.10 es una persona jurídica y no una persona física, esta entidad puede quedar sujeta a las sanciones disciplinarias previstas en el artículo 12.]

⁴⁶ [Comentario al artículo 10.3.6: Para sancionar una conducta que se demuestre constitutiva de infracción prevista en el artículo 2.5 (*Manipulación*) y el artículo 2.11 (actos llevados a cabo por un *Deportista* u otra *Persona* para disuadir de informar a las autoridades o para tomar represalias contra quien lo haga) se tomará como base la infracción que acarree la sanción más severa.]

⁴⁷ [Comentario al artículo 10.4: Las infracciones previstas en los artículos 2.7 (*Tráfico* o *Intento de Tráfico*), 2.8 (*Administración* o *Intento de Administración*), 2.9 (*Complicidad* o *Intento de Complicidad*) y 2.11 (actos llevados a cabo por un *Deportista* u otra *Persona* para disuadir de informar a las autoridades o para tomar represalias contra quien lo haga) no se incluyen en la aplicación del artículo 10.4, dado que las sanciones de tales infracciones contienen ya suficiente discrecionalidad, incluida la exclusión de por vida, para permitir que se tenga en cuenta cualquier *Circunstancia Agravante*.]

⁴⁸ [Comentario al artículo 10.5: Este artículo y el artículo 10.6.2 son aplicables solo a la imposición de sanciones; no se aplican a fin de establecer si se ha producido o no una infracción de las normas antidopaje. Se aplicarán solo en circunstancias excepcionales, como, por ejemplo, cuando un *Deportista* ha podido demostrar que, pese a todas las precauciones adoptadas, ha sido víctima de un sabotaje por parte de un competidor. A la inversa, la *Ausencia de Culpabilidad* o de *Negligencia* no se aplicará en las circunstancias siguientes: (a) cuando se haya dado positivo en un control por un error en el etiquetado o una contaminación de los suplementos nutricionales o de vitaminas (los *Deportistas* son responsables de los productos que ingieren (artículo 2.1.1) y han sido advertidos de la posibilidad de contaminación de los suplementos); (b) el médico personal o el entrenador de un *Deportista* le ha administrado una *Sustancia Prohibida* sin que el *Deportista* haya sido informado (los *Deportistas* son responsables de la elección de su personal médico y de advertir a este personal de la prohibición de que se les suministre cualquier *Sustancia Prohibida*); y (c) la contaminación de un alimento o de una bebida del *Deportista* por su pareja, su entrenador o cualquier otra *Persona* del círculo de conocidos del *Deportista* (los *Deportistas* son responsables de lo que ingieren y del comportamiento de las *Personas* a las que confían la responsabilidad de sus alimentos y bebidas). No obstante, en función de los hechos excepcionales relativos a un caso concreto, cualquiera de los ejemplos mencionados podría





10.6 Reducción del periodo de *Inhabilitación* en base a la *Ausencia de Culpabilidad* o de *Negligencia Graves*

10.6.1 Reducción, en circunstancias particulares, de las sanciones aplicables a las infracciones previstas en los apartados 1, 2 o 6 del artículo 2.

Todas las reducciones previstas en el artículo 10.6.1 son mutuamente excluyentes y no acumulativas.

10.6.1.1 *Sustancias Específicas* o *Métodos Específicos*

Si la infracción de las normas antidopaje involucre a una *Sustancia Específica* (distinta a una *Sustancia de Abuso*) o un *Método Específico* y el Deportista u otra Persona puede demostrar *Ausencia de Culpabilidad* o de *Negligencia Graves*, la sanción consistirá, como mínimo, en una amonestación sin periodo de *Inhabilitación* y, como máximo, en dos años de *Inhabilitación*, dependiendo del grado de *Culpabilidad* del Deportista o la otra Persona.

10.6.1.2 *Productos Contaminados*

Si el Deportista u otra Persona puede demostrar *Ausencia de Culpabilidad* o de *Negligencia Graves* y que la *Sustancia Prohibida* (distinta de una *Sustancia de Abuso*) detectada procedió de un *Producto Contaminado*, la sanción consistirá, como mínimo, en una amonestación sin periodo de *Inhabilitación* y, como máximo, en dos años de *Inhabilitación*, dependiendo del grado de *Culpabilidad* del Deportista o la otra Persona.⁴⁹

10.6.1.3 *Personas Protegidas* o *Deportistas de Participación*

Cuando la infracción de las normas antidopaje que no implique una *Sustancia de Abuso* sea cometida por una *Persona Protegida* o un *Deportista de Participación* y esa *Persona Protegida* o ese *Deportista de Participación* pueda demostrar que no hay *Culpabilidad* o *Negligencia Graves*, la sanción consistirá, como mínimo, en una amonestación sin periodo de *Inhabilitación* y, como máximo, en dos años *Inhabilitación*,

suponer una sanción reducida en virtud del artículo 10.6, en base a la *Ausencia de Culpabilidad* o de *Negligencia Graves*.]

⁴⁹ [Comentario al artículo 10.6.1.2: Para acogerse a los beneficios recogidos en este artículo, el Deportista u otra Persona no solo debe demostrar que la *Sustancia Prohibida* detectada procedía de un *Producto Contaminado*, sino también, separadamente, la *Ausencia de Culpabilidad* o de *Negligencia Graves*. Debe mencionarse asimismo que los *Deportistas* están informados de que ingieren los suplementos nutricionales por su cuenta y riesgo. La reducción de la sanción basada en la *Ausencia de Culpabilidad* o de *Negligencia Graves* se ha aplicado rara vez en casos de *Productos Contaminados*, a menos que el Deportista haya extremado las precauciones antes de ingerir el *Producto Contaminado*. Al valorar si el Deportista puede demostrar el origen de la *Sustancia Prohibida*, sería importante, por ejemplo, a efectos de determinar si el Deportista efectivamente usó el *Producto Contaminado*, si declaró en el formulario de control del dopaje el producto que posteriormente resultó estar contaminado.

Este artículo no debe extenderse más allá de los productos que hayan pasado algún tipo de proceso de elaboración. Cuando un *Resultado Analítico Adverso* se derive de la contaminación ambiental de un "no producto", como agua del grifo o de un lago, en circunstancias en que ninguna persona razonable podría prever riesgo alguno de infracción de las normas antidopaje, normalmente se concluiría que existe *Ausencia de Culpabilidad* o de *Negligencia* con arreglo al artículo 10.5.]





dependiendo del grado de *Culpabilidad* de la *Persona Protegida* o del *Deportista de Participación*.

10.6.2 Aplicación de la *Ausencia de Culpabilidad* o de *Negligencia Graves* al margen de lo previsto en el artículo 10.6.1

Si un *Deportista* u otra *Persona* demuestra, en un caso concreto en el que no sea aplicable el artículo 10.6.1, que hay *Ausencia de Culpabilidad* o de *Negligencia Graves* por su parte, a reserva de la reducción adicional o eliminación prevista en el artículo 10.7, el periodo de *Inhabilitación* que habría sido aplicable podrá reducirse en función del grado de *Culpabilidad* del *Deportista* o la otra *Persona*, pero el periodo de *Inhabilitación* reducido no podrá ser inferior a la mitad del periodo de *Inhabilitación* que habría sido aplicable en otro caso. Si este último es de por vida, el periodo reducido en virtud de este artículo no podrá ser inferior a ocho años.⁵⁰

10.7 Eliminación, reducción o suspensión del periodo de *Inhabilitación* u otras Sanciones por motivos distintos a la *Culpabilidad*

10.7.1 Ayuda sustancial para el descubrimiento o la demostración de infracciones del Código⁵¹

10.7.1.1 ONAD PARAGUAY podrá, antes de dictarse la sentencia de apelación según el artículo 13 o de finalizar el plazo establecido para el recurso, suspender una parte de las *Consecuencias* (salvo la descalificación y la *Divulgación* obligatoria) impuestas en casos concretos cuando un *Deportista* u otra *Persona* haya ofrecido una *Ayuda Sustancial* a una *Organización Antidopaje*, autoridad penal u organismo disciplinario profesional que: (i) haya permitido a la *Organización Antidopaje* descubrir una infracción de las normas antidopaje cometida por otra *Persona*, e iniciar el procedimiento contra ella; o; (ii) haya permitido a una autoridad penal u organismo disciplinario profesional descubrir un delito o un incumplimiento de las normas profesionales cometido por otra *Persona*, e iniciar el procedimiento al respecto, y que la información facilitada por la *Persona* que ha ofrecido la *Ayuda Sustancial* se ponga a disposición de ONAD PARAGUAY o de otra *Organización Antidopaje* encargada de la *Gestión de Resultados*; o (iii) haya llevado a la AMA a iniciar un procedimiento contra un *Signatario*, un laboratorio acreditado por ella o una unidad de gestión de pasaportes de los *Deportistas* (tal y como se define en el *Estándar Internacional para Controles e Investigaciones*) por incumplimiento del *Código*, el *Estándar Internacional* o el *Documento Técnico*; o (iv) con la aprobación de la AMA, lleve a una autoridad penal u organismo disciplinario profesional a iniciar un procedimiento respecto de un delito o incumplimiento de las normas profesionales o deportivas

⁵⁰ [Comentario al artículo 10.6.2: Este artículo puede aplicarse a cualquier infracción de las normas antidopaje, excepto las de aquellos artículos en los cuales la intención es un elemento de la infracción (por ejemplo, los apartados 5, 7, 8, 9 u 11 del artículo 2) o un elemento de una sanción particular (por ejemplo, el artículo 10.2.1) o un grado de *Inhabilitación* ya está previsto en un artículo basado en el grado de *Culpabilidad* del *Deportista* o de otra *Persona*.]

⁵¹ [Comentario al artículo 10.7.1: La colaboración de los *Deportistas*, de su personal de apoyo y de otras *Personas* que reconozcan sus errores y estén dispuestos a sacar a la luz otras infracciones de las normas antidopaje es importante para conseguir un deporte limpio.]





como consecuencia de un ataque contra la integridad deportiva distinta del dopaje. Tras una sentencia de apelación según el artículo 13 o el fin del plazo de apelación, ONAD PARAGUAY solo podrá suspender una parte de las *Consecuencias* que habrían sido aplicables con la autorización de la *AMA* y de la Federación Internacional de que se trate.

El grado en que puede suspenderse el periodo de *Inhabilitación* que habría sido aplicable se basará en la gravedad de la infracción de las normas antidopaje cometida por el *Deportista* u otra *Persona*, y en la trascendencia de la *Ayuda Sustancial* que haya ofrecido cualquiera de ellos para la erradicación del dopaje en el deporte, los incumplimientos del *Código* y/o los ataques contra la integridad deportiva. No podrán suspenderse más de tres cuartas partes del periodo de *Inhabilitación* que habría sido aplicable. Si el periodo de *Inhabilitación* que habría sido aplicable es de por vida, la parte que debe mantenerse con arreglo al presente artículo será, como mínimo, de ocho años. A los efectos del presente párrafo, el periodo de *Inhabilitación* que habría sido aplicable no incluirá el que hubiera podido añadirse en virtud del artículo 10.9.3.2 de estas normas antidopaje.

Si así lo solicita un *Deportista* u otra *Persona* que desee ofrecer una *Ayuda sustancial*, ONAD PARAGUAY permitirá a dicho *Deportista* u otra *Persona* facilitarle información con arreglo a un *Acuerdo No Eximente*.

Si el *Deportista* u otra *Persona* deja de cooperar y de ofrecer la *Ayuda sustancial* completa y verosímil en la que se basó la suspensión de las *Consecuencias*, ONAD PARAGUAY las restablecerá en su forma original. La decisión de ONAD PARAGUAY de restablecer o no las *Consecuencias* suspendidas podrá ser recurrida por cualquier *Persona* legitimada para ello en virtud del artículo 13.

- 10.7.1.2** Para seguir alentando a los *Deportistas* y otras *Personas* a ofrecer una *Ayuda sustancial* a las Organizaciones Antidopaje, a petición de ONAD PARAGUAY o a petición del *Deportista* u otra *Persona* que haya cometido, o haya sido acusado de cometer, una infracción de las normas antidopaje u otra infracción del *Código*, la *AMA* podrá aceptar, en cualquier fase del proceso de *Gestión de Resultados*, incluso tras dictarse una sentencia de apelación de acuerdo con el artículo 13, que se considere una suspensión adecuada del periodo de *Inhabilitación* y otras *Consecuencias* que habrían sido aplicables. En circunstancias excepcionales, la *AMA* podrá, por recibir una *Ayuda sustancial*, acordar *Suspensiones* del periodo de *Inhabilitación* y otras *Consecuencias* por un plazo superior al previsto en este artículo, o incluso no imponer periodo de *Inhabilitación*, no imponer la *Divulgación* obligatoria y/o no exigir la devolución del premio o el pago de multas o costes. La aprobación de la *AMA* estará sujeta al restablecimiento de las *Consecuencias*





conforme a lo previsto en este artículo. Sin perjuicio del artículo 13, las decisiones de la AMA en el contexto de este artículo 10.7.1.2 no podrán ser recurridas.

10.7.1.3 Si ONAD PARAGUAY levanta cualquier parte de una sanción que habría sido aplicable en otro caso por ofrecerse una *Ayuda sustancial*, deberá notificarlo, justificando su decisión, a las demás *Organizaciones Antidopaje* con derecho a recurrir según el artículo 13.2.3, conforme a lo previsto en el artículo 14.2. En circunstancias excepcionales en las que la AMA determine que ello sería lo mejor en la lucha contra el dopaje, aquella podrá autorizar a ONAD PARAGUAY a que suscriba los acuerdos de confidencialidad que proceda para limitar o retrasar la divulgación del acuerdo de *Ayuda Sustancial* o la naturaleza de dicha colaboración.

10.7.2 Confesión de una infracción de las normas antidopaje en ausencia de otras pruebas

En caso de que un *Deportista* u otra *Persona* admita voluntariamente haber cometido una infracción de las normas antidopaje antes de haber recibido la notificación de recogida de una *Muestra* que podría demostrar una infracción de dichas normas (o, en caso de infracción de las normas antidopaje distinta a la prevista en el artículo 2.1, antes de recibir el primer aviso de la infracción admitida según el artículo 7), y de que dicha confesión sea la única prueba fiable de infracción en el momento de la confesión, el periodo de *Inhabilitación* podrá reducirse, pero no será inferior a la mitad del imponible en otro caso.⁵²

10.7.3 Aplicación de múltiples motivos de reducción de una sanción

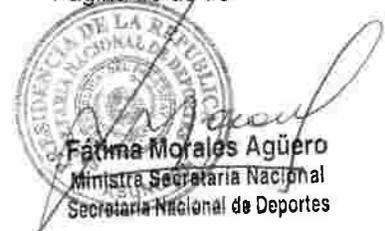
En caso de que un *Deportista* u otra *Persona* acredite su derecho a una reducción de la sanción en virtud de más de una disposición de los artículos 10.5, 10.6 o 10.7, antes de aplicar cualquier reducción o suspensión en virtud del artículo 10.7, el periodo de *Inhabilitación* que habría sido aplicable en otro caso se establecerá de acuerdo con los artículos 10.2, 10.3, 10.5 y 10.6. Si el *Deportista* o la otra *Persona* acredita su derecho a una reducción o suspensión del periodo de *Inhabilitación* con arreglo al artículo 10.7, dicho periodo podrá suspenderse o reducirse, pero nunca será menos de la cuarta parte del periodo de *Inhabilitación* que habría sido aplicable.

10.8 Acuerdos de *Gestión de Resultados*

10.8.1 Reducción de un año en relación con determinadas infracciones de las normas antidopaje en casos de pronta admisión de culpabilidad y aceptación de la sanción

Cuando ONAD PARAGUAY notifique a un *Deportista* u otra *Persona* una presunta infracción de las normas antidopaje que conlleve un periodo de *Inhabilitación* de cuatro años o más (incluido cualquier periodo de *Inhabilitación* impuesto en virtud

⁵² [Comentario al artículo 10.7.2: Este artículo se aplicará cuando el *Deportista* u otra *Persona* se presenten y admitan la infracción de las normas antidopaje en caso de que ninguna *Organización Antidopaje* haya tenido conocimiento de que hubiera podido producirse alguna infracción de dichas normas. No se aplicará en aquellas circunstancias en las que la confesión se produzca después de que el *Deportista* o la otra *Persona* consideren que su infracción está a punto de ser detectada. El grado de reducción de la *Inhabilitación* deberá basarse en la probabilidad de que la infracción del *Deportista* u otra *Persona* hubiera sido detectada de no haberse presentado estos voluntariamente.]





del artículo 10.4), y dicho *Deportista* o *Persona* admita la infracción y acepte el periodo propuesto de *Inhabilitación* en un plazo máximo de 20 días tras haber recibido dicha notificación, dicho *Deportista* o dicha otra *Persona* podrá ver reducido en un año el periodo de *Inhabilitación* impuesto por ONAD PARAGUAY. Cuando el *Deportista* u otra *Persona* vea reducido en un año el periodo de *Inhabilitación* con arreglo a este artículo 10.8.1, no podrá aplicarse ninguna otra reducción con arreglo a ningún otro artículo.⁵³

10.8.2 Acuerdo de resolución de un caso

Cuando el *Deportista* u otra *Persona* admita una infracción de las normas antidopaje tras haber sido acusado de ello por ONAD PARAGUAY y acéptelas *Consecuencias* que sean aceptables para ONAD PARAGUAY y para la AMA, a su sola discreción, entonces: (a) el *Deportista* u otra *Persona* podrá ver reducido el periodo de *Inhabilitación* sobre la base de una evaluación, realizada por ONAD PARAGUAY y la AMA, de la aplicación de los artículos 10.1 al 10.7 a la presunta infracción de las normas antidopaje, la gravedad de la infracción, el grado de *Culpabilidad* del *Deportista* u otra *Persona* y la prontitud con la que el *Deportista* u otra *Persona* haya admitido la infracción; y (b) el periodo de *Inhabilitación* podrá empezar desde el mismo momento de la fecha de recogida de la *Muestra* o la fecha en que se produjo por última vez otra infracción de las normas antidopaje. En ambos casos, sin embargo, al aplicarse este artículo, el *Deportista* u otra *Persona* cumplirá al menos la mitad del periodo de *Inhabilitación* acordado a partir de la primera de las fechas en las que haya aceptado la imposición de una sanción o haya acatado la *Suspensión Provisional*. La decisión de la AMA y ONAD PARAGUAY de celebrar o no un acuerdo de resolución del caso, el grado de reducción del periodo de *Inhabilitación* y la fecha de inicio de dicho periodo no son asuntos que deba determinar o revisar una instancia de audiencia y no están sujetos a recurso en virtud del artículo 13.

Si así lo solicita un *Deportista* u otra *Persona* que desee celebrar un acuerdo de resolución de un caso con arreglo al presente artículo, ONAD PARAGUAY permitirá a dicho *Deportista* o dicha otra *Persona* debatir con ella la posibilidad de admitir la infracción con arreglo a un *Acuerdo No Eximente*.⁵⁴

10.9 Infracciones múltiples

10.9.1 Segunda o tercera infracción de las normas antidopaje

⁵³ [Comentario al artículo 10.8.1: Por ejemplo, si ONAD PARAGUAY alega que un *Deportista* ha vulnerado el artículo 2.1 utilizando un esteroide anabolizante y propone un periodo de *Inhabilitación* de cuatro años, el *Deportista* puede reducirlo unilateralmente a tres años admitiendo dicha vulneración y aceptando un periodo de *Inhabilitación* de tres años en el plazo especificado en el presente artículo, sin que quepa otra deducción. Ello permite resolver el caso sin necesidad de celebrar audiencia.]

⁵⁴ [Comentario al artículo 10.8: Se tendrán en cuenta todos los factores agravantes o atenuantes previstos en el presente artículo para imponer las Sanciones establecidas en el acuerdo de resolución del caso, pero no serán de aplicación al margen del mismo.]





10.9.1.1 En caso de una segunda infracción de las normas antidopaje por un *Deportista* u otra *Persona*, el periodo de *Inhabilitación* será el más largo que resulte de los siguientes:

- (a) Un periodo de *Inhabilitación* de seis meses; o
- (b) Un periodo de *Inhabilitación* de una duración comprendida entre:
 - (i) la suma del periodo de *Inhabilitación* impuesto por la primera infracción de las normas antidopaje más el periodo que resultaría de aplicación en caso de que la segunda infracción se considerase primera infracción, y
 - (ii) el doble del periodo de *Inhabilitación* que habría de aplicarse a la segunda infracción considerada como si fuera una primera, determinándose la duración de dicho periodo de *Inhabilitación* en función de la totalidad de las circunstancias y el grado de *Culpabilidad* del *Deportista* o la *Persona* en relación con la segunda infracción.

10.9.1.2 La existencia de una tercera infracción de las normas antidopaje siempre dará lugar a la *Inhabilitación* de por vida, salvo si esta tercera infracción reúne las condiciones para una eliminación o reducción del periodo de *Inhabilitación* establecidas en los artículos 10.5 o 10.6 o implica una infracción prevista en el artículo 2.4. En estos casos concretos, el periodo de *Inhabilitación* será desde ocho años hasta la *Inhabilitación* de por vida.

10.9.1.3 El periodo de *Inhabilitación* establecido en los apartados 10.9.1.1 y 10.9.1.2 puede ser reducido ulteriormente por la aplicación del artículo 10.7.

10.9.2 La infracción de las normas antidopaje en relación con la cual un *Deportista* u otra *Persona* haya demostrado *Ausencia de Culpabilidad* o de *Negligencia* no se considerará infracción a los efectos del artículo 10.9. Tampoco se considerará infracción a los efectos del artículo 10.9 la cometida contra las normas antidopaje sancionada con arreglo al artículo 10.2.4.1.

10.9.3 Normas adicionales para determinadas posibles infracciones múltiples

10.9.3.1 Con el objeto de establecer sanciones en virtud del artículo 10.9, con las excepciones indicadas en los artículos 10.9.3.2 y 10.9.3.3, una infracción de las normas antidopaje solo se considerará segunda infracción si ONAD PARAGUAY consigue demostrar que el *Deportista* u otra *Persona* ha cometido esa infracción adicional tras haber sido notificado con arreglo al artículo 7, o después de que ONAD PARAGUAY se haya esforzado razonablemente en notificar esa primera infracción. Cuando ONAD PARAGUAY no consiga demostrar este hecho, las infracciones deben





considerarse en su conjunto como primera infracción, y la sanción se impondrá en función de la que conlleve la sanción más severa, teniendo en cuenta también la aplicación de *Circunstancias Agravantes*. Los resultados obtenidos en todas las *Competiciones* que se remonten a la primera de las infracciones se *Anularán* según lo previsto en el artículo 10.10.⁵⁵

10.9.3.2 Si ONAD PARAGUAY determina que un *Deportista* u otra *Persona* ha cometido una nueva infracción de las normas antidopaje antes de la notificación, y que esa otra infracción se ha producido como mínimo 12 meses antes o después de la infracción detectada en primer lugar, entonces el periodo de *Inhabilitación* correspondiente a la nueva infracción se calculará como si la nueva infracción fuera una primera infracción independiente y este periodo se cumplirá de forma consecutiva al periodo de *Inhabilitación* impuesto para la infracción detectada en primer lugar, en vez de simultáneamente. Cuando se aplique el presente artículo, las infracciones tomadas en conjunto constituirán una única infracción a los efectos del artículo 10.9.1.

10.9.3.3 Si ONAD PARAGUAY determina que un *Deportista* u otra *Persona* ha cometido una infracción prevista en el artículo 2.5 en lo referente al proceso de *Control del Dopaje* de una presunta infracción subyacente de las normas antidopaje, la infracción prevista en el artículo 2.5 se tratará como una primera infracción independiente y el periodo de *Inhabilitación* que se le imponga se cumplirá de forma consecutiva (y no simultánea) al impuesto, de imponerse, por la infracción subyacente. Cuando se aplique el presente artículo, las infracciones tomadas en conjunto constituirán una única infracción a los efectos del artículo 10.9.1.

10.9.3.4 Si ONAD PARAGUAY determina que una *Persona* ha cometido una segunda o tercera infracción de las normas antidopaje durante un periodo de *Inhabilitación*, los periodos de *Inhabilitación* para las múltiples infracciones se aplicarán de manera consecutiva, no simultánea.

10.9.4 Infracciones múltiples de las normas antidopaje durante un periodo de diez años

A efectos del artículo 10.9, las infracciones de las normas antidopaje deberán haberse producido dentro de un mismo periodo de diez años para que puedan ser consideradas infracciones múltiples.

⁵⁵ [Comentario al artículo 10.9.3.1: La misma norma se aplica cuando, tras la imposición de una sanción, ONAD PARAGUAY descubre hechos relacionados con una infracción de las normas antidopaje, acaecidos antes de la notificación de una primera infracción. Así, ONAD PARAGUAY deberá imponer una sanción basada en la que podría haberse impuesto si ambas infracciones hubieran sido comprobadas al mismo tiempo, incluida la aplicación de *Circunstancias Agravantes*.]





10.10 **Anulación de resultados en Competiciones posteriores a la recogida de Muestras o a la comisión de una infracción de las normas antidopaje**

Además de la *Anulación* automática de los resultados obtenidos en la *Competición* durante la cual se haya detectado una *Muestra* positiva en virtud del artículo 9, todos los demás resultados referentes a *Competiciones* del *Deportista* que se obtengan a partir de la fecha en que se recogió una *Muestra* positiva (sea *En Competición* o *Fuera de Competición*), o de la fecha en que haya tenido lugar otra infracción de las normas antidopaje, también desde el inicio de cualquier periodo de *Inhabilitación* o *Suspensión Provisional*, serán *Anulados*, con todas las *Consecuencias* que se deriven de ello, incluida la retirada de todas las medallas, puntos y premios, salvo por razones de equidad.⁵⁶

10.11 **Pérdida de premios de carácter monetario**

En caso de que, por haberse cometido una infracción de las normas antidopaje, ONAD PARAGUAY haya recuperado un premio de carácter monetario tomará medidas razonables para asignar y distribuir ese premio entre los *Deportistas* que habrían tenido derecho a él si el *Deportista* infractor no hubiera competido.⁵⁷

10.12 **Consecuencias Económicas**

10.12.1 Cuando un *Deportista* u otra *Persona* cometa una infracción de las normas antidopaje, ONAD PARAGUAY podrá, a su sola discreción y si se satisface el principio de proporcionalidad, decidir (a) recuperar del *Deportista* o la otra *Persona* los gastos asociados con la infracción de las normas antidopaje, independientemente del periodo de *Inhabilitación* impuesto y/o (b) multar al *Deportista* o a la otra *Persona* por un monto de hasta \$500 dólares americanos solo en los casos en que ya se haya impuesto el periodo máximo de *Inhabilitación* que habría resultado aplicable en otro caso.

10.12.2 La imposición de una sanción económica o la recuperación de gastos de parte de ONAD PARAGUAY no podrá considerarse como base para la reducción de la *Inhabilitación* u otra sanción que habría sido aplicable en otro caso en virtud de estas normas antidopaje.

10.13 **Inicio del periodo de Inhabilitación**

Cuando el *Deportista* esté cumpliendo ya un periodo de *Inhabilitación* por una infracción de las normas antidopaje, cualquier periodo nuevo de *Inhabilitación* comenzará el primer día siguiente al de finalización del periodo en curso. En los demás casos, salvo lo establecido más adelante, el periodo de *Inhabilitación* empezará en la fecha en que sea emitida la decisión definitiva de *Inhabilitación* tras la audiencia o, si se renuncia a dicha audiencia y esta no se celebra, en la fecha en la que la *Inhabilitación* sea aceptada o impuesta de algún otro modo.

⁵⁶ [Comentario al artículo 10.10: Nada de lo dispuesto en estas normas antidopaje impide que los *Deportistas* u otras *Personas* no dopadas perjudicadas por las acciones de una *Persona* que haya infringido las normas antidopaje hagan valer los derechos que les habrían correspondido y demanden a esa *Persona* por daños y perjuicios.]

⁵⁷ [Comentario al artículo 10.11: El presente artículo no tiene por finalidad la imposición a ONAD PARAGUAY de la obligación activa de emprender acciones para recuperar el dinero perdido del premio. Si ONAD PARAGUAY opta por no emprender acción alguna para recuperar dicho premio, puede ceder su derecho a recuperar ese dinero al *Deportista* o *Deportistas* que debían haberlo recibido. Entre las "medidas razonables para asignar y distribuir" este premio monetario podría contemplarse su utilización según lo que se acuerde entre ONAD PARAGUAY y sus *Deportistas*.]





10.13.1 Retrasos no atribuibles al *Deportista* u otra *Persona*

En caso de producirse un retraso importante en el proceso de audiencia o en otros aspectos del *Control del Dopaje* y el *Deportista* u otra *Persona* pueda demostrar que dicho retraso no se le puede atribuir, ONAD PARAGUAY o el Tribunal Disciplinario Antidopaje designado por ONAD PARAGUAY, si corresponde, podrá iniciar el periodo de *Inhabilitación* en una fecha anterior, iniciándose este incluso en la fecha de recogida de la *Muestra* de que se trate o en la fecha en que se haya producido por última vez otra infracción de las normas antidopaje. Todos los resultados relativos a competiciones obtenidos durante el periodo de *Inhabilitación*, incluida la *Inhabilitación* retroactiva, serán *Anulados*.⁵⁸

10.13.2 Deducción por periodos de *Suspensión Provisional* o periodos de *Inhabilitación* cumplidos

10.13.2.1 Si el *Deportista* u otra *Persona* respeta la *Suspensión Provisional* impuesta, dicho periodo de *Suspensión Provisional* podrá deducirse de cualquier periodo de *Inhabilitación* que pueda imponerse a dicho *Deportista* o dicha *Persona* en última instancia. Si el *Deportista* u otra *Persona* no respeta la *Suspensión Provisional*, no podrá deducirse ese periodo. Si un *Deportista* u otra *Persona* cumple un periodo de *Inhabilitación* con arreglo a una decisión que posteriormente se recurre, podrá deducir dicho periodo de cualquier periodo de *Inhabilitación* que en última instancia pueda imponerse en apelación.

10.13.2.2 Si un *Deportista* u otra *Persona* acepta voluntariamente por escrito una *Suspensión Provisional* por ONAD PARAGUAY y respeta la *Suspensión Provisional*, podrá deducir ese periodo de *Suspensión Provisional* voluntaria de cualquier periodo de *Inhabilitación* que pueda imponerse en última instancia. Cada parte implicada que deba recibir notificaciones de la existencia de posibles infracciones de las normas antidopaje con arreglo al artículo 14.1 recibirá sin demora una copia de la aceptación voluntaria de la *Suspensión Provisional* por parte del *Deportista* u otra *Persona*.⁵⁹

10.13.2.3 No se deducirá del periodo de *Inhabilitación* ningún tiempo cumplido antes de la entrada en vigor de la *Suspensión Provisional* impuesta o voluntaria, independientemente de si el *Deportista* ha decidido no competir o ha sido suspendido por su equipo.

10.13.2.4 En los *Deportes de Equipo*, si se impone a un equipo un periodo de *Inhabilitación*, salvo que la equidad exija otra cosa, dicho periodo se iniciará en la fecha de la decisión definitiva tras la audiencia en la que se imponga la

⁵⁸ [Comentario al artículo 10.13.1: En casos de infracciones de las normas antidopaje distintas a las previstas en el artículo 2.1, el tiempo necesario para que una Organización Antidopaje descubra y documente datos suficientes para determinar la existencia de dicha infracción puede ser prolongado, particularmente si el *Deportista* o la otra *Persona* han adoptado medidas para evitar la detección. En estas circunstancias, no deberá emplearse la flexibilidad prevista en este artículo para iniciar la sanción en una fecha anterior.]

⁵⁹ [Comentario al artículo 10.13.2.2: La aceptación voluntaria de una *Suspensión Provisional* por parte de un *Deportista* no constituye una confesión, y no se utilizará en ningún caso para extraer conclusiones en contra del *Deportista*.]





Inhabilitación o, en caso de renunciarse a la audiencia, en la fecha en que la *Inhabilitación* sea aceptada o impuesta de algún otro modo. Todo periodo de *Suspensión Provisional* de un equipo (sea impuesto o voluntariamente aceptado) podrá deducirse del periodo de *Inhabilitación* total que haya de cumplirse.

10.14 Estatus durante una *Inhabilitación* o *Suspensión Provisional*

10.14.1 Prohibición de participar durante una *Inhabilitación* o *Suspensión Provisional*

Ningún *Deportista* u otra *Persona* a quien se haya impuesto un periodo de *Inhabilitación* o *Suspensión Provisional* podrá, mientras dure ese periodo, participar, en calidad alguna, en ninguna *Competición* o actividad (salvo en programas *Educativos* o de rehabilitación autorizados sobre lucha contra el dopaje) autorizada u organizada por alguno de los *Signatarios*, organización miembro de algún *Signatario* o un club u otra organización perteneciente a una organización miembro de un *Signatario*, ni tampoco en *Competiciones* autorizadas u organizadas por ligas profesionales u organizadores de *Eventos* nacionales o internacionales o actividades deportivas de nivel nacional o de élite financiadas por un organismo público.

Un *Deportista* u otra *Persona* a quien se imponga una *Inhabilitación* de más de cuatro años podrá, una vez cumplidos cuatro años de *Inhabilitación*, participar como *Deportista* en eventos deportivos locales que no sean aquellos en los que se haya cometido la infracción de las normas antidopaje o sean competencia, de algún otro modo, de un *Signatario* del *Código* o un miembro de un *Signatario* del *Código*, pero solo si el evento deportivo local no se desarrolla a un nivel en el que el *Deportista* o la otra *Persona* sea susceptible de clasificarse directa o indirectamente para competir en (o acumular puntos para) un campeonato nacional o un *Evento Internacional* y no conlleva que el *Deportista* u otra *Persona* trabaje en calidad alguna con *Personas Protegidas*.

El *Deportista* u otra *Persona* a las que se imponga un periodo de *Inhabilitación* podrán seguir siendo objeto de *Controles* y deberán atenerse a los requerimientos de ONAD PARAGUAY para que informen sobre su localización.⁶⁰

10.14.2 Regreso a los entrenamientos

Como excepción al artículo 10.14.1, un *Deportista* podrá regresar al entrenamiento con un equipo o al uso de las instalaciones de un club u otra

⁶⁰ [Comentario al artículo 10.14.1: Por ejemplo, a reserva de lo previsto en el artículo 10.14.2 siguiente, un *Deportista Inhabilitado* no puede participar en un campus de entrenamiento, en exhibiciones ni en actividades organizadas por su federación nacional ni por clubes que pertenezcan a ella o estén financiados por un organismo público. Asimismo, el *Deportista Inhabilitado* no podrá competir en una liga profesional no *Signataria* (por ejemplo, la Liga Nacional de Hockey, la Asociación Nacional de Baloncesto, etc.), ni en *Eventos* organizados por entidades no *Signatarias* responsables de *Eventos Internacionales* o nacionales sin que ello dé lugar a las Sanciones previstas en el artículo 10.14.4. El término "actividad" incluye también, por ejemplo, las de carácter administrativo, como ocupar el cargo de agente, directivo, técnico, empleado o voluntario en la organización descrita en este artículo. Las *Inhabilitaciones* impuestas en un deporte también serán reconocidas por los otros deportes (ver el artículo 15.1, Efecto Vinculante Automático de las Decisiones). Se prohíbe que un *Deportista* u otra *Persona* inhabilitados preste servicios de entrenamiento o de apoyo a los *Deportistas*, en cualquier otra capacidad y en cualquier momento, durante el periodo de *Inhabilitación*, y hacer lo contrario supondría una infracción con arreglo al artículo 2.10 por parte del otro *Deportista*. ONAD PARAGUAY ni las federaciones nacionales de Paraguay reconocerán a ningún efecto las marcas de rendimiento conseguidas durante un periodo de *Inhabilitación*.]





organización miembro de ONAD PARAGUAY o de otro *Signatario* durante: (1) los últimos dos meses del periodo de *Inhabilitación* del *Deportista*, o (2) el último cuarto del periodo de *Inhabilitación* impuesto, si este tiempo fuera inferior.⁶¹

10.14.3 Incumplimiento de la prohibición de participar durante el periodo de *Inhabilitación* o de *Suspensión Provisional*

Cuando el *Deportista* o la otra *Persona* a la que se haya impuesto una *Inhabilitación* vulnere la prohibición de participar durante el periodo de *Inhabilitación* descrito en el apartado 10.14.1, los resultados de tal participación serán *Anulados* y se añadirá al final del periodo de *Inhabilitación* original un nuevo periodo de *Inhabilitación* con una duración igual a la del periodo de *Inhabilitación* original. El nuevo periodo, incluyendo la sanción de amonestación sin periodo de *Inhabilitación*, podrá ajustarse en función del grado de *Culpabilidad* del *Deportista* o la otra *Persona* y otras circunstancias del caso. La decisión sobre si el *Deportista* o la otra *Persona* ha vulnerado la prohibición de participar y sobre si procede un ajuste la tomará la *Organización Antidopaje* que haya gestionado los resultados conducentes al periodo de *Inhabilitación* inicial. Esta decisión podrá ser recurrida en virtud del artículo 13.

El *Deportista* u otra *Persona* que vulnere la prohibición de participación durante el periodo de *Suspensión Provisional* a que se refiere el apartado 10.14.1 no recibirá deducción alguna por el periodo de *Suspensión Provisional* que cumpla, y se *Anularán* los resultados de tal participación.

Cuando una *Persona de Apoyo a los Deportistas* u otra *Persona* ayude a una *Persona*, en violación de la prohibición de participar durante el periodo de *Inhabilitación* o *Suspensión Provisional*, el Tribunal Disciplinario Antidopaje designado por ONAD PARAGUAY podrá imponer sanciones, en el marco del artículo 2.9, por la prestación de tal ayuda.

10.14.4 Retirada de las ayudas económicas durante el periodo de *Inhabilitación*

Asimismo, en caso de cometerse una infracción de las normas antidopaje que no lleve aparejada una reducción de la sanción con arreglo a los artículos 10.5 o 10.6, ONAD PARAGUAY, el gobierno de Paraguay, el *Comité Olímpico Nacional* de Paraguay, y las *Federaciones Nacionales* privarán a la *Persona* infractora de la totalidad o parte del apoyo financiero y otros beneficios relacionados con su práctica deportiva.

10.15 Publicación automática de la sanción

Una parte obligatoria de cada sanción será su publicación automática conforme a lo previsto en el artículo 14.3.

ARTÍCULO 11 SANCIONES A EQUIPOS

11.1 Controles en los *Deportes de Equipo*

Cuando se haya notificado a más de un miembro de un equipo en un *Deporte de Equipo* la comisión de una infracción de las normas antidopaje, en virtud del artículo 7, en relación

⁶¹ [Comentario al artículo 10.14.2: En muchos *Deportes de Equipo* y algunos deportes individuales (por ejemplo, los saltos de esquí o la gimnasia), un *Deportista* no puede entrenar con eficacia en solitario para poder estar listo para la competición al final del periodo de *Inhabilitación*. Durante el periodo de entrenamiento mencionado en este apartado, un *Deportista Inhabilitado* no podrá competir o realizar ninguna de las actividades descritas en el artículo 10.14.1 distintas al entrenamiento.]





con un *Evento*, la entidad responsable de dicho *Evento* realizará al equipo *Controles Selectivos* a lo largo de la duración del mismo.

11.2 Sanciones en los Deportes de Equipo

Si se determina que más de dos miembros de un equipo en un *Deporte de Equipo* han cometido una infracción de las normas antidopaje a lo largo de la duración del *Evento*, la entidad responsable de dicho *Evento* impondrá al equipo las debidas sanciones (como pérdida de puntos, *Descalificación* de la *Competición* o el *Evento*, u otras sanciones), que se unirán a otras *Consecuencias* aplicables a título individual a los *Deportistas* infractores.

11.3 La entidad responsable del Evento podrá establecer Sanciones más estrictas para los Deportes de Equipo

La entidad responsable de un *Evento* podrá establecer para el *Evento* normas que prevean *Consecuencias* más restrictas para los *Deportes de Equipo* que las especificadas en el artículo 11.2, con relación al *Evento*.⁶²

ARTÍCULO 12 SANCIONES IMPUESTAS POR LA ONAD PARAGUAY A OTRAS ORGANIZACIONES DEPORTIVAS

Cuando ONAD PARAGUAY se entera de que una *Federación Nacional* en Paraguay o cualquier otra organización deportiva en Paraguay sobre la cual tiene autoridad ha incumplido la obligación de respetar y aplicar estas normas antidopaje, adherirse a ellas y exigir su cumplimiento en sus ámbitos de competencia, ONAD PARAGUAY puede decidir solicitar al *Comité Olímpico Nacional* de Paraguay, al gobierno de Paraguay o a las federaciones internacionales que tomen la siguientes medidas disciplinarias, o puede, cuando tenga autoridad para hacerlo, tomar las siguientes medidas disciplinarias:

- 12.1 Excluir a todos o a algunos de los miembros de dicha organización u órgano de determinados *Eventos* futuros o de todos los *Eventos* que se celebren en un determinado espacio de tiempo.
- 12.2 Tomar medidas disciplinarias adicionales con respecto a esa organización o al reconocimiento de sus órganos, la elegibilidad de sus miembros de participar en las actividades de ONAD PARAGUAY y/o multar esa organización o sus órganos de gobierno, con base en lo siguiente:
 - 12.2.1 Cuatro (4) o más infracciones de estas normas antidopaje cometidas por *Deportistas* u otras *Personas* afiliadas a esa organización u órgano (a excepción de las mencionadas en el artículo 2.4) en un periodo de doce meses. En tal caso: (a) todos o algunos de los miembros de dicha organización u órgano pueden recibir una prohibición de participar en cualquier actividad de ONAD PARAGUAY durante un periodo de hasta 2 años y/o (b) dicha organización u órgano puede recibir una multa de hasta \$1000 dólares americanos.
 - 12.2.2 Cuatro (4) o más infracciones a estas normas antidopaje (a excepción de las mencionadas en el artículo 2.4) cometidas en adición a las descriptas en el art. 12.2.1. por los *Deportistas* u otras *Personas* afiliadas a dicha organización u órgano en un periodo de doce meses.

⁶² [Comentario al artículo 11.3: Por ejemplo, el Comité Olímpico Internacional podría establecer normas según las cuales podría exigirse la *Descalificación* de un equipo de los Juegos Olímpicos, aunque haya cometido un número menor de infracciones de las normas antidopaje a lo largo de la duración de los Juegos.]





En este caso, la organización u órgano puede ser suspendido durante un periodo de hasta cuatro años.

12.2.3 Más de un *Deportista* u otra *Persona*, afiliadas a esa organización u órgano cometen una infracción de las normas antidopaje durante un *Evento Internacional*. En este caso, la organización u órgano puede recibir una multa de hasta \$1000 dólares americanos.

12.2.4 La organización u órgano no ha hecho los esfuerzos diligentes para informar a ONAD PARAGUAY sobre la localización de un *Deportista* después de recibir una solicitud de información de parte de ONAD PARAGUAY. En este caso, dicha organización u órgano puede recibir una multa de hasta \$1000 dólares americanos por *Deportista*, además del deber de reembolsar todos los gastos en los que incurrió ONAD PARAGUAY para los *Controles* de los *Deportistas* de dicha organización u órgano.

12.3 Retener todo o parte del financiamiento u otro apoyo económico y no económico para dicha organización u órgano.

12.4 Exigir a dicha organización u órgano el reembolso a ONAD PARAGUAY de todos los gastos (entre otras cosas los gastos de laboratorio, de las audiencias y de desplazamientos) relacionados con una infracción de estas normas antidopaje cometida por un *Deportista* u otra *Persona* afiliada con dicha organización u órgano.

ARTÍCULO 13 *GESTIÓN DE RESULTADOS: APELACIONES* ⁶³

13.1 Decisiones apelables

Las decisiones adoptadas en aplicación del *Código* o en aplicación de estas normas antidopaje podrán ser apeladas conforme a las modalidades previstas en los artículos 13.2 a 13.7 o a otras disposiciones de estas normas antidopaje, del *Código* o de los *Estándares Internacionales*. Las decisiones que se recurran seguirán vigentes durante el procedimiento de apelación salvo que la instancia de apelación decida algo distinto.

13.1.1 Inexistencia de limitación en el alcance de la revisión

El alcance de la revisión en apelación se extiende a todos los aspectos relevantes del asunto. Se establece expresamente que dicho alcance no se limitará a los asuntos vistos o al ámbito examinado ante la instancia responsable de la decisión inicial. Cualquiera de las partes del recurso podrá presentar pruebas, argumentos jurídicos y alegaciones que no se hayan planteado en la audiencia en primera instancia, siempre que se deriven de la misma causa o de los mismos hechos o circunstancias generales planteados o abordados en la vista en primera instancia.⁶⁴

⁶³ [Comentario al artículo 13: El objeto de este Código es que las cuestiones antidopaje se resuelvan por medio de procesos internos justos y transparentes, sobre cuya decisión pueda recaer una resolución firme. Las decisiones antidopaje adoptadas por las Organizaciones Antidopaje deberán respetar el principio de transparencia de acuerdo con el artículo 14. Las Personas y las organizaciones indicadas, incluida la AMA, tienen la oportunidad de recurrir tales decisiones. Cabe destacar que la definición de Personas y organizaciones con derecho a apelación en virtud del artículo 13 no incluye a los Deportistas, ni a sus federaciones, que puedan beneficiarse de la Descalificación de otro competidor.]

⁶⁴ [Comentario al artículo 13.1.1: Esta nueva redacción no tiene por objeto modificar el fondo del Código de 2015, sino aclarar el texto. Por ejemplo, si en la audiencia en primera instancia solo se acusó al Deportista de Manipulación, pero





13.1.2 El TAD no estará vinculado por los resultados que estén siendo objeto de apelación

Para adoptar su decisión, el TAD no está obligado a someterse al criterio del órgano cuya decisión se está recurriendo.⁶⁵

13.1.3 Derecho de la AMA a no agotar las vías internas

En caso de que la AMA esté legitimada para recurrir según el artículo 13 y ninguna otra parte haya apelado una decisión definitiva dentro del procedimiento gestionado por ONAD PARAGUAY, la AMA podrá recurrir dicha decisión directamente ante el TAD sin necesidad de agotar otras vías en el proceso de ONAD PARAGUAY.⁶⁶

13.2 **Apelación contra las decisiones relativas a infracciones de las normas antidopaje, Sanciones, Suspensiones Provisionales, ejecución de las decisiones y competencia**

Pueden ser recurridas conforme a las modalidades estrictamente previstas en este artículo 13.2: una decisión sobre la existencia de una infracción de las normas antidopaje, una decisión que imponga o no *Consecuencias* como resultado de una infracción de las normas antidopaje o una decisión que establezca que no se ha cometido ninguna infracción de las normas antidopaje; una decisión que establezca que un procedimiento incoado por una infracción de las normas antidopaje no va a poder continuarse por motivos procesales (por ejemplo, por causa de prescripción); una decisión de la AMA de no conceder una excepción al requisito de notificación con una antelación de seis meses para que un *Deportista* retirado pueda regresar a la *Competición* con arreglo al artículo 5.6.1; una decisión de la AMA de cesión de la *Gestión de Resultados* prevista en el artículo 7.1 del *Código*; una decisión tomada por ONAD PARAGUAY de no calificar de infracción de las normas antidopaje un *Resultado Analítico Adverso* o un *Resultado Atípico* o de no seguir tramitando el procedimiento relativo a una infracción tras efectuar una investigación con arreglo al *Estándar Internacional* para la *Gestión de Resultados*; una decisión de imponer o levantar una *Suspensión Provisional* tras una *Audiencia Preliminar*, el incumplimiento por parte de ONAD PARAGUAY de lo dispuesto en el artículo 7.4; una decisión relativa a la falta de competencia de ONAD PARAGUAY para decidir en relación con una supuesta infracción de las normas antidopaje o las *Consecuencias* derivadas de ella; una decisión de suspender, o no suspender, las *Consecuencias*, o de restablecerlas, o no restablecerlas, con arreglo al artículo 10.7.1; un incumplimiento de lo previsto en los artículos 7.1.4 y 7.1.5 del *Código*; un incumplimiento de lo previsto en el artículo 10.8.1; una decisión adoptada en virtud del artículo 10.14.3; una decisión de ONAD PARAGUAY de no ejecutar una decisión de otra *Organización Antidopaje* conforme al artículo 15; y una decisión adoptada en virtud del artículo 27.3 el *Código*, y una decisión adoptada en virtud del artículo 27.3.

esa misma conducta podría ser asimismo constitutiva de Complicidad, el recurrente puede acusarle de ambos supuestos con ocasión del recurso.]

⁶⁵ [Comentario al artículo 13.1.2: Los procesos del TAD se inician ex novo. Los procesos previos no limitan la práctica de la prueba ni tienen peso alguno en la audiencia ante el TAD.]

⁶⁶ [Comentario al artículo 13.1.3: Cuando se haya dictado una decisión antes de la fase final del procedimiento de ONAD PARAGUAY (por ejemplo, una primera audiencia) y ninguna de las partes decida recurrir esa decisión ante el siguiente nivel de dicho procedimiento, la AMA podrá omitir los pasos restantes del proceso interno de ONAD PARAGUAY y apelar directamente ante el TAD.]





13.2.1 Apelación relativa a *Deportistas de Nivel Internacional* o *Eventos Internacionales*

En los casos derivados de una participación en un *Evento Internacional* o en los casos en los que estén implicados *Deportistas de Nivel Internacional*, se podrá apelar la decisión únicamente ante el TAD.⁶⁷

13.2.2 Apelaciones relativas a otros *Deportistas* u otras *Personas*

En los casos en que no sea aplicable el artículo 13.2.1, la decisión podrá recurrirse ante el Tribunal de Apelación de antidopaje. El proceso de apelación se llevará a cabo de conformidad con el Estándar Internacional para la Gestión de Resultados.

13.2.2.1.1 El Tribunal de Apelación de Antidopaje estará compuesto por tres miembros independientes.

13.2.2.1.2 Cada miembro será nombrado tomando en consideración la experiencia necesaria relativa al antidopaje, incluyendo la experiencia legal, deportiva, médica y/o científica.

13.2.2.1.3 Los miembros nombrados serán Operacionalmente e Institucionalmente Independientes. Los consejeros, miembros del personal, miembros de comisiones, consultores y agentes de ONAD PARAGUAY o sus miembros (por ejemplo, Terceros Delegados), así como las personas que participen en la investigación, instrucción o Gestión de Resultados del asunto, no podrán ser nombradas miembros y/o personal de un tribunal de expertos antidopaje. En particular, ningún miembro podrá haber considerado anteriormente una solicitud de una AUT, una decisión sobre la Gestión de Resultados, primera instancia o recurso en el mismo caso determinado.

13.2.2.1.4 El Tribunal de Apelación de Antidopaje estará en la posición de llevar a cabo la audiencia y el proceso de toma de decisiones sin interferencia de ONAD PARAGUAY ni de ningún tercero.

13.2.2.1.5 Si un miembro nombrado no quiere o no puede, por cualquier motivo, entender en un caso, puede ser reemplazado.

13.2.2.1.6 El Tribunal de Apelación de Antidopaje tiene la facultad, a su entera discreción, de nombrar a un experto para que asista o asesore al tribunal.

13.2.2.1.7 La federación internacional, la Federación Nacional implicada, el Comité Olímpico Nacional, si no son parte (o partes) del procedimiento, y la AMA, tienen derecho asistir a las audiencias de El Tribunal de Apelación de Antidopaje como observadores.

13.2.2.1.8 Las audiencias en virtud de este artículo se completarán diligentemente. Las relacionadas con Eventos se pueden llevar a cabo con carácter de urgente.

13.2.2.2 Procedimientos del Tribunal de Apelación de Antidopaje

⁶⁷ [Comentario al artículo 13.2.1: Las decisiones del TAD son firmes y vinculantes, salvo en el caso de que la ley aplicable exija una revisión para la anulación o ejecución de un laudo arbitral.]





13.2.2.2.1 Los procedimientos del Tribunal de Apelación de Antidopaje respetarán los principios descritos en los artículos 8, 9 y 10 del Estándar Internacional para la Gestión de Resultados.

13.2.2.2.2 Cuando es asignado el Tribunal de Apelación de Antidopaje, cada miembro debe firmar una declaración de que no existen hechos ni circunstancias conocidas por ellos que pudieran cuestionar su imparcialidad ante los ojos de cualquiera de las partes, a excepción de aquellas circunstancias divulgadas en la declaración.

13.2.2.2.3 El apelante presentará su caso y la parte o partes demandada(s) presentarán sus casos en respuesta.

13.2.2.2.4 Si alguna de las partes o sus representantes no comparecen a la audiencia después de la notificación, esta procederá de todas formas.

13.2.2.2.5 Cada parte tendrá derecho a ser representada por un letrado en una audiencia, a expensas suyas.

13.2.2.2.6 Cada parte tendrá derecho a un intérprete en una audiencia, a expensas suyas.

13.2.2.2.7 Cada parte procesal tiene derecho a acceder y presentar pruebas relevantes, a hacer presentaciones escritas y orales, y a llamar y examinar testigos.

13.2.2.3 Decisiones del Tribunal de Apelación de Antidopaje

13.2.2.3.1 Al final de la audiencia o inmediatamente después, El Tribunal de Apelación de Antidopaje entregará una decisión fechada y firmada por escrito en virtud del artículo 9 del Estándar Internacional para la Gestión de Resultados.

13.2.2.3.2 La decisión incluirá todos los motivos para el dictamen y para cualquier periodo de Inhabilitación impuesto, incluso (si corresponde), una justificación de por qué no se ha impuesto la máxima Sanción posible.

13.2.2.3.3 La decisión será notificada por ONAD PARAGUAY al Deportista u otra Persona, a la Federación Nacional y a las Organizaciones Antidopaje con derecho de recurso en virtud del artículo 13.2.3, y la informará inmediatamente en el sistema ADAMS.

13.2.2.3.4 La decisión se puede apelar de conformidad con el artículo 13.2.3 hacer pública en virtud del artículo 14.3.

13.2.3. Si, para dar cumplimiento al artículo 13.2.2.1.3, ONAD PARAGUAY, acuerda con un centro de arbitraje con sede en Paraguay para que preste el servicio como Tribunal de Apelación de Antidopaje, todas las disposiciones aplicables del artículo 13 serán incluidas en el relevante convenio y/o las normas de procedimiento acordadas con tal institución.

13.2.4 Personas con derecho a apelar



13.2.4.1 Apelaciones que afectan a *Deportistas* o *Eventos de Nivel Internacional*

En los casos descritos en el artículo 13.2.1, los sujetos siguientes estarán legitimados para recurrir ante el TAD: (a) el *Deportista* u otra *Persona* sobre la que verse la decisión que se vaya a apelar; (b) la parte contraria en el procedimiento en el que la decisión se haya dictado; (c) la federación internacional pertinente; (d) ONAD PARAGUAY y (si es diferente) la *Organización Nacional Antidopaje* del país de residencia de la *Persona*, o de los países de los que sea ciudadano o en los que disponga licencia; (e) el Comité Olímpico Internacional o el Comité Paralímpico Internacional, en su caso, cuando la decisión pueda tener un efecto sobre los Juegos Olímpicos o los Juegos Paralímpicos, en concreto las decisiones que afecten al derecho a participar en ellos; y (f) la *AMA*.

13.2.4.2 Apelaciones que afectan a otros *Deportistas* u otras *Personas*

En los casos previstos en el artículo 13.2.2, los sujetos siguientes estarán legitimados para recurrir: (a) el *Deportista* u otra *Persona* sobre la que verse la decisión que se vaya a apelar; (b) la parte contraria en el procedimiento en el que la decisión se haya dictado; (c) la federación internacional pertinente; (d) ONAD PARAGUAY y (si es diferente) la *Organización Nacional Antidopaje* del país de residencia de esa *Persona* o de los países de los que sea ciudadano la *Persona* o en los que disponga de licencia; (e) el Comité Olímpico Internacional o el Comité Paralímpico Internacional, en su caso, si la decisión puede afectar a los Juegos Olímpicos o los Juegos Paralímpicos, y en ello se incluyen las decisiones que afecten al derecho a participar en ellos; y (f) la *AMA*.

Para los casos dispuestos en el artículo 13.2.2, la *AMA*, el Comité Olímpico Internacional, el Comité Paralímpico Internacional y la federación internacional competente también podrán recurrir ante el TAD una decisión dictada por el Panel Arbitral de Apelación Antidopaje

Cualquiera de las partes que presente un recurso tendrá derecho a recibir asistencia del TAD para obtener toda la información pertinente de la Organización Antidopaje cuya decisión está siendo recurrida, y dicha información deberá facilitarse si el TAD así lo ordena.

13.2.4.3 Obligación de notificar

Todas las partes en una apelación ante el TAD deben asegurarse de que la *AMA* y todos los demás sujetos legitimados para recurrir hayan sido oportunamente notificados de dicha apelación.

13.2.4.4 Apelaciones contra la imposición de *Suspensiones Provisionales*

Sin perjuicio de cualquier disposición aquí prevista, la única *Persona* legitimada para recurrir una *Suspensión Provisional* es el *Deportista* o la *Persona* a la que se imponga dicha *Suspensión Provisional*.

13.2.4.5 Apelaciones contra decisiones conforme al artículo 12



La *Federación Nacional* u otro órgano puede recurrir las decisiones que tome ONAD PARAGUAY en virtud del artículo 12 exclusivamente ante el TAD.

13.2.5 Apelaciones cruzadas y otras apelaciones subsiguientes permitidas

Está expresamente permitida la presentación de apelaciones cruzadas o apelaciones subsiguientes por parte de las partes apeladas ante el TAD en virtud del presente Código. Cualquiera de los sujetos legitimados para apelar en virtud del presente artículo 13 debe presentar una apelación cruzada o una apelación subsiguiente a más tardar con la respuesta de la parte.⁶⁸

13.3 No emisión del dictamen de ONAD PARAGUAY dentro del plazo establecido

Si, en un caso concreto, ONAD PARAGUAY no resuelve sobre si se ha cometido o no una infracción de las normas antidopaje dentro de un plazo razonable establecido por la AMA, esta podrá optar por recurrir directamente ante el TAD, presumiéndose que ONAD PARAGUAY ha dictaminado que no ha existido infracción de las normas antidopaje. Si el Panel de Árbitros del TAD determina que sí ha existido tal infracción y que la AMA ha actuado razonablemente al decidir recurrir directamente ante el TAD, ONAD PARAGUAY reembolsará a la AMA las costas y los honorarios de los letrados derivados del recurso.⁶⁹

13.4 Apelaciones relativas a las AUT

Las decisiones relativas a las AUT podrán ser recurridas exclusivamente conforme a lo previsto en el artículo 4.4.

13.5 Notificación de las decisiones de apelación

ONAD PARAGUAY deberá remitir sin demora la decisión de apelación al *Deportista* u otra *Persona* y a las otras *Organizaciones Antidopaje* que habrían tenido derecho a recurrir en virtud del artículo 13.2.3, conforme a lo previsto en el artículo 14.2.

13.6 Plazo para presentar apelaciones⁷⁰

13.6.1 Apelaciones ante el TAD

El plazo para presentar una apelación ante el TAD será de 21 días desde la fecha de recepción de la decisión por la parte apelante. Sin perjuicio de lo anterior, en relación con las apelaciones presentadas por un sujeto legitimado para apelar

⁶⁸ [Comentario al artículo 13.2.4: Esta disposición es necesaria porque desde 2011 las normas del TAD ya no otorgan al *Deportista* el derecho de recurrir la apelación de manera cruzada cuando una *Organización Antidopaje* recurre una decisión una vez que ha expirado el plazo de apelación del *Deportista*. Esta disposición permite oír plenamente a todas las partes.]

⁶⁹ [Comentario al artículo 13.3: Dadas las distintas circunstancias que rodean cada investigación de infracción de las normas antidopaje, el proceso de *Gestión de Resultados* y de audiencia, no es viable establecer un plazo límite fijo para que ONAD PARAGUAY resuelva antes de que la AMA intervenga recurriendo directamente al TAD. No obstante, antes de tomar esta medida, la AMA consultará con ONAD PARAGUAY y ofrecerá a esta la oportunidad de explicar por qué no ha tomado aún una decisión.]

⁷⁰ [Comentarios al artículo 13.6: Tanto si se rige por las normas del TAD o por estas normas antidopaje, el plazo de apelación para una parte no empieza a transcurrir hasta la recepción de la decisión. Por este motivo, el derecho de una parte a apelar no puede expirar si no ha recibido la decisión.]





pero que no fuera una parte de los procedimientos que llevaron a la apelación de la decisión aplicará lo siguiente:

- (a) Dentro de los quince días posteriores a la notificación de la decisión, el o los sujetos tendrán derecho a solicitar a la *Organización Antidopaje* encargada de la *Gestión de Resultados* una copia del expediente completo del caso referente a la decisión.
- (b) Si esta solicitud se realiza dentro del plazo de quince días, el sujeto que lo hace tendrá 21 días desde la recepción del expediente para presentar una apelación ante el *TAD*.

Sin perjuicio de lo anterior, la fecha límite para presentar las apelaciones por parte de la *AMA* será la última de las siguientes:

- (a) 21 días a partir del último día en el que cualquiera de las otras partes legitimadas para hacerlo pueda haber apelado, o
- (b) 21 días a partir de la recepción por parte de la *AMA* del expediente completo relativo a la decisión.

13.6.2 Recursos conforme al artículo 13.2.2

El plazo para presentar una apelación ante el CENTRO DE ARBITRAJE Y MEDIACION PARAGUAY será de diez (10) días desde la fecha de recepción de la decisión por la parte apelante. Sin perjuicio de lo anterior, en relación con las apelaciones presentadas por un sujeto legitimado para apelar pero que no fuera una parte de los procedimientos que llevaron a la apelación de la decisión aplicará lo siguiente:

- (a) Dentro de los quince días posteriores a la notificación de la decisión, el o los sujetos tendrán derecho a solicitar a la *Organización Antidopaje* encargada de la *Gestión de Resultados* una copia del expediente completo del caso referente a la decisión.
- (b) Si esta solicitud se realiza dentro del plazo de quince días, el sujeto que la hace tendrá 21 días desde la recepción del expediente para presentar una apelación ante el CENTRO DE ARBITRAJE Y MEDIACION PARAGUAY.

Sin perjuicio de lo anterior, la fecha límite para presentar las apelaciones por parte de la *AMA* será la última de las siguientes:

- (a) 21 días a partir del último día en el que cualquiera de las otras partes legitimadas para hacerlo pueda haber apelado, o
- (b) 21 días a partir de la recepción por parte de la *AMA* del expediente completo relativo a la decisión.

ARTÍCULO 14 CONFIDENCIALIDAD Y COMUNICACIÓN

14.1 Información relativa a *Resultados Analíticos Adversos*, *Resultados Atípicos* y otras presuntas infracciones de las normas antidopaje

14.1.1 Notificación de las infracciones de las normas antidopaje a los *Deportistas* y otras *Personas*





La forma de notificación a los *Deportistas* y otras *Personas* de las presuntas infracciones de las normas antidopaje será la prevista en los artículos 7 y 14.

Si en algún momento durante la *Gestión de Resultados* y hasta el cargo por infracción de las normas antidopaje, ONAD PARAGUAY decide no avanzar con un asunto, debe notificar al *Deportista* u otra *Persona* (siempre y cuando estos ya hubieran sido informados sobre la *Gestión de Resultados* continua).

14.1.2 Notificación de las infracciones de las normas antidopaje a las *Organizaciones Nacionales Antidopaje*, las federaciones internacionales y la *AMA*

La forma de notificación a la *Organización Nacional Antidopaje* del *Deportista* u otra *Persona*, si es diferente a ONAD PARAGUAY, la federación internacional y la *AMA*, de la acusación de que se ha producido una infracción de las normas antidopaje será la prevista en los artículos 7 y 14, simultáneamente con la notificación al *Deportista* o a la otra *Persona*.

Si en algún momento durante la *Gestión de Resultados* y hasta el cargo por infracción de las normas antidopaje, ONAD PARAGUAY decide no avanzar con un asunto, debe notificar (con los motivos pertinentes) a las *Organizaciones Antidopaje* legitimadas para recurrir conforme al artículo 13.2.3.

14.1.3 Contenido de la notificación relativa a una infracción de las normas antidopaje

La notificación relativa a una infracción de las normas antidopaje deberá incluir: el nombre, el país, el deporte y la disciplina del *Deportista* u otra *Persona*, el nivel competitivo de este, mención de si el control se ha realizado *En Competición* o *Fuera de Competición*, la fecha de la recogida de la *Muestra*, el resultado analítico comunicado por el laboratorio y cualquier otra información que se precise conforme al *Estándar Internacional para Controles e Investigaciones* y al *Estándar Internacional para la Gestión de Resultados*.

La notificación en el caso de infracciones de las normas antidopaje distintas a las contempladas en el artículo 2.1, también incluirá la norma infringida y los fundamentos de la presunta infracción.

14.1.4 Informes sobre la marcha del procedimiento

Excepto en relación con investigaciones que no hayan conducido a la notificación de una infracción de las normas antidopaje con arreglo al artículo 14.1.1, la *Organización Nacional Antidopaje*, si es diferente a ONAD PARAGUAY, la federación internacional y la *AMA*, será informada periódicamente del estado del procedimiento y de los resultados de cualquier revisión o acto que se lleve a cabo con arreglo a los artículos 7, 8 o 13. También deberán recibir sin demora una explicación o decisión motivada y por escrito en la que se les comunique la resolución del asunto.

14.1.5 Confidencialidad

Las organizaciones a las que está destinada esta información no la revelarán más allá de las *Personas* que deban conocerla (lo cual incluiría al personal competente de *Comité Olímpico Nacional*, la *Federación Nacional* y el equipo en los *Deportes*



de Equipo) hasta que ONAD PARAGUAY proceda a su *Divulgación* conforme a lo dispuesto en el artículo 14.3.

14.1.6 Protección de la información confidencial por parte de un empleado o directivo de ONAD PARAGUAY

ONAD PARAGUAY se asegurará de mantener la confidencialidad de la información relativa a *Resultados Analíticos Adversos*, *Resultados Atípicos* y otras presuntas infracciones de las normas antidopaje hasta que tal información sea *Divulgada* de conformidad con el artículo 14.3. ONAD PARAGUAY se asegurará de que sus empleados (sean permanentes o no), contratistas, directivos, consultores y *Terceros Delegados* queden sujetos a una obligación de confidencialidad contractual plenamente exigible y a procedimientos plenamente exigibles para la investigación y castigo de las divulgaciones inapropiadas y/o no autorizadas de este tipo de información.

14.2 Notificación de las decisiones relativas a infracciones de las normas antidopaje, o de los periodos de *Inhabilitación* o *Suspensión Provisional*, y solicitud de documentación

14.2.1 Las decisiones relativas a infracciones de las normas antidopaje o de los periodos de *Inhabilitación* o *Suspensión Provisional* adoptadas en virtud del artículo 7.6, el artículo 8.4, los artículos 10.5, 10.6, 10.7 y 10.14.3 o el artículo 13.5 incluirán una explicación detallada de los motivos de la decisión, incluyendo, cuando proceda, una justificación de por qué no se ha impuesto la máxima sanción posible. Cuando la decisión no se redacte en inglés o francés, ONAD PARAGUAY proporcionará un breve resumen de la decisión y de los motivos de la misma en inglés o en francés.

14.2.2 Una *Organización Antidopaje* legitimada para recurrir una decisión recibida en virtud del artículo 14.2.1 podrá, en un plazo de 15 días a partir de su recepción, solicitar una copia del expediente completo del caso relativo a la decisión.

14.3 *Divulgación Pública*

14.3.1 Una vez notificados el *Deportista* u otra *Persona* con arreglo al *Estándar Internacional* para la *Gestión de Resultados*, y las *Organizaciones Antidopaje* pertinentes con arreglo al artículo 14.1.2, ONAD PARAGUAY podrá hacer públicos la identidad de cualquier *Deportista* u otra *Persona* a la que se haya notificado una posible infracción de las normas antidopaje, la *Sustancia Prohibida* o el *Método Prohibido* y la naturaleza de la infracción en cuestión, así como si el *Deportista* u otra *Persona* está sujeto a una *Suspensión Provisional*.

14.3.2 A más tardar veinte días después de que se haya determinado la comisión de una infracción de las normas antidopaje en el marco de una decisión de apelación con arreglo a los artículos 13.2.1 o 13.2.2, o se haya renunciado a tal apelación o a la celebración de una audiencia con arreglo al artículo 8, o no se haya rebatido a tiempo la acusación de infracción, o la cuestión se haya resuelto con arreglo al artículo 10.8 o se haya impuesto un nuevo periodo de *Inhabilitación*, o amonestación, con arreglo al artículo 10.14.3, ONAD PARAGUAY deberá *Divulgar* los





pormenores del caso, entre otras cosas el deporte en que se ha cometido la infracción, la norma antidopaje vulnerada, el nombre del *Deportista* u otra *Persona* responsable, la *Sustancia Prohibida* o el *Método Prohibido* de que se trate y las *Consecuencias* impuestas. ONAD PARAGUAY deberá también proceder, en el plazo de veinte días, a la *Divulgación Pública* de los resultados de las decisiones de apelación relativas a las infracciones de las normas antidopaje, incluyendo la información arriba descrita.⁷¹

- 14.3.3** Cuando se haya determinado la comisión de una infracción de las normas antidopaje en el marco de una decisión de apelación con arreglo a los artículos 13.2.1 o 13.2.2, o cuando se haya renunciado a tal apelación o a la celebración de una audiencia con arreglo al artículo 8, o no se haya rebatido a tiempo la acusación de infracción, o cuando la cuestión se haya resuelto con arreglo al artículo 10.8, ONAD PARAGUAY podrá divulgar tal determinación o decisión y formular observaciones públicas al respecto.
- 14.3.4** En el caso de que se demuestre, tras una audiencia o en apelación, que el *Deportista* u otra *Persona* no ha cometido ninguna infracción de las normas antidopaje, podrá *Divulgarse* públicamente el hecho de que la decisión se recurrió. Sin embargo, solo podrán *Divulgarse* el contenido de la decisión propiamente dicha y los hechos subyacentes con el consentimiento del *Deportista* o la otra *Persona* sobre la que verse dicha decisión. ONAD PARAGUAY realizará todos los esfuerzos razonables para obtener tal consentimiento y, si lo consigue, *Divulgará* la decisión de manera íntegra o redactándola de una forma aceptable para el *Deportista* o la otra *Persona*.
- 14.3.5** La publicación se realizará como mínimo incluyendo la información exigida en el sitio web de ONAD PARAGUAY]y manteniéndola allí durante un mes o mientras dure cualquier periodo de *Inhabilitación*, si este plazo fuera superior. La publicación se retirará de inmediato al vencimiento del periodo de tiempo indicado.
- 14.3.6** Salvo en los casos previstos en los artículos 14.3.1 y 14.3.3, ninguna *Organización Antidopaje*, *Federación Nacional* ni laboratorio acreditado por la AMA, ni el personal de ninguna de estas entidades, formulará públicamente comentarios sobre datos concretos de cualquier caso pendiente (que no sean una descripción general del proceso y de sus aspectos científicos), salvo en respuesta a comentarios públicos atribuidos al *Deportista*, la otra *Persona* o su entorno u otros representantes, o basados en información facilitada por alguno de ellos.
- 14.3.7** La *Divulgación* obligatoria con arreglo al artículo 14.3.2 no será necesaria cuando el *Deportista* u otra *Persona* que haya sido hallado culpable de haber cometido una infracción de las normas antidopaje sea un *Menor*, una *Persona Protegida* o un *Deportista de Participación*. La *Divulgación* opcional en casos que afecten a *Menores*, *Personas Protegidas* o *Deportistas de Participación* será proporcional a los hechos y las circunstancias del caso.

⁷¹ [Comentario al artículo 14.3.2: Cuando la divulgación contemplada en el artículo 14.3.2 pudiera suponer el incumplimiento de otras leyes aplicables, el hecho de que ONAD PARAGUAY no proceda a la Divulgación no dará lugar a que se considere que se incumple el Código según lo dispuesto en el artículo 4.1 del Estándar Internacional para la Protección de la Privacidad y la Información Personal.]





14.4 Publicación de estadísticas

ONAD PARAGUAY hará público, al menos una vez al año, un informe estadístico general de sus actividades de *Control del Dopaje*, proporcionando una copia a la AMA. También podrá publicar informes en los que se indique el nombre de cada *Deportista* sometido a controles y la fecha en que se hubiera efectuado cada uno de ellos.

14.5 Base de datos sobre *Control del Dopaje* y supervisión del cumplimiento

Para que la AMA pueda desempeñar su función de supervisión del cumplimiento y garantizar el uso eficaz de los recursos y el intercambio de información pertinente en materia de *Control del Dopaje* entre *Organizaciones Antidopaje*, ONAD PARAGUAY facilitará a la AMA, a través de ADAMS, información al respecto, incluyendo, en particular:

- (a) los datos de los *Pasaportes Biológicos de los Deportistas* en el caso de *Deportistas de Nivel Internacional y Nacional*,
- (b) información acerca de la localización de los *Deportistas*, incluidos los de los *Grupos Registrados de Control*,
- (c) decisiones referentes a las AUT, y
- (d) decisiones de *Gestión de Resultados*,

Como es requerido en los *Estándares Internacionales* aplicables.

- 14.5.1 Para facilitar la coordinación de la planificación de la distribución de los controles, evitar duplicaciones innecesarias de los *Controles* realizados por distintas *Organizaciones Antidopaje* y velar por las actualizaciones de los perfiles del *Pasaporte Biológico de los Deportistas*, ONAD PARAGUAY comunicará a la AMA todos los controles realizados *Fuera de Competición* y *En Competición*, introduciendo en el sistema ADAMS los formularios de *Control del Dopaje* con arreglo a los requisitos y plazos que figuran en el *Estándar Internacional para Controles e Investigaciones*.
- 14.5.2 Para facilitar la labor de supervisión y el derecho de apelación de la AMA con respecto a las AUT, ONAD PARAGUAY comunicará todas las solicitudes de AUT y las decisiones referentes a dichas autorizaciones, aportando documentación justificativa, a través del sistema ADAMS, con arreglo a los requisitos y plazos que figuran en el *Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico*.
- 14.5.3 Para facilitar la labor de supervisión y el derecho de apelación de la AMA con respecto a la *Gestión de Resultados*, ONAD PARAGUAY introducirá en el sistema ADAMS la siguiente información, con arreglo a los requisitos y plazos descritos en el *Estándar Internacional para la Gestión de Resultados*: (a) notificaciones y decisiones relativas a infracciones de las normas antidopaje que impliquen *Resultados Analíticos Adversos*; (b) notificaciones y decisiones relativas a otras infracciones de las normas antidopaje que no impliquen *Resultados Analíticos Adversos*; (c) localizaciones fallidas; y (d) cualquier decisión por la que se imponga, levante o restablezca una *Suspensión Provisional*.
- 14.5.4 La información descrita en el presente artículo se pondrá a disposición, cuando proceda y de conformidad con las normas aplicables, del *Deportista*, la *Organización Nacional Antidopaje del Deportista* y la





Federación Internacional de este y cualquier otra Organización Antidopaje autorizada para realizar Controles a dicho Deportista.

14.6 Confidencialidad de los datos

14.6.1 ONAD PARAGUAY podrá obtener, almacenar, procesar o divulgar datos personales de los *Deportistas* y otras *Personas* cuando ello sea necesario y adecuado para llevar a cabo las *Actividades Antidopaje* previstas en el *Código*, los *Estándares Internacionales* (incluido específicamente el *Estándar Internacional* para la Protección de la Privacidad y la Información Personal), estas normas antidopaje y en cumplimiento de la legislación aplicable.

14.6.2 Sin perjuicio de lo anterior, ONAD PARAGUAY:

- (a) Podrá solo procesar datos personales de conformidad con un fundamento legal válido;
- (b) Notificará a un *Participante* o *Persona* sujeta a estas normas antidopaje, de una manera y forma que cumpla con las leyes aplicables y el *Estándar Internacional* para la Protección de la Privacidad y la Información Personal, que ONAD PARAGUAY y otras *Personas* podrían procesar su información personal con el fin de implementar estas normas antidopaje;
- (c) Se asegurará de que los agentes externos (incluso los *Terceros Delegados*) con quienes comparte información personal de algún *Participante* o *Persona* estén sujetos a controles técnicos y contractuales apropiados para proteger la confidencialidad y privacidad de dicha información.

ARTÍCULO 15 EJECUCIÓN DE LAS DECISIONES

15.1 Efecto vinculante automático de las decisiones adoptadas por las Organizaciones Antidopaje signatarias

15.1.1 Una vez notificadas las partes en el procedimiento, las decisiones sobre infracción de las normas antidopaje adoptadas por una *Organización Antidopaje Signataria*, un órgano arbitral (artículo 13.2.2 del *Código*) o el *TAD* serán automáticamente vinculantes, más allá de dichas partes, para ONAD PARAGUAY y cada *Federación Nacional* en Paraguay, así como para cada uno de los *Signatarios* con respecto a cada uno de los deportes, y con los efectos que se describen a continuación:

15.1.1.1 Las decisiones que adopte alguno de los citados órganos por las que se imponga una *Suspensión Provisional* (tras la celebración de una *Audiencia Preliminar* o después de que o bien el *Deportista* o bien otra *Persona* haya aceptado dicha suspensión o renunciado al derecho a una *Audiencia Preliminar*, o a la oferta de una audiencia de urgencia o de tramitación de urgencia de un recurso con arreglo al artículo 7.4.3) prohíben automáticamente a dicho *Deportista* o dicha otra *Persona* participar (según se describe en el artículo 10.14.1) en cualquier deporte sometido a la autoridad de un *Signatario* mientras dure la suspensión.





- 15.1.1.2** Las decisiones que adopte alguno de los citados órganos por las que se imponga un periodo de *Inhabilitación* (tras la celebración de una audiencia o la renuncia a la misma) prohíben automáticamente al *Deportista* u otra *Persona* participar (según se describe en el artículo 10.14.1) en cualquier deporte sometido a la autoridad de un *Signatario* mientras dure dicho periodo.
- 15.1.1.3** Las decisiones que adopte alguno de los citados órganos por las que se acepte una infracción de las normas antidopaje vincularán automáticamente a todos los *Signatarios*.
- 15.1.1.4** Las decisiones que adopte alguno de los citados órganos de *Anular* resultados conforme al artículo 10.10 durante un determinado periodo de tiempo supondrán la *Anulación* automática de todos los resultados obtenidos bajo la autoridad de alguno de los *Signatarios* mientras dure dicho periodo.
- 15.1.2** ONAD PARAGUAY y cualquier *Federación Nacional* de Paraguay reconocerán y aplicarán las decisiones y sus efectos según lo dispuesto en el artículo 15.1.1, sin que sea necesaria ninguna otra medida, en la primera de las siguientes fechas: la fecha en que ONAD PARAGUAY reciba la notificación efectiva de la decisión o la fecha en que la *AMA* incorpore esa decisión al sistema *ADAMS*.
- 15.1.3** Las decisiones que adopte una *Organización Antidopaje*, una instancia de apelación o el *TAD* por las que se suspendan o levanten *Consecuencias* vincularán a ONAD PARAGUAY y a cualquier *Federación Nacional* de Paraguay, sin que sea necesaria ninguna otra medida, desde la fecha en que ONAD PARAGUAY reciba la notificación efectiva de la decisión o desde la fecha en que esa decisión se incorpore al sistema *ADAMS*, lo que suceda primero.
- 15.1.4** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15.1.1, sin embargo, las decisiones sobre infracción de las normas antidopaje adoptadas por una *Organización de Grandes Eventos* en el marco de procedimientos de urgencia durante algún *Evento* no vincularán a ONAD PARAGUAY ni a las *Federaciones Nacionales* de Paraguay, a menos que las normas de dicha organización ofrezcan al *Deportista* u otra *Persona* la oportunidad de apelar en procedimiento ordinario.⁷²

15.2 Ejecución de otras decisiones de *Organizaciones Antidopaje*

ONAD PARAGUAY y cualquier *Federación Nacional* de Paraguay pueden decidir aplicar otras decisiones en materia antidopaje que las previstas en el anterior artículo 15.1.1, tal como la decisión de imponer una *Suspensión Provisional* antes de una *Audiencia Preliminar* o la aceptación por el *Deportista* u otra *Persona*.⁷³

⁷² [Comentario al artículo 15.1.4: Por ejemplo, cuando las normas de la *Organización Responsable de Grandes Eventos* ofrezcan al *Deportista* u otra *Persona* la opción de elegir entre recurso de urgencia o recurso ordinario ante el *TAD*, la decisión o la resolución definitiva de esa organización es vinculante para el resto de los *Signatarios* con independencia de si el *Deportista* u otra *Persona* elige la primera opción.]

⁷³ [Comentario a los apartados 1 y 2 del artículo 15: Las decisiones de las *Organizaciones Antidopaje* previstas en el artículo 15.1 son de cumplimiento automático por el resto de los *Signatarios* sin que se requiera ninguna otra decisión o medida por parte de estos. Por ejemplo, cuando una *Organización Nacional Antidopaje* decida imponer una *Suspensión*





15.3 Ejecución de decisiones de órganos que no sean *Signatarios*

Las decisiones en materia antidopaje que adopte un órgano que no sea *Signatario* del Código deberán ser aplicadas por ONAD PARAGUAY y cualquier *Federación Nacional* de Paraguay si ONAD PARAGUAY determina que puede presumirse que dicha decisión entra dentro del ámbito de competencia de dicho órgano y sus normas antidopaje son, por lo demás, coherentes con el Código.⁷⁴

ARTÍCULO 16 PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

No se podrá iniciar ningún procedimiento por infracción de las normas antidopaje contra un *Deportista* u otra *Persona* a menos que se le haya notificado tal infracción conforme a lo establecido en el artículo 7, o se haya intentado razonablemente realizar dicha notificación, en los diez años siguientes a la fecha en la que se hubiera cometido la presunta infracción.

ARTÍCULO 17 EDUCACIÓN

ONAD PARAGUAY planificará, implementará, supervisará y promoverá los *Programas Educativos* con arreglo a los requisitos establecidos en el artículo 18.2 del Código y en el *Estándar Internacional de Educación*.

ARTÍCULO 18 OTRAS FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DE LAS FEDERACIONES NACIONALES

18.1 Todas las *Federaciones Nacionales* de Paraguay y sus miembros cumplirán con el Código, los *Estándares Internacionales* y estas normas antidopaje. Todas las *Federaciones Nacionales* de Paraguay y otros miembros incluirán en sus políticas, normas y programas las disposiciones necesarias para reconocer la autoridad y responsabilidad de ONAD PARAGUAY de implementar el Programa Nacional Antidopaje de Paraguay y aplicar estas normas antidopaje (e incluso realizar *Controles*) directamente en lo que se refiere a *Deportistas* y otras *Personas* que se encuentran sujetos a su autoridad antidopaje en virtud de lo especificado en la Introducción de estas normas antidopaje (sección "Alcance de estas normas antidopaje").

18.2 Cada *Federación Nacional* de Paraguay aceptará y acatará el espíritu y plazos del Programa Nacional Antidopaje de Paraguay y de estas normas antidopaje como

Provisional a un Deportista, esa decisión tendrá efecto inmediato a nivel de la federación internacional. Como aclaración, la "decisión" será aquella adoptada por la Organización Nacional Antidopaje, no hay ninguna otra decisión distinta que deba adoptar la federación internacional. Por lo tanto, cualquier reivindicación por parte de un Deportista de que la Suspensión Provisional se impuso de manera indebida solo podrá dirigirse a la Organización Nacional Antidopaje. La ejecución de las decisiones de las Organizaciones Antidopaje de conformidad con el artículo 15.2 queda a discreción de cada Signatario. La ejecución por un Signatario de una decisión de conformidad con los apartados 1 y 2 del artículo 15 no puede ser objeto de apelación independiente de cualquier recurso contra la decisión correspondiente. El grado de reconocimiento de las decisiones sobre AUT de otras Organizaciones Antidopaje se determinará por el artículo 4.4 y el Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico.]

⁷⁴ [Comentario al artículo 15.3: Cuando la decisión de un órgano que no haya aceptado el Código cumpla este solo en ciertos aspectos y en otros no, los Signatarios deben tratar de aplicar la decisión en armonía con los principios del Código. Por ejemplo, si durante un procedimiento conforme con el Código un no Signatario detecta que un Deportista ha cometido una infracción de las normas antidopaje por la presencia de una Sustancia Prohibida en su organismo, pero el periodo de Inhabilitación aplicado es más breve que el establecido en el Código, todos los Signatarios deberán reconocer la comisión de una infracción de las normas antidopaje, y la Organización Nacional Antidopaje correspondiente al Deportista debe celebrar una audiencia conforme al artículo 8 para decidir si debe imponérsele el periodo de Inhabilitación más largo previsto en el Código. La ejecución de una decisión por parte de un Signatario, o su decisión de no ejecutarla, con arreglo al artículo 15.3 puede ser objeto de recurso conforme al artículo 13.]





condición para recibir ayuda económica o de otra índole del gobierno y/o del Comité Olímpico Nacional de Paraguay.⁷⁵

- 18.3** Cada *Federación Nacional* de Paraguay incorporará estas normas antidopaje de forma directa o por referencia en sus documentos de control, constitución y/o normas como parte de las reglas del deporte que deben acatar sus miembros para que la *Federación Nacional* pueda ejecutarlas directamente en relación con los *Deportistas* y otras *Personas* sujetas a su autoridad antidopaje.
- 18.4** Al adoptar estas normas antidopaje e incorporarlas en sus documentos de control y reglas del deporte, las *Federaciones Nacionales* cooperarán con el apoyo de ONAD PARAGUAY en dicho carácter. Asimismo, reconocerán, acatarán e implementarán las decisiones que se tomen en virtud de estas normas antidopaje, incluso cuando impongan sanciones sobre las *Personas* sujetas a su autoridad.
- 18.5** Todas las *Federaciones Nacionales* de Paraguay tomarán medidas apropiadas para asegurar el cumplimiento del *Código*, los *Estándares Internacionales* y estas normas antidopaje, entre otras las siguientes:
- (i) realizar *Controles* únicamente bajo la autoridad documentada de su Federación Internacional y que se sirvan de ONAD PARAGUAY u otra autoridad de recogida de *Muestras* para recoger *Muestras* de conformidad con el *Estándar Internacional para Controles e Investigaciones*;
 - (ii) reconocer la autoridad de ONAD PARAGUAY de conformidad con el artículo 5.2.1 del *Código* y ayudar, según proceda, a ONAD PARAGUAY en la aplicación del programa nacional de *Controles* para su deporte;
 - (iii) analizar todas las *Muestras* recogidas utilizando un laboratorio acreditado por la AMA o aprobado por la AMA, de conformidad con el artículo 6.1; y
 - (iv) exigir que todos los casos de infracción de las normas antidopaje a nivel nacional descubiertos por las *Federaciones Nacionales* sean resueltos por el Tribunal Disciplinario Antidopaje designado por ONAD PARAGUAY y que tenga *Independencia Operacional*, de conformidad con el artículo 8.1 y con el *Estándar Internacional para la Gestión de Resultados*.
- 18.6** Todas las *Federaciones Nacionales* establecerán normas que exijan a todos los *Deportistas* que participen en una *Competición* o actividad autorizada u organizada por la federación internacional o por una de sus organizaciones afiliadas, o se estén preparando para ello, y a todo su personal de apoyo, que acaten las normas antidopaje y acepten quedar vinculados a la autoridad de *Gestión de Resultados* de la *Organización Antidopaje* de conformidad con el *Código* como condición para dicha participación.
- 18.7** Todas las *Federaciones Nacionales* comunicarán cualquier información que sugiera o se refiera a una infracción de las normas antidopaje a ONAD PARAGUAY y a su federación internacional y cooperarán con las investigaciones realizadas por cualquier *Organización Antidopaje* con facultades para llevarlas a cabo.

⁷⁵ [Comentario al artículo 18.2: ONAD PARAGUAY trabajará en colaboración con su gobierno y con el Comité Olímpico Nacional para garantizar que el reconocimiento de ONAD PARAGUAY y la aceptación y aplicación de estas normas antidopaje sean un pre requisito para que una Federación Nacional reciba cualquier ayuda económica o de otra índole de parte del gobierno o del Comité Olímpico Nacional.]





- 18.8 Todas las *Federaciones Nacionales* dispondrán de un reglamento disciplinario para evitar que el *Personal de Apoyo a los Deportistas* que está *Usando Sustancias Prohibidas o Métodos Prohibidos* sin justificación válida trabaje con *Deportistas* bajo la autoridad de ONAD PARAGUAY o de la *Federación Nacional*.
- 18.9 Todas las *Federaciones Nacionales* llevarán a cabo actividades de *Educación* en materia antidopaje de manera coordinada con ONAD PARAGUAY.

ARTÍCULO 19 OTRAS FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DE ONAD PARAGUAY

- 19.1 Además de las funciones y responsabilidades descritas en el artículo 20.5 del *Código* para las *Organizaciones Nacionales Antidopaje*, ONAD PARAGUAY notificará a la *AMA* sobre su cumplimiento del *Código* y de los *Estándares Internacionales* de conformidad con el artículo 24.1.2 del *Código*.
- 19.2 De conformidad con el Derecho aplicable, y en virtud del artículo 20.5.10 del *Código*, todos los consejeros, directivos, técnicos y empleados de ONAD PARAGUAY y *Terceros Delegados* nombrados por esta que participan en algún aspecto del *Control del Dopaje*, deben firmar un formulario que les entregará ONAD PARAGUAY en el que acuerden acatar estas normas antidopaje como *Personas* de conformidad con el *Código* para la mala conducta directa e intencional.
- 19.3 De conformidad con el Derecho aplicable, y en virtud del artículo 20.5.11 del *Código*, cualquier empleado de ONAD PARAGUAY que participe en el *Control del Dopaje* (que no sean los programas de *Educación* y rehabilitación en materia antidopaje) deben firmar una declaración que les entregará ONAD PARAGUAY en la que confirmen que no están sujetos a una *Suspensión Provisional* ni cumpliendo un periodo de *Inhabilitación* y que no han participado directa o intencionalmente en los últimos seis meses en conductas que constituirían una infracción de las normas antidopaje si las normas del *Código* hubieran sido aplicables a ellos.

ARTÍCULO 20 OTRAS FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DE DEPORTISTAS

- 20.1 Conocer y cumplir todas estas normas antidopaje.
- 20.2 Estar disponibles en todo momento para la recogida de *Muestras*.⁷⁶
- 20.3 Responsabilizarse, en el contexto de la lucha contra el dopaje, de lo que ingieren y *Usan*.
- 20.4 Informar al personal médico de su obligación de no *Usar Sustancias Prohibidas y Métodos Prohibidos* y responsabilizarse de que ningún tratamiento médico recibido suponga una vulneración de estas normas antidopaje.
- 20.5 Comunicar a ONAD PARAGUAY y su Federación Internacional cualquier decisión adoptada por un no *Signatario* con motivo de una infracción de las normas antidopaje cometida en los últimos diez años.

⁷⁶ [Comentario al artículo 20.2: Teniendo debidamente en cuenta los derechos humanos y la privacidad del Deportista, en ocasiones es necesario por motivos legítimos recoger *Muestras* a últimas horas de la noche o primeras horas de la mañana. Por ejemplo, se sabe que algunos *Deportistas* usan dosis bajas de EPO durante estas horas para que sean indetectables por la mañana.]





- 20.6 Colaborar con las *Organizaciones Antidopaje* que investigan infracciones de las normas antidopaje.
- 20.7 Revelar la identidad de su *Personal de Apoyo a los Deportistas* a petición de ONAD PARAGUAY o de una *Federación Nacional*, o de cualquier *Organización Antidopaje* con autoridad sobre el *Deportista*.

ARTÍCULO 21 OTRAS FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL PERSONAL DE APOYO A LOS DEPORTISTAS

- 21.1 Conocer y cumplir todas estas normas antidopaje.
- 21.2 Cooperar con el programa de *Controles* a los *Deportistas*.
- 21.3 Aprovechar su influencia sobre los valores y el comportamiento de los *Deportistas* para fomentar actitudes antidopaje.
- 21.4 Comunicar a ONAD PARAGUAY y su federación internacional cualquier decisión adoptada por un no *Signatario* con motivo de una infracción de las normas antidopaje cometida en los últimos diez años.
- 21.5 Colaborar con las *Organizaciones Antidopaje* que investigan infracciones de las normas antidopaje.
- 21.6 El *Personal de Apoyo a los Deportistas* no *Usará* o *Poseerá* ninguna *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido* sin una justificación válida.

ARTÍCULO 22 OTRAS FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DE OTRAS PERSONAS SUJETAS A ESTAS NORMAS ANTIDOPAJE

- 22.1 Conocer y cumplir estas normas antidopaje.
- 22.2 Comunicar a ONAD PARAGUAY y su federación internacional cualquier decisión adoptada por un no *Signatario* con motivo de una infracción de las normas antidopaje cometida en los últimos diez años.
- 22.3 Colaborar con las *Organizaciones Antidopaje* que investigan infracciones de las normas antidopaje.
- 22.4 No *Usar* o *Poseer* ninguna *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido* sin una justificación válida.

ARTÍCULO 23 INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO

- 23.1 El *Código*, en su versión oficial, será actualizado por la *AMA* y publicado en sus versiones en inglés y en francés. En caso de conflicto entre las versiones inglesa y francesa, prevalecerá la versión inglesa.
- 23.2 Los comentarios que acompañan a diversas disposiciones del *Código* se utilizarán para interpretarlo.
- 23.3 El *Código* se interpretará como documento independiente y autónomo, y no en referencia a leyes o estatutos existentes de los *Signatarios* o gobiernos.





- 23.4 Los títulos utilizados en las distintas partes y artículos del *Código* tienen como propósito únicamente facilitar su lectura y no se considerarán parte material del *Código*, ni afectarán de forma alguna al texto de las disposiciones a las que se refieren.
- 23.5 Cuando se utilice el término “días” en el *Código* o en un *Estándar Internacional*, se entenderán días calendario, salvo disposición en contrario.
- 23.6 El *Código* no se aplicará con efectos retroactivos a los asuntos pendientes antes de la fecha en la que el *Código* sea aceptado por el *Signatario* e incorporado a sus normas. Sin embargo, las infracciones de las normas antidopaje anteriores a la entrada en vigor del *Código* seguirán contando como “primera” o “segunda infracción” a efectos de determinar las sanciones previstas en el artículo 10 por infracciones cometidas tras la entrada en vigor del *Código*.
- 23.7 La sección Objeto, ámbito de aplicación y organización del Programa y del *Código* Mundial Antidopaje, así como el anexo 1 (Definiciones) y el anexo 2 (Ejemplos de la aplicación del artículo 10), se considerarán parte integrante del *Código*.

ARTÍCULO 24 DISPOSICIONES DEFINITIVAS

- 24.1 Cuando se utilice el término “días” en estas normas antidopaje, se entenderán días calendario, salvo disposición en contrario.
- 24.2 Estas normas antidopaje se interpretarán como documento independiente y autónomo, y no en referencia a leyes o estatutos existentes.
- 24.3 Estas normas antidopaje fueron adoptadas de conformidad con las disposiciones aplicables del *Código* y de los *Estándares Internacionales* y se interpretarán de manera consistente con estos. El *Código* y los *Estándares Internacionales* se considerarán parte integral de estas normas antidopaje y prevalecerán en caso de conflicto.
- 24.4 La Introducción y el Apéndice 1 se considerarán parte integrante de estas normas antidopaje.
- 24.5 Los comentarios que acompañan a diversas disposiciones de estas normas antidopaje se utilizarán para interpretarlas.
- 24.6 Estas normas antidopaje surtirán plenos efectos a partir del día 1 de enero de 2021 (la “fecha de entrada en vigor”) y revocan cualquier versión anterior de las normas antidopaje de ONAD PARAGUAY que hayan estado en vigor.
- 24.7 Estas normas antidopaje no se aplicarán con efectos retroactivos a los asuntos pendientes antes de la fecha de entrada en vigor. Sin embargo:
- 24.7.1 Las infracciones de las normas antidopaje anteriores a la fecha de entrada en vigor cuentan como “primera” o “segunda infracción” a efectos de determinar las sanciones previstas en el artículo 10 por infracciones cometidas tras la entrada en vigor.
- 24.7.2 Cualquier caso de infracción de las normas antidopaje que esté pendiente en la fecha de entrada en vigor y cualquier caso de infracción de las normas antidopaje denunciado tras la fecha de entrada en vigor y basado en una infracción de las normas antidopaje cometida con





anterioridad a dicha fecha se registrará por las normas antidopaje sustantivas que estuvieran vigentes en el momento en que se produjo la supuesta infracción de las normas antidopaje, y no por las normas sustantivas establecidas en las presente normas antidopaje, a menos que el tribunal de expertos que instruya el caso considere que puede aplicarse el principio de *lex mitior* dadas las circunstancias que lo rodean. En ese sentido, se considerarán normas de procedimiento, no sustantivas, las que determinen los periodos previos respecto de los cuales hayan de considerarse las infracciones en ellos cometidas a efectos de las infracciones múltiples con arreglo al artículo 10.9.4 y el plazo de prescripción que establece el artículo 16, y se aplicarán con carácter retroactivo junto con el resto de las normas de procedimiento de estas normas antidopaje (entendiéndose, sin embargo, que el artículo 16 solo se aplicará retroactivamente si en la fecha de entrada en vigor aún no ha expirado el plazo de prescripción).

- 24.7.3** Cualquier localización fallida de conformidad con el artículo 2.4 (no proporcionar los datos para su localización o no presentarse a un control, según la definición de estos términos en el *Estándar Internacional para la Gestión de Resultados*) ocurrida antes de la fecha de entrada en vigor se transferirá y utilizará como fundamento, antes de su prescripción, con arreglo a los *Estándares Internacionales para la Gestión de Resultados*, pero se considerará que ha prescrito doce meses después de suceder.
- 24.7.4** Con respecto a los casos en los que se haya emitido una decisión definitiva de existencia de infracción de las normas antidopaje antes de la fecha de entrada en vigor, pero el *Deportista* u otra *Persona* sigan sujetos a un periodo de *Inhabilitación* en esa fecha, el *Deportista* o la otra *Persona* podrán solicitar a ONAD PARAGUAY u otra *Organización Antidopaje* encargada de la *Gestión de Resultados* en el contexto de dicha infracción que considere la posibilidad de reducir el periodo de *Inhabilitación* a la luz de estas normas antidopaje. Esa solicitud debe realizarse antes de que haya expirado el periodo de *Inhabilitación*. La decisión emitida podrá recurrirse con arreglo al artículo 13.2. Estas normas antidopaje no serán de aplicación en ningún caso de infracción de las normas antidopaje en el que se haya emitido una decisión definitiva de infracción de dichas normas y haya vencido el periodo de *Inhabilitación*.
- 24.7.5** A efectos de evaluar el periodo de *Inhabilitación* por una segunda infracción en virtud del artículo 10.9.1, si la sanción correspondiente a la primera infracción se estableció con arreglo a normas vigentes antes a la fecha de entrada en vigor, se aplicará el periodo de *Inhabilitación* que se habría calculado para dicha primera infracción si hubieran sido aplicables estas normas antidopaje.⁷⁷
- 24.7.6** Los cambios en la *Lista de Prohibiciones* y en los *Documentos Técnicos* relativos a las sustancias de dicha lista no se aplicarán de manera retroactiva, salvo que en ellos se disponga específicamente algo distinto. No obstante, como excepción, cuando una *Sustancia Prohibida*

⁷⁷ [Comentario al artículo 24.7.5: Salvo en la situación descrita en el artículo 24.7.5, cuando se haya emitido una decisión definitiva sobre una infracción de las normas antidopaje antes de la fecha de entrada en vigor y el periodo de *Inhabilitación* impuesto haya finalizado por completo, no podrán utilizarse estas normas antidopaje para volver a calificar la infracción anterior.]





haya sido retirada de la *Lista de Prohibiciones*, los *Deportistas* u otras *Personas* que estén cumpliendo en ese momento periodos de Inhabilitación por esa sustancia que anteriormente estaba prohibida podrán solicitar a ONAD PARAGUAY o a otra *Organización Antidopaje* que se encargó de la *Gestión de Resultados* respecto de la infracción de las normas antidopaje que considere la posibilidad de reducir el periodo de Inhabilitación a la luz de la retirada de dicha sustancia de la Lista de Prohibiciones.





APÉNDICE 1 DEFINICIONES⁷⁸

Acuerdo no Eximente: A los efectos de los artículos 10.7.1.1 y 10.8.2, todo acuerdo por escrito entre una *Organización Antidopaje* y un *Deportista* u otra *Persona* que permita a dicho *Deportista* o *Persona* facilitar información a la *Organización Antidopaje* en un marco temporal definido, entendiéndose que, en caso de no concluirse un acuerdo sobre *Ayuda sustancial* o para la resolución del caso, la información aportada por el *Deportista* o la otra *Persona* en este contexto concreto no podrá ser utilizada por la *Organización Antidopaje* contra dicho *Deportista* o *Persona* en actos de *Gestión de Resultados* con arreglo al *Código*, y que la información aportada por la *Organización Antidopaje* en ese mismo contexto concreto no podrá ser utilizada por el *Deportista* u otra *Persona* contra dicha organización en actos de *Gestión de Resultados* con arreglo al *Código*. Dicho acuerdo no será obstáculo para que la *Organización Antidopaje*, el *Deportista* u otra *Persona* utilicen información o pruebas obtenidas de cualquier fuente en un contexto distinto al marco temporal específico señalado en el acuerdo.

Actividades Antidopaje: Educación e información para la lucha contra el dopaje, planificación de la distribución de los controles, mantenimiento de un *Grupo Registrado de Control*, gestión de los *Pasaportes Biológicos de los Deportistas*, realización de *Controles*, organización de análisis de *Muestras*, recopilación de información y realización de investigaciones, tramitación de solicitudes de *AUT*, *Gestión de Resultados*, audiencias, seguimiento y exigencia del cumplimiento de las *Sanciones* impuestas y todas las demás actividades de lucha contra el dopaje que deban ser llevadas a cabo por una *Organización Antidopaje* o en nombre de esta según lo previsto en el *Código* y/o los *Estándares Internacionales*.

Administración: La entrega, el suministro, la supervisión, la facilitación u otra participación en el *Uso* o el *Intento de Uso* por otra *Persona* de una *Sustancia Prohibida* o un *Método Prohibido*. No obstante, esta definición no incluirá los actos de personal médico legítimo que impliquen el uso de una *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido* con fines terapéuticos legítimos y legales o con otra justificación aceptable, y tampoco las acciones que impliquen el uso de *Sustancias Prohibidas* que no estén prohibidas en los *Controles Fuera de Competición*, salvo que las circunstancias, tomadas en su conjunto, demuestren que esas *Sustancias Prohibidas* no están destinadas a fines terapéuticos legítimos y legales o tienen por objeto mejorar el rendimiento deportivo.

AMA: La Agencia Mundial Antidopaje.

Audiencia Preliminar: A los efectos del artículo 7.4.3, vista sumaria urgente que tiene lugar antes de la realizada en el contexto del artículo 8, que sirve de aviso al *Deportista* y que le brinda la oportunidad de ser oído, bien por escrito u oralmente.⁷⁹

Ausencia de Culpabilidad o de Negligencia: Demostración por parte de un *Deportista* u otra *Persona* de que ignoraba, no sospechaba y no podía haber sabido o presupuesto razonablemente, incluso aplicando la mayor diligencia, que había *Usado* o se le había administrado una *Sustancia Prohibida* o un *Método Prohibido* o que había infringido de algún otro modo una norma antidopaje. Excepto en el caso de una *Persona Protegida* o un *Deportista de Participación*, para cualquier infracción prevista en el artículo 2.1, el *Deportista* deberá demostrar también cómo se introdujo la *Sustancia Prohibida* en su organismo.

⁷⁸ [Comentario a las definiciones: Los términos definidos incluirán sus formas en singular y plural y sus posesivos, así como los términos utilizados en otras formas en el texto.]

⁷⁹ [Comentario al término "Audiencia Preliminar": Una Audiencia Preliminar es solo un procedimiento previo que no necesariamente incluye una revisión completa de los hechos del caso. Tras la de carácter preliminar, el Deportista mantiene su derecho a una audiencia ordinaria posterior sobre el fondo del asunto. En cambio, una "audiencia de urgencia", expresión utilizada en el artículo 7.4.3, es una audiencia ordinaria sobre el fondo del asunto llevada a cabo en un plazo abreviado.]





Ausencia de Culpabilidad o de Negligencia Graves: Demostración por parte del *Deportista* u otra *Persona* de que, dado el conjunto de circunstancias y teniendo en cuenta los criterios de *Ausencia de Culpabilidad o de Negligencia*, su Culpabilidad o negligencia no fue significativa respecto de la infracción de la norma antidopaje. Excepto en el caso de una *Persona Protegida* o un *Deportista de Participación*, para cualquier infracción prevista en el artículo 2.1 el *Deportista* deberá demostrar también cómo se introdujo en su organismo la *Sustancia Prohibida*.

Autorización de Uso Terapéutico (AUT): Medida que permite a un *Deportista* con un problema médico usar una *Sustancia Prohibida* o un *Método Prohibido*, siempre que se cumplan las condiciones previstas en el artículo 4.4 y el *Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico*.

Circunstancias Agravantes: Circunstancias que rodean a un *Deportista* u otra *Persona*, o acciones realizadas por estos, que pueden justificar la imposición de un periodo de *Inhabilitación* superior a la sanción normal. Estas circunstancias y acciones incluirán, entre otros: el hecho de que un *Deportista* u otra *Persona* Use o Posea múltiples *Sustancias Prohibidas* o *Métodos Prohibidos*, que use o posea una *Sustancia Prohibida* o un *Método Prohibido* en múltiples ocasiones o que cometa en múltiples ocasiones otras infracciones de las normas antidopaje; la probabilidad de que un individuo normal pudiera beneficiarse de una mejora del rendimiento como consecuencia de las infracciones de las normas antidopaje más allá del periodo de *Inhabilitación* que habría sido de aplicación; que el *Deportista* u otra *Persona* participe en acciones engañosas u obstructivas para evitar la detección o determinación de una infracción de las normas antidopaje; o que el *Deportista* u otra *Persona* participe en *Manipulaciones* durante la *Gestión de Resultados* o el proceso de audiencia. Para que no haya lugar a dudas, los ejemplos de circunstancias y conductas que aquí se describen no excluyen que existan otras circunstancias o conductas similares que puedan justificar también la imposición de un periodo de *Inhabilitación* más prolongado.

Código: El *Código Mundial Antidopaje*.

Ayuda Sustancial: A los efectos del artículo 10.7.1, una *Persona* que colabore eficazmente deberá: (1) revelar por completo, mediante declaración escrita y firmada o entrevista grabada, toda la información que posea en relación con las infracciones de las normas antidopaje u otros actos previstos en el artículo 10.7.1.1, y (2) colaborar plenamente en la investigación y las decisiones que se tomen sobre cualquier caso o asunto relacionado con esa información, lo que incluye, por ejemplo, testificar durante una audiencia si así se lo exige una *Organización Antidopaje* o un tribunal de expertos. Asimismo, la información facilitada debe ser verosímil y abarcar una parte importante de los actos iniciados o, en caso de no haberse iniciado acto alguno, haber proporcionado un fundamento suficiente conforme al cual podrían haberse iniciado.

Comité Olímpico Nacional: La organización reconocida por el Comité Olímpico Internacional. El término *Comité Olímpico Nacional* incluirá también a la confederación deportiva nacional en aquellos países en que dicha confederación asuma las funciones propias del *Comité Olímpico Nacional* en la esfera antidopaje. En Paraguay, el *Comité Olímpico Nacional* es el Comité Olímpico Paraguayo.

Competición: Una carrera, un partido, una partida o una prueba deportiva concreta. Por ejemplo, un partido de baloncesto o la final de la carrera de atletismo de los 100 metros de los Juegos Olímpicos. En el caso de carreras por etapas y otras pruebas deportivas en que los premios se conceden día a día o a medida que las pruebas se van desarrollando, la distinción entre *Competición* y *Evento* será la prevista en las normas de la federación internacional competente.

Controles: Las partes del proceso de *Control del Dopaje* que comprenden la planificación de la distribución de los controles, la recogida de *Muestras*, su manejo y su transporte al laboratorio.





Control del Dopaje: Todos los procesos y fases, desde la planificación de la distribución de los controles hasta la resolución definitiva de una apelación y la aplicación de las Sanciones, incluidos, a título meramente enunciativo, todos los procesos y fases intermedias, pero no limitados a los *Controles*, a las investigaciones, a las localizaciones, a las *AUT*, a la recogida y el manejo de *Muestras*, a los análisis de laboratorio, a la *Gestión de Resultados*, a las audiencias y apelaciones y a las investigaciones o procedimientos relativos a infracciones con arreglo al artículo 10.14 (Estatus durante una *Inhabilitación* o *Suspensión Provisional*).

Controles Selectivos: Selección de *Deportistas* específicos para la realización de *Controles* conforme a los criterios establecidos el *Estándar Internacional* para *Controles* e Investigaciones.

Convención de la UNESCO: Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte aprobada en la 33.^a reunión de la Conferencia General de la UNESCO, el 19 de octubre de 2005, con inclusión de todas y cada una de las enmiendas aprobadas por los Estados Parte en la Convención y la Conferencia de las Partes en la misma.

Culpabilidad: Cualquier incumplimiento de una obligación o ausencia de la adecuada atención a una situación concreta. Entre los factores que deben tomarse en consideración al evaluar el grado de *Culpabilidad* del *Deportista* u otra *Persona* están, por ejemplo, su experiencia, si se trata de una *Persona Protegida*, consideraciones especiales como la discapacidad, el grado de riesgo que debería haber sido percibido por el *Deportista* y el grado de atención e investigación aplicados por el mismo en relación con lo que debería haber sido el nivel de riesgo percibido. Al evaluar el grado de *Culpabilidad* del *Deportista* u otra *Persona*, las circunstancias analizadas deben ser específicas y pertinentes para explicar la desviación de estos del patrón de conducta esperado. Así, por ejemplo, el hecho de que un *Deportista* vaya a perder la oportunidad de ganar grandes cantidades de dinero durante un periodo de *Inhabilitación*, o de que quede poco tiempo para que finalice su carrera deportiva, o la programación del calendario deportivo, no serían factores relevantes a tener en cuenta para reducir el periodo de *Inhabilitación* con arreglo a los apartados 6.1 o 6.2 del artículo 10.⁸⁰

Deporte de Equipo: Deporte que permite la sustitución de jugadores durante la *Competición*.

Deporte Individual: Cualquier deporte que no sea *Deporte de Equipo*.

Deportista: Cualquier *Persona* que compita en un deporte a nivel internacional (según entienda este término cada una de las federaciones internacionales) o nacional (según entienda este término cada *Organización Nacional Antidopaje*). Una *Organización Antidopaje* tiene potestad para aplicar las normas antidopaje a un *Deportista* que no sea ni de *Nivel Nacional* ni de *Nivel Internacional* e incluirlo así en la definición de "*Deportista*". En relación con estos *Deportistas*, la *Organización Antidopaje* podrá elegir entre: realizar *Controles* limitados o no realizarlos en absoluto; no utilizar la totalidad de la relación de *Sustancias Prohibidas* al analizar las *Muestras*; no requerir información, o requerir información limitada, sobre la localización; o no requerir *AUT* por adelantado. Sin embargo, si un *Deportista* sobre el cual una *Organización Antidopaje* ha decidido ejercer su competencia de control y que compite a un nivel inferior al nacional o internacional comete una infracción de las normas antidopaje contemplada en los apartados 1, 3 o 5 del artículo 2, habrán de aplicarse las *Sanciones* previstas en el *Código*. A los efectos de los apartados 8 y 9 del artículo 2, y con fines de información y *Educación* en materia antidopaje, será

⁸⁰ [Comentario al término "Culpabilidad": Los criterios para evaluar el grado de Culpabilidad de un Deportista son los mismos en todos los artículos en los que el factor de la Culpabilidad debe tenerse en consideración. Sin embargo, según el artículo 10.6.2, no procede ninguna reducción de la sanción salvo que, cuando se evalúe el grado de Culpabilidad, se determine la Ausencia de Culpabilidad o de Negligencia Graves por parte del Deportista o la otra Persona.]





Deportista cualquier *Persona* que participe en un deporte bajo la autoridad de un *Signatario*, de un gobierno o de otra organización deportiva que acepte el Código.⁸¹

Deportista de Participación: *Persona* física definida como tal por la *Organización Nacional Antidopaje* competente; no obstante, el término no comprenderá a ninguna *Persona* que, en los cinco años anteriores a la comisión de una infracción de las normas antidopaje, haya sido *Deportista de Nivel Internacional* (según lo defina cada federación internacional con arreglo al *Estándar Internacional para Controles e Investigaciones*) o bien *Deportista de Nivel Nacional* (según lo defina cada *Organización Nacional Antidopaje* con arreglo al *Estándar Internacional para Controles e Investigaciones*), haya representado a algún país en un *Evento Internacional* en categoría abierta (open) o haya sido incluido en un *Grupo Registrado de Control* u otros grupos de información sobre localización que gestione una federación internacional o una *Organización Nacional Antidopaje*. En Paraguay, *Deportista de Participación* se define como aquel que practica de una actividad física o deportiva conforme a lo que dispone el art. 2 inc. b) de la Ley 2874/05 "Del Deporte".⁸²

Deportista de Nivel Internacional: *Deportista* que compite en deportes a nivel internacional, según defina este concepto cada federación internacional con arreglo al *Estándar Internacional para Controles e Investigaciones*.⁸³

Deportista de Nivel Nacional: *Deportista* que compite en deportes a nivel nacional, según defina este concepto cada *Organización Nacional Antidopaje* con arreglo al *Estándar Internacional para Controles e Investigaciones*. En [país], *Deportista de Nivel Nacional* se define tal como se especifica en la Introducción de estas normas antidopaje (sección "Alcance de estas normas antidopaje").

Descalificación: Véase "Sanciones por Infracciones de las Normas Antidopaje".

Divulgar: Véase "Sanciones por Infracciones de las Normas Antidopaje".

Documento Técnico: Documento aprobado y publicado periódicamente por la AMA que contiene los requisitos técnicos obligatorios para temas antidopaje concretos establecidos en un *Estándar Internacional*.

Duración del Evento: Tiempo transcurrido entre el principio y el final de un *Evento*, según establezca la entidad responsable de su organización.

En Competición: Es el periodo que comienza a las 11:59 p.m. del día anterior a celebrarse una *Competición* en la que esté prevista la participación del *Deportista* y que finaliza al hacerlo dicha *Competición* y el proceso de recogida de *Muestras* conexas. No obstante, la AMA podrá aprobar,

⁸¹ [Comentario al término "Deportista": Quienes toman parte en actividades deportivas pueden clasificarse en una de estas cinco categorías: 1) *Deportistas de Nivel Internacional*, 2) *Deportistas de Nivel Nacional*, 3) *personas que no son Deportistas de Nivel Internacional o Nacional pero sobre las que la federación internacional o la Organización Nacional Antidopaje han decidido ejercer su autoridad*, 4) *Deportistas de Participación*, y 5) *personas sobre las que ninguna federación internacional u Organización Nacional Antidopaje ha ejercido, o haya decidido ejercer, su autoridad*. Todos los *Deportistas de Nivel Internacional y Nacional* están sujetos a las normas antidopaje del Código; las definiciones concretas de deporte de nivel internacional y deporte de nivel nacional se establecerán en las normas antidopaje de las federaciones internacionales y las Organizaciones Nacionales Antidopaje.]

⁸² [Comentario al término "Deportista de Participación": El término "categoría abierta" excluye las competiciones limitadas a categorías juveniles o por edades.]

⁸³ [Comentario al término "Deportista de Nivel Internacional": De conformidad con el *Estándar Internacional para Controles e Investigaciones*, la federación internacional tiene libertad para determinar qué criterios permiten clasificar a los *Deportistas* como *Deportistas de Nivel Internacional* (por ejemplo, con arreglo a un ranking, por su participación en determinados *Eventos Internacionales*, por tipo de licencia, etc.). No obstante, debe publicar dichos criterios de forma clara y concisa, de manera que los *Deportistas* puedan determinar rápida y fácilmente cuándo serán clasificados como *Deportistas de Nivel Internacional*. Por ejemplo, si los criterios incluyen la participación en determinados *Eventos Internacionales*, la federación internacional debe publicar una lista de ellos.]





para un deporte concreto, otra definición si una federación internacional ofrece una justificación convincente de que es necesaria para su deporte; una vez aprobada por la AMA, todas las *Organizaciones Responsables de Grandes Eventos* deberán aplicar esa nueva definición para ese deporte en concreto.⁸⁴

Educación: Proceso de aprendizaje para transmitir valores y desarrollar conductas que fomenten y protejan el espíritu deportivo, y para prevenir el dopaje intencionado y no intencionado.

Evento: Serie de *Competiciones* individuales que se desarrollan conjuntamente bajo una única entidad responsable (por ejemplo, los Juegos Olímpicos, los campeonatos mundiales de una federación internacional o los Juegos Panamericanos).

Estándar Internacional: Estándar adoptado por la AMA como complemento al *Código*. El respeto del *Estándar Internacional* (en contraposición a otro estándar, práctica o procedimiento alternativo) bastará para determinar que se han ejecutado correctamente los procedimientos previstos en el misma. Entre los *Estándares Internacionales* se incluirá cualquier *Documento Técnico* publicado con arreglo a ellos.

Evento Internacional: Un *Evento* o *Competición* en el que el Comité Olímpico Internacional, el Comité Paralímpico Internacional, una federación internacional, una *Organización Responsable de Grandes Eventos* u otra organización deportiva internacional actúe como entidad responsable o nombre a técnicos para ello.

Evento Nacional: Un *Evento* o *Competición* deportivos que no sea internacional y en el que participen Deportistas de Nivel Internacional o de *Nivel Nacional*.

Federación Nacional: Una entidad nacional o regional en [país] que es miembro de una federación internacional o que tiene reconocimiento de una federación internacional como la entidad que rige el deporte de la federación internacional en dicha nación o región de [país].

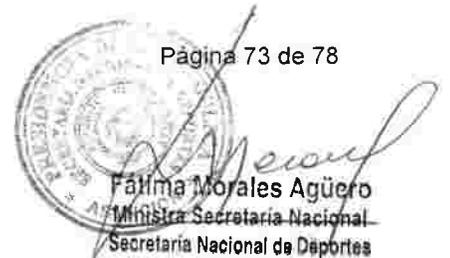
Fuera de Competición: En todo periodo que no sea *Durante la Competición*.

Gestión de Resultados: El proceso que se desarrolla en el marco temporal entre la notificación con arreglo al artículo 5 del *Estándar Internacional* para la *Gestión de Resultados* —o, en algunos casos (como *Resultados Atípicos*, *Pasaportes Biológicos de los Deportistas* o localizaciones fallidas), los pasos previos a la notificación previstos expresamente en dicho artículo—, pasando por la acusación y hasta la resolución definitiva del asunto, incluido el final del proceso de audiencia en primera instancia o en apelación (si se apeló).

Grupo Registrado de Control: El grupo de *Deportistas* de la más alta prioridad, identificados separadamente a nivel internacional por las federaciones internacionales y a nivel nacional por las *Organizaciones Nacionales Antidopaje*, que están sujetos a *Controles* específicos *Durante la Competición* y *Fuera de Competición* en el marco del plan de distribución de los controles de dicha federación internacional u *Organización Nacional Antidopaje* y que, por tanto, están obligados a proporcionar información acerca de su localización conforme al artículo 5.5 y el *Estándar Internacional* para *Controles* e *Investigaciones*.

Independencia Institucional: los tribunales de expertos en fase de apelación tendrán plena independencia institucional de la *Organización Antidopaje* encargada de la *Gestión de Resultados*,

⁸⁴ [Comentario al término "Durante la Competición": Contar con una definición universalmente aceptada de "Durante la Competición" ofrece una mayor armonización entre los *Deportistas* de todas las disciplinas deportivas, elimina o reduce la confusión de estos acerca del plazo pertinente para los *Controles* en dicho periodo, evita *Resultados Analíticos Adversos inadvertidos* entre *Competiciones* durante un *Evento* y ayuda a evitar que cualesquiera posibles beneficios de aumento del rendimiento derivados de *Sustancias Prohibidas Fuera de Competición* pasen al periodo de *Competición*.]



por lo que no deberán estar adscritos a ella, guardar relación con ella o estar en modo alguno sometidos a su autoridad.

Independencia Operacional: Los (1) consejeros, miembros del personal, miembros de comisiones, consultores y agentes de la *Organización Antidopaje* encargada de la *Gestión de Resultados* o sus miembros (por ejemplo, federaciones o confederaciones afiliadas), así como las *Personas* que participen en la investigación e instrucción del asunto, no podrán ser nombradas miembros y/o personal (en la medida que en que dicho personal deba participar en el proceso de deliberación y/o redacción de decisiones) de tribunales de expertos de dicha organización; y (2) los tribunales de expertos llevarán a cabo los procesos de audiencia y resolución sin injerencias de la *Organización Antidopaje* o de terceros. El objetivo es asegurar que los miembros del tribunal de expertos o aquellos que de alguna forma tengan que ver con la decisión de dicho tribunal no participen en la investigación del caso ni en las decisiones de proceder con él.

Inhabilitación: Véase “*Sanciones por Infracciones de las Normas Antidopaje*”.

Intento: Conducta voluntaria que constituye una fase sustancial en el curso de una acción planificada cuyo objetivo es la comisión de una infracción de las normas antidopaje. No obstante, no habrá infracción de las normas antidopaje basada únicamente en este *Intento* de cometer tal infracción si la *Persona* desiste antes de ser descubierta por un tercero no implicado en el mismo.

Límite de Cuantificación: Valor del resultado para una sustancia umbral en una *Muestra*, por encima del cual se notificará un *Resultado Analítico Adverso* según lo definido en el *Estándar Internacional para Laboratorios*.

Lista de Prohibiciones: Lista que contiene las *Sustancias Prohibidas* y los *Métodos Prohibidos*.

Manipulación: Conducta intencional que altera el proceso de *Control del Dopaje* pero que no se incluiría en otro caso en la definición de *Métodos Prohibidos*. Se considerará *Manipulación*, entre otras conductas, ofrecer o aceptar sobornos con el fin de realizar o dejar de realizar una acción, evitar la recogida de una *Muestra*, influir en el análisis de una *Muestra* o hacerlo imposible, falsificar documentos presentados a una *Organización Antidopaje*, comité de AUT o tribunal de expertos, obtener falsos testimonios de testigos o cometer cualquier otro acto fraudulento ante la *Organización Antidopaje* o la instancia de audiencia para influir en la *Gestión de Resultados* o en la imposición de *Sanciones*, y cualquier otra injerencia, o *Intento* de injerencia, similar e intencionada en cualquier aspecto del *Control del Dopaje*.⁸⁵

Marcador: Un compuesto, un grupo de compuestos o variables biológicas que indican el *Uso* de una *Sustancia Prohibida* o de un *Método Prohibido*.

Menor: *Persona* física que no ha alcanzado los 18 años de edad.

Metabolito: Cualquier sustancia producida por un proceso de biotransformación.

Método Específico: Véase el artículo 4.2.2.

Método Prohibido: Cualquier método descrito como tal en la *Lista de Prohibiciones*.

⁸⁵ [Comentario al término “Manipulación”: Por ejemplo, este artículo prohibiría alterar los números de identificación en un formulario de Control del Dopaje durante los Controles, romper el frasco B en el momento del análisis de la Muestra B, alterar una Muestra añadiendo una sustancia extraña o intimidar o intentar intimidar a un posible testigo o a un testigo que ha prestado testimonio o facilitado información en el proceso de Control del Dopaje. La Manipulación incluye la conducta indebida durante la Gestión de Resultados y el proceso de audiencia (véase el artículo 10.9.3.3 del Código). Sin embargo, no se considerarán Manipulación las acciones emprendidas como parte de la legítima defensa de una Persona frente a una acusación de infracción de las normas antidopaje. La conducta ofensiva contra un agente de Control del Dopaje u otra Persona que participe en dicho control que por lo demás no constituya una Manipulación se abordará en las normas disciplinarias de las organizaciones deportivas.]





Muestra: Cualquier material biológico recogido con fines de *Control del Dopaje*.⁸⁶

Nivel Mínimo a Efectos de Notificaciones: La concentración estimada de una *Sustancia Prohibida* o de uno o varios de sus *Metabolitos* o *Marcadores* en una *Muestra*, por debajo de la cual los laboratorios acreditados por la *AMA* no deben notificar un *Resultado Analítico Adverso* en relación con esa *Muestra*.

Organización Antidopaje: La *AMA* o un *Signatario* responsable de la adopción de normas para iniciar, poner en práctica o vigilar el cumplimiento de cualquier elemento del proceso de *Control del Dopaje*. Esto incluye, por ejemplo, al Comité Olímpico Internacional, al Comité Paralímpico Internacional, a otras *Organizaciones Responsables de Grandes Eventos* que realizan *Controles* en sus *Eventos*, a las federaciones internacionales y a las *Organizaciones Nacionales Antidopaje*.

Organización Nacional Antidopaje: Entidad o entidades designadas por cada país como autoridad principal responsable de la adopción y la puesta en práctica de normas antidopaje, de dirigir la recogida de *Muestras*, de la gestión de resultados y de la celebración de audiencias a nivel nacional. Si no existe entidad designada por las autoridades públicas competentes, el *Comité Olímpico Nacional* o aquel que este designe ejercerá esta función. En [país], la *Organización Nacional Antidopaje* es [ONAD PARAGUAY].

Organización Regional Antidopaje: Entidad regional designada por países miembros para coordinar y gestionar las áreas delegadas de sus programas nacionales antidopaje, entre las que se pueden incluir la adopción y aplicación de normas antidopaje, la planificación y la recogida de *Muestras*, la *Gestión de Resultados*, la revisión de las *AUT*, la realización de audiencias y la ejecución de programas educativos a nivel regional.

Organizaciones de Grandes Eventos: Asociaciones continentales de *Comités Olímpicos Nacionales* y otras organizaciones polideportivas internacionales que funcionan como entidad responsable de un evento continental, regional o internacional.

Pasaporte Biológico del Deportista: Programa y métodos de recogida y cotejo de datos descritos en el *Estándar Internacional para Controles e Investigaciones* y el *Estándar Internacional para Laboratorios*.

Participante: Cualquier *Deportista* o *Persona de Apoyo a los Deportistas*.

Persona: Una *Persona* física o una organización u otra entidad.

Persona Protegida: *Deportista* u otra *Persona* física (i) que en el momento de la infracción de las normas antidopaje no ha alcanzado la edad de dieciséis años; (ii) que en el momento de la infracción de las normas antidopaje no ha alcanzado la edad de dieciocho años y no está incluido en ningún *Grupo Registrado de Control* ni ha competido nunca en un *Evento Internacional* en categoría abierta (open); (iii) considerado, por razones distintas a la edad, carente de capacidad jurídica con arreglo a la legislación nacional aplicable.⁸⁷

⁸⁶ [Comentario al término "Muestra": En ocasiones se ha alegado que la recogida de *Muestras* de sangre entra en conflicto con las doctrinas de ciertos grupos culturales o religiosos. Se ha demostrado que no existe fundamento para dicha alegación.]

⁸⁷ [Comentario al término "Persona Protegida": El Código trata a las *Personas Protegidas* de forma diferente a otros *Deportistas* o *Personas* en determinadas circunstancias, basándose en la idea de que, por debajo de cierta edad o capacidad intelectual, un *Deportista* u otra *Persona* puede no poseer la capacidad mental necesaria para comprender y valorar las prohibiciones de conductas contenidas en el Código. Esto incluiría, por ejemplo, un *Deportista paralímpico* con falta de capacidad jurídica documentada debido a una deficiencia intelectual. El término "categoría abierta" excluye las competiciones limitadas a categorías juveniles o por edades.]





Personal de Apoyo a los Deportistas: Cualquier entrenador, preparador físico, director deportivo, representante, personal del equipo, agente, personal médico o paramédico, progenitor o cualquier otra *Persona* que trabaje con *Deportistas* que participen en competiciones deportivas o se preparen para participar en ellas, que trate a dichos *Deportistas* o que les preste ayuda.

Posesión: *Posesión* real/física, o presunta (la cual solo se determinará si la *Persona* ejerce un control exclusivo o pretende ejercer un control sobre la *Sustancia Prohibida* o el *Método Prohibido* en el lugar en el que se encuentren estos); entendiéndose, sin embargo, que si la *Persona* no ejerce un control exclusivo sobre la *Sustancia Prohibida* o el *Método Prohibido* o el lugar en el que estos se encuentren, la *Posesión* presunta solo se determinará si la *Persona* hubiera tenido conocimiento de la presencia de la *Sustancia Prohibida* o el *Método Prohibido* y tenido la intención de ejercer un control sobre cualquiera de ellos. No habrá infracción de las normas antidopaje sobre la base de la mera *Posesión* si, antes de recibir cualquier notificación que le comunique una infracción de dichas normas, la *Persona* ha tomado medidas concretas que demuestren que nunca tuvo voluntad de *Posesión* y que ha renunciado a ella declarándolo explícitamente ante una *Organización Antidopaje*. Sin perjuicio de cualquier otra afirmación en contrario recogida en esta definición, la compra (también por medios electrónicos o de otra índole) de una *Sustancia Prohibida* o un *Método Prohibido* constituye *Posesión* por parte de la *Persona* que la lleve a cabo.⁸⁸

Producto Contaminado: Producto que contiene una *Sustancia Prohibida* que no está descrita en la etiqueta del mismo ni en la información que puede encontrarse tras una búsqueda razonable en Internet.

Programa de Observadores Independientes: Equipo de observadores y/o auditores, bajo la supervisión de la *AMA*, que observa y orienta sobre el proceso de *Control del Dopaje* antes o durante determinados *Eventos* y comunica sus observaciones como parte del programa de supervisión del cumplimiento de la *AMA*.

Responsabilidad Objetiva: Norma que prevé que, de conformidad con los apartados 1 y 2 del artículo 2, no es necesario que la *Organización Antidopaje* demuestre un uso intencionado, culpable, negligente o consciente por parte del *Deportista* para que pueda determinar la existencia una infracción de las normas antidopaje.

Resultado Adverso en el Pasaporte: Informe calificado de resultado adverso en el pasaporte según los *Estándares Internacionales* aplicables.

Resultado Analítico Adverso: Informe de un laboratorio acreditado o aprobado por la *AMA* que, de conformidad con el *Estándar Internacional* para Laboratorios, determine la presencia, en una *Muestra*, de una *Sustancia Prohibida* o de sus *Metabolitos* o *Marcadores*, o evidencias del *Uso* de un *Método Prohibido*.

Resultado Atípico: Informe de un laboratorio acreditado o aprobado por la *AMA* que requiere una investigación a fondo con arreglo al *Estándar Internacional* para Laboratorios o los *Documentos Técnicos* conexos antes de decidir sobre la existencia de un *Resultado Analítico Adverso*.

⁸⁸ [Comentario al término "Posesión": En virtud de esta definición, los esteroides anabolizantes que se encuentren en el vehículo de un *Deportista* constituirían una infracción, a no ser que el *Deportista* pueda demostrar que otra persona ha utilizado su vehículo; en esas circunstancias, la *Organización Antidopaje* deberá demostrar que, aunque el *Deportista* no tenía el control exclusivo del vehículo, conocía la presencia de los esteroides anabolizantes y tenía la intención de ejercer un control sobre los mismos. De manera similar, en el ejemplo de los esteroides anabolizantes que se encuentran en un armario botiquín en casa que esté bajo el control conjunto del *Deportista* y de su pareja, la *Organización Antidopaje* deberá demostrar que el *Deportista* conocía la presencia de los esteroides anabolizantes en dicho armario y que tenía la intención de ejercer un control sobre ellos. El acto de adquirir una *Sustancia Prohibida* constituye, por sí solo, *Posesión*, aun cuando, por ejemplo, el producto no llegue, sea recibido por otra persona o sea enviado a la dirección de un tercero.]



Resultado Atípico en el Pasaporte: Un informe calificado como *Resultado Atípico en el Pasaporte* según los *Estándares Internacionales* aplicables.

Consecuencias Económicas: Véase "*Consecuencias por Infracciones de las Normas Antidopaje*".

Consecuencias por Infracciones de las Normas Antidopaje ("Sanciones"): Infracción por parte de un *Deportista* o de otra *Persona* de una norma antidopaje puede acarrear una o varias de las sanciones siguientes: (a) *Descalificación:* implica la invalidación de los resultados de un *Deportista* en una *Competición* o *Evento* concreto, con todas las *Sanciones* resultantes, como la retirada de medallas, puntos y premios; (b) *Inhabilitación:* se prohíbe al *Deportista* u otra *Persona*, durante un periodo de tiempo determinado y como consecuencia de una infracción de las normas antidopaje, participar en *Competiciones* o actividades competir, u obtener financiación, con arreglo a lo previsto en el artículo 10.14; (c) *Suspensión Provisional:* se prohíbe temporalmente al *Deportista* u otra *Persona* participar en *Competiciones* o actividades hasta que se dicte la decisión definitiva en la audiencia prevista en el artículo 8; (d) *Sanciones Económicas:* sanciones pecuniarias impuestas por una infracción de las normas antidopaje o con el objeto de resarcirse de los costes asociados a dicha infracción; y (e) *Divulgación:* difusión o distribución de información a la ciudadanía o a *Personas* más allá de aquellas con derecho a notificaciones previas con arreglo al artículo 14. En los *Deportes de Equipo*, los equipos también podrán ser objeto de *Sanciones* con arreglo a lo previsto en el artículo 11.

Sede del Evento: Sede designada por la entidad responsable del *Evento*.

Signatarios: Aquellas entidades que acepten el *Código* y acuerden cumplir con lo dispuesto en este, con arreglo a lo previsto en el artículo 23.

Sistema ADAMS: El sistema de gestión y administración antidopaje (Anti-Doping Administration and Management System), una herramienta para la gestión de bases de datos alojada en la web para introducir información, almacenarla, compartirla y elaborar informes con el fin de ayudar a las partes interesadas y a la AMA en sus actividades contra el dopaje junto con la legislación relativa a la protección de datos.

Suspensión Provisional: Véase "*Consecuencias por Infracciones de las Normas Antidopaje*".

Sustancia de Abuso: Véase el artículo 4.2.3.

Sustancia Específica: Véase el artículo 4.2.2.

Sustancia Prohibida: Cualquier sustancia o grupo de sustancias descrito como tal en la *Lista de Prohibiciones*.

TAD: El Tribunal de Arbitraje Deportivo.

Tercero Delegado: Toda *Persona* en la que [ONAD PARAGUAY] delegue algún aspecto del *Control del Dopaje* o los programas *Educativos* en materia antidopaje, incluidos, entre otros, terceros u otras *Organizaciones Antidopaje* que lleven a cabo la recogida de *Muestras* u otros servicios de *Control del Dopaje* o programas de *Educación* antidopaje para [ONAD PARAGUAY], o individuos que actúen en calidad de contratistas independientes y lleven a cabo servicios de *Control del Dopaje* para [ONAD PARAGUAY] (por ejemplo, agentes o asistentes de control antidopaje que no sean empleados). Esta definición no incluye al *TAD*.

Tráfico: Venta, entrega, transporte, envío, reparto o distribución a un tercero (o la *Posesión* con cualquiera de estos fines) de una *Sustancia Prohibida* o un *Método Prohibido* (ya sea físicamente o por medios electrónicos o de otra índole) por parte de un *Deportista*, una *Persona de Apoyo* a





los *Deportistas* o cualquier otra *Persona* sometida a la autoridad de una *Organización Antidopaje*; no obstante, esta definición no incluye las acciones que realice personal médico legítimo en relación con una *Sustancia Prohibida* utilizada para propósitos terapéuticos legítimos y legales u otra justificación aceptable, y no incluirá acciones relacionadas con *Sustancias Prohibidas* que no lo estén en *Controles Fuera de Competición*, a menos que las circunstancias en su conjunto demuestren que la finalidad de dichas *Sustancias Prohibidas* no es terapéutica legítima y legal, o que tienen por objeto mejorar el rendimiento deportivo.

Uso: Utilización, aplicación, ingesta, inyección o consumo por cualquier medio de una *Sustancia Prohibida* o de un *Método Prohibido*.





REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO PANEL DISCIPLINARIO ONAD PARAGUAY

PRIMERA PARTE: INTRODUCCIÓN, DISPOSICIONES DEL CÓDIGO, DISPOSICIONES Y DEFINICIONES DEL ESTÁNDAR INTERNACIONAL Y DEL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO DE 1ª INSTANCIA DE ONAD PARAGUAY

1.0 Introducción y alcance

El Reglamento de Procedimiento para el Panel Disciplinario de 1ª Instancia de ONAD PARAGUAY, incorpora las disposiciones del Estándar Internacional de Gestión de Resultados que es un Estándar Internacional obligatorio desarrollado como parte del Programa Mundial Antidopaje.

El propósito del Estándar Internacional de Gestión de Resultados y del presente Reglamento es establecer las responsabilidades principales de ONAD PARAGUAY, con respecto a la Gestión de Resultados. Además de describir ciertos principios generales de la Gestión de Resultados (sección 4), el Estándar Internacional también establece las obligaciones principales aplicables a las diversas fases de la Gestión de Resultados a partir de la revisión inicial y la notificación de posibles violaciones de las normas antidopaje (sección 5), a través de las suspensiones provisionales (sección 6), la imputación de violaciones de las normas antidopaje y la propuesta de consecuencias (sección 7), el proceso de audiencia (sección 8) hasta la emisión y notificación de la decisión (sección 9) y la apelación (sección 10)

A pesar de la naturaleza obligatoria de este Estándar Internacional, y la posibilidad de que las desviaciones de las Organizaciones Antidopaje, puedan dar lugar a consecuencias de cumplimiento bajo el Estándar Internacional para el Cumplimiento del Código por parte de los Signatarios, las desviaciones del Estándar Internacional no invalidarán los resultados analíticos u otra evidencia de una infracción de las normas antidopaje y no constituirá una defensa contra una infracción de las normas antidopaje, salvo lo dispuesto expresamente en el Artículo 3.2.3 del Código.

Los términos utilizados en este Estándar Internacional que son términos definidos del Código, están en cursiva. Los términos que se definen en éste u otro Estándar Internacional están subrayados.



2.0 Disposiciones del Código

Los siguientes artículos en el Código 2021 son directamente relevantes para el Estándar Internacional de Gestión de Resultados y este Reglamento, se pueden obtener refiriendo al mismo Código:

- . Artículo 2 Código Infracciones de las Normas Antidopaje
- . Artículo 3 Código Prueba de Dopaje
- . Artículo 5 Código Controles e Investigaciones
- . Artículo 7 Código Gestión de Resultados: responsabilidad, revisión inicial, notificación y suspensiones provisionales
- . Artículo 8 Código Gestión de Resultados: Derecho a una Audiencia Imparcial y Notificación de la Decisión de Audiencia
- . Artículo 9 Descalificación Automática de Resultados Individuales
- . Artículo 10 Sanciones Individuales
- . Artículo 11 Consecuencias para los Equipos
- . Artículo 13 Gestión de Resultados: Apelaciones
- . Artículo 14 Confidencialidad e Informes
- . Artículo 15 Implementación de Decisiones
- . Artículo 20 Roles y responsabilidades adicionales de los signatarios y la AMA.

3.0 Definiciones e interpretaciones

3.1 Términos definidos del Código 2021 que se utilizan en el Estándar Internacional para Gestión de Resultados y en este Reglamento

ADAMS: El Sistema de Administración y Manejo Antidopaje es una herramienta de manejo de bases de datos basada en la Web, para el ingreso, almacenamiento, intercambio de información de datos, diseñada para ayudar a las partes interesadas y a la AMA en sus operaciones antidopaje junto con la legislación de protección de datos.





Administración: proporcionar, suministrar, supervisar, facilitar o participar de otro modo en el uso, o intento de uso por parte de otra persona de una sustancia o método prohibido. Sin embargo, esta definición no incluirá las acciones del personal médico de buena fe que impliquen una Sustancia Prohibida o un Método Prohibido utilizado con fines terapéuticos genuinos y legales u otra justificación aceptable y no incluirá acciones que involucren Sustancias Prohibidas, que no estén prohibidas fuera de competencia, a menos que las circunstancias en su conjunto demuestren que dichas sustancias prohibidas no están destinadas a fines terapéuticos genuinos y legales o están destinadas a mejorar el rendimiento deportivo.

Resultado Analítico Adverso: un informe de un laboratorio acreditado por la AMA u otro laboratorio aprobado por la AMA que, de conformidad con el Estándar Internacional para Laboratorios, establece en una Muestra la presencia de una Sustancia Prohibida o sus Metabolitos o Marcadores, o evidencia del uso de un Método Prohibido.

Hallazgo Adverso en el Pasaporte: un informe identificado como Hallazgo Adverso en el Pasaporte, como se describe en los Estándares Internacionales aplicables.

Organización Antidopaje: AMA o un signatario que es responsable de adoptar reglas para iniciar, implementar, o hacer cumplir, cualquier parte del proceso de control de dopaje. Esto incluye, por ejemplo, el Comité Olímpico Internacional, el Comité Paralímpico Internacional, otras organizaciones de Grandes Eventos que realizan controles en sus eventos, federaciones internacionales y organizaciones nacionales antidopaje.

Deportista: Cualquier persona que compita en el deporte a nivel internacional (según lo definido por cada Federación Internacional) o a nivel nacional (según lo definido por cada Organización Nacional Antidopaje). Una organización antidopaje tiene la facultad discrecional de aplicar reglas antidopaje a un Deportista que no es un Deportista de nivel internacional, ni un Deportista de nivel nacional y, por lo tanto, agregarlos dentro de la definición de "Deportista". En relación con los Deportistas, que no son Deportistas de nivel internacional, ni de nivel nacional, una organización antidopaje puede elegir: Muestreo o ninguna Muestra en absoluto; analizar muestras por debajo del menú completo de sustancias prohibidas; requerir información de paradero limitada o nula; o no requerir AUT anticipadas. Sin embargo, si un Deportista comete una





infracción de la norma antidopaje del Artículo 2.1, 2.3 o 2.5 por cualquier Deportista sobre el cual una Organización Antidopaje ha elegido ejercer su autoridad para realizar controles y que compite por debajo del nivel internacional o nacional, entonces las Consecuencias establecidas en el Código deben ser aplicadas. Para los propósitos del Artículo 2.8 y el Artículo 2.9 y para propósitos de información y educación antidopaje, cualquier Persona que participe en deportes bajo la autoridad de cualquier Signatario, gobierno u otra organización deportiva que acepte el Código, es un Deportista.

Pasaporte Biológico del Deportista: El programa y los métodos de reunión y recopilación de datos como se describe en el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones y el Estándar Internacional para Laboratorios.

Intento: Participar a propósito en una conducta que constituye un paso sustancial en el curso de conductas planeadas para culminar en la comisión de una infracción de las normas antidopaje. Sin embargo, siempre que no exista una infracción de la norma antidopaje basada únicamente en un intento de cometer una infracción, si la persona renuncia al intento antes de que sea descubierto por un tercero no involucrado en el intento.

Hallazgo Atípico: Un informe de un laboratorio acreditado por la WADA u otro laboratorio aprobado por la WADA que requiere mayor investigación según lo dispuesto por el Estándar Internacional para Laboratorios, o documentos técnicos relacionados antes de la determinación de un Hallazgo Analítico Adverso.

Hallazgo de Pasaporte Atípico: Un informe descrito como Hallazgo de pasaporte atípico como se describe en los Estándares Internacionales aplicables

TAD: El Tribunal de Arbitraje para el Deporte.

Código: El Código Mundial Antidopaje.

Competencia: Una sola carrera, partido, juego o concurso deportivo singular. Por ejemplo, un juego de baloncesto o la final de la carrera olímpica de 100 metros en atletismo. Para las carreras por etapas y otros concursos deportivos en los que se otorgan premios a diario o de otro modo, la distinción entre una competencia y un evento será la que se establece en las reglas de la Federación Internacional correspondiente.





Consecuencias de las Infracciones de las Normas Antidopaje ("Consecuencias"): La infracción de una norma antidopaje por parte de un Deportista u otra persona puede dar lugar a uno o más de los siguientes factores: (a) Descalificación significa que los resultados del deportista en una competencia o evento en particular son invalidados, con todas las Consecuencias resultantes, incluida la pérdida de cualquier medalla, punto y premio; (b) Inhabilitación significa que el Deportista u otra Persona, está excluido debido a una infracción de las normas antidopaje, por un período específico de tiempo, de participar en cualquier Competición u otra actividad o financiación, según lo dispuesto en el Artículo 10.14.1; (c) Suspensión Provisional significa que el Deportista u otra Persona tiene prohibido temporalmente participar en cualquier Competencia o actividad antes de la decisión final en una audiencia realizada de conformidad con el Artículo 8; (d) Consecuencias Financieras significa una sanción financiera impuesta por una infracción de las normas antidopaje o para recuperar los costos asociados con una infracción de las normas antidopaje; y (e) Divulgación Pública significa la difusión o distribución de información al público en general o personas más allá de aquellas personas con derecho a notificación previa de conformidad con el artículo 14. Los equipos en deportes de conjunto también pueden estar sujetos a las consecuencias. según lo dispuesto en el artículo 11.

Producto Contaminado: Un producto que contiene una sustancia prohibida que no se divulga en la etiqueta del producto, o en la información disponible en una búsqueda razonable en Internet.

Terceros Delegados: Cualquier persona a la que una organización antidopaje delegue cualquier aspecto del control antidopaje o los programas de educación antidopaje, incluidos, entre otros, terceros u otras organizaciones antidopaje que realizan la recolección de muestras u otros servicios de control antidopaje o programas educativos antidopaje para la Organización Antidopaje, o individuos que sirven como contratistas independientes que realizan servicios de Control de Dopaje para la Organización Antidopaje (por ejemplo, Oficiales de Control de Dopaje no empleados o acompañantes). Esta definición no incluye TAD.

Descalificación: Consulte las consecuencias de las infracciones de las normas antidopaje más arriba.

Control de Dopaje: Todos los pasos y procesos, desde la planificación de la distribución de controles, hasta la decisión final de cualquier apelación, y la aplicación de las consecuencias, incluidos





todos los pasos y procesos intermedios, comprendidos, entre otros, muestreo, investigaciones, paradero, AUT, recolección y manejo de muestras, análisis de laboratorio, gestión de resultados, audiencias y apelaciones, e investigaciones o procedimientos relacionados con violaciones del Artículo 10.14 (Estado durante la no elegibilidad o suspensión provisional).

Evento: Una serie de competencias individuales realizadas juntas bajo un solo órgano de gobierno (por ejemplo, los Juegos Olímpicos, los Campeonatos Mundiales de una Federación Internacional o los Juegos Panamericanos).

Consecuencias Financieras: Consulte las Consecuencias de las infracciones de las normas antidopaje más arriba.

En competencia: El período que comienza a las 11:59 p.m. del día anterior a una Competición en la cual el Deportista está programado para participar, hasta el final de dicha Competición; y el proceso de recolección de Muestras relacionado con dicha Competición. Sin embargo, siempre que la AMA pueda aprobar, para un deporte en particular, una definición alternativa si una Federación Internacional proporciona una justificación convincente de que es necesaria una definición diferente para su deporte; Tras la aprobación de la AMA, todas las organizaciones de eventos principales seguirán la definición alternativa para ese deporte en particular.

Inhabilitación: Consulte las Consecuencias de las infracciones de las normas antidopaje más arriba.

Independencia Institucional: los paneles de audiencia en apelación serán completamente independientes institucionalmente de la organización antidopaje responsable de la gestión de resultados. Por lo tanto, no deben ser administrados, conectados o sujetos a la Organización Antidopaje responsable de la Gestión de Resultados.

Evento Internacional: Un evento o competencia en el que el Comité Olímpico Internacional, el Comité Paralímpico Internacional, una Federación Internacional, una Organización de Grandes Eventos u otra organización deportiva internacional es el órgano rector del Evento o designa a los oficiales técnicos para el Evento.

Deportista de Nivel Internacional: Deportistas que compiten en el deporte a nivel internacional, según lo definido por cada Federación Internacional, de conformidad con el Estándar Internacional para





Controles e Investigaciones.

Estándar Internacional: *Un Estándar adoptado por la AMA en apoyo del Código. El cumplimiento de un Estándar Internacional (a diferencia de otra norma, práctica o procedimiento alternativo) será suficiente para concluir que los procedimientos abordados por el Estándar Internacional se realizaron correctamente. Los Estándares Internacionales incluirán todos los documentos técnicos emitidos de conformidad con el Estándar Internacional.*

Organizaciones de Grandes Eventos: *Las asociaciones continentales de los Comités Olímpicos Nacionales y otras organizaciones multideportivas internacionales que funcionan como el órgano rector para cualquier evento internacional continental, regional u otro.*

Marcador: *Un compuesto, grupo de compuestos o variable (s) biológica (s) que indica el uso de una sustancia prohibida o método prohibido.*

Menor: *Una persona natural quien no ha cumplido los dieciocho años.*

Organización Nacional Antidopaje: La entidad o entidades designadas por cada país como poseedores de la autoridad y responsabilidad primarias de adoptar e implementar reglas antidopaje, dirigir la recolección de muestras, la gestión de los resultados de los controles y la realización de audiencias a nivel nacional. Si esta designación no ha sido realizada por las autoridades públicas competentes, la entidad será el Comité Olímpico Nacional del país o su designado.

Deportista de Nivel Nacional: Deportistas que compiten en el deporte a nivel nacional, según lo definido por cada Organización Nacional Antidopaje, de acuerdo con el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones.

Independencia Operativa: Esto significa que (1) miembros de la junta, miembros del personal, miembros de la comisión, consultores y funcionarios de la Organización Antidopaje con responsabilidad en la Gestión de Resultados o sus afiliados (por ejemplo, federación o confederación miembro), así como cualquier Persona involucrada en la investigación y la adjudicación previa del asunto no pueden ser nombrados miembros y/o empleados (en la medida en que dicho empleado esté involucrado en el proceso de deliberación y/o





redacción de cualquier decisión) de los paneles de audiencia de esa Organización Antidopaje con la responsabilidad de la gestión de resultados y (2) Los paneles de audiencia estarán en condiciones de llevar a cabo el proceso de audiencia y la toma de decisiones sin interferencia de la Organización Antidopaje o de un tercero. El objetivo es asegurar que los miembros del panel de audiencia o las personas involucradas de otra manera en la decisión del panel de audiencia, no estén involucradas en la investigación o en las decisiones para proceder con el caso.

Fuera de Competencia: Cualquier período que no esté en competencia.

Persona: Una persona natural o una organización u otra entidad.

Posesión: La Posesión física real, o la Posesión implícita (que se encontrará solo si la Persona tiene control exclusivo o tiene la intención de ejercer control sobre la Sustancia Prohibida o el Método Prohibido o las instalaciones en las que existe una Sustancia Prohibida o Método Prohibido); siempre, sin embargo, que si la Persona no tiene control exclusivo sobre la Sustancia Prohibida o el Método Prohibido o las instalaciones en las que existe una Sustancia Prohibida o un Método Prohibido, la Posesión implícita solo se encontrará si la Persona sabía de la presencia de la Sustancia Prohibida o Método Prohibido y reservado a ejercer control sobre estos. Sin embargo, siempre que no haya infracción de las normas antidopaje basadas únicamente en la Posesión si, antes de recibir una notificación de cualquier tipo de que la Persona ha cometido una infracción de las normas antidopaje, la Persona ha tomado medidas concretas que demuestran que la Persona nunca tuvo la intención tener Posesión y ha renunciado a la Posesión declarándolo explícitamente a una Organización Antidopaje. A pesar de todo lo contrario en esta definición, la compra (incluso por cualquier medio electrónico u otro medio) de una Sustancia Prohibida o Método Prohibido constituye la Posesión de la Persona que realiza la compra.

Lista de Prohibiciones: La lista que identifica las Sustancias Prohibidas y los Métodos Prohibidos.

Método Prohibido: Cualquier método así descrito en la Lista de Prohibiciones

Sustancia Prohibida: Cualquier sustancia o clase de sustancias, tal como se describe en la Lista de Prohibiciones.





Audiencia Provisional: A los efectos del Artículo 7.4.3, una audiencia abreviada acelerada que se produce antes de una audiencia en virtud del Artículo 10 que proporciona al Deportista una notificación y la oportunidad de ser escuchado en forma escrita u oral.

Suspensión Provisional: Consulte las Consecuencias de las infracciones de las normas antidopaje más arriba.

Divulgar Públicamente: Consulte las consecuencias de las infracciones de las normas antidopaje más arriba.

Grupo Registrado de Control: El grupo de Deportistas de máxima prioridad establecido por separado a nivel internacional por las Federaciones Internacionales, y a nivel nacional por las Organizaciones Nacionales Antidopaje, que están sujetos a Controles focalizados, dentro y fuera de competencia, como parte del plan de distribución de controles de esa Federación Internacional u Organización Nacional Antidopaje y, por lo tanto, deben proporcionar información sobre el paradero según lo dispuesto en el Artículo 5.5 y el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones.

Gestión de Resultados: El proceso que abarca el marco temporal entre la notificación según el Artículo 5 de la Estándar Internacional de Gestión de Resultados, o en ciertos casos (por ejemplo, hallazgos atípicos, pasaporte biológico del Deportista, falla de paradero), tales pasos de notificación previa expresamente previstos en el artículo 5 del Estándar Internacional de Gestión de Resultados, a través del cargo hasta la resolución final del asunto, incluido el final del proceso de audiencia en primera instancia o en apelación (si se presentó una apelación).

Muestra o Prueba: Cualquier material biológico recolectado con fines de control de dopaje.

Signatarios: aquellas entidades que aceptan el Código y acuerdan implementarlo, según lo dispuesto en el Artículo 23.

Método Especificado: Ver Artículo 4.2.2.

Sustancia Especificada: Ver Artículo 4.2.2.

Sustancia de Abuso: Ver Artículo 4.2.3.



Página 9 de 56

Rafima Morales Agüero
Ministra Secretaria Nacional
Secretaría Nacional de Deportes



Ayuda Sustancial: para propósitos del Artículo 10.7.1, una Persona que brinde ayuda sustancial debe: (1) divulgar completamente en una declaración escrita firmada o entrevista grabada toda la información que posee en relación con las violaciones de las normas antidopaje u otro procedimiento descrito en el Artículo 10.7.1.1 y (2) cooperar plenamente con la investigación y la resolución de cualquier caso o asunto relacionado con esa información, incluyendo, por ejemplo, presentar testimonio en una audiencia si así lo solicita una Organización Antidopaje o un panel de audiencia. Además, la información proporcionada debe ser creíble y debe comprender una parte importante de cualquier caso o procedimiento que se inicie o, si no se inicia ningún caso o procedimiento, debe haber proporcionado una base suficiente sobre la cual se podría haber presentado un caso o procedimiento.

Manipulación: Conducta intencional que subvierte el proceso de Control de Dopaje pero que de otra manera no se incluiría en la definición de Métodos Prohibidos. La manipulación incluirá, sin limitación, ofrecer o aceptar un soborno para realizar o no realizar un acto, evitar la recolección de una Muestra, afectar o imposibilitar el análisis de una Muestra, falsificar documentos presentados a una Organización Antidopaje o comité de AUT o panel de audiencias, procurar testimonios falsos de testigos, cometer cualquier otro acto fraudulento sobre la Organización Antidopaje o el órgano de audiencia para afectar la Gestión de Resultados o la imposición de Consecuencias, y cualquier otra interferencia intencional similar, o intento de interferencia con cualquier aspecto del Control de Dopaje.

Controles Dirigidos: Selección de Deportistas específicos para la Muestra en función de los criterios establecidos en el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones.

Documento Técnico: Un documento adoptado y publicado por la AMA de vez en cuando, que contiene requisitos técnicos obligatorios sobre temas específicos antidopaje, según lo establecido en un Estándar Internacional.

Muestreo: Las partes del proceso de control de dopaje que implican la planificación de distribución de controles, recogida de muestra, manejo de las muestras y transporte de muestras al laboratorio.

Autorización de Uso Terapéutico [AUT]: Una Autorización de Uso Terapéutico permite a un Deportista con una afección médica usar una sustancia prohibida o un método prohibido, pero solo si se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 4.4 y el Estándar





Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico.

Uso: *La utilización, aplicación, ingestión, inyección, o consumo por cualquier medio de cualquier Sustancia Prohibida o Método Prohibido.*

AMA: *La Agencia Mundial Antidopaje.*

3.2 Términos definidos del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones

Oficial de Control de Dopaje (OCD): *Una persona que ha sido entrenada y autorizada por la Autoridad de Recolección de Muestras para llevar a cabo las responsabilidades asignadas a los OCD en el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones.*

Experto: *Los expertos y/o el panel de expertos, con conocimiento en el campo en cuestión, elegidos por la Organización Antidopaje y/o la Unidad de Gestión de Pasaportes de Deportistas, son responsables de proporcionar una evaluación del Pasaporte. El experto debe ser externo a la organización antidopaje.*

Para el módulo hematológico, el panel de expertos debe estar formado por al menos tres (3) expertos que tengan calificaciones en uno o más de los campos de hematología clínica y de laboratorio, medicina deportiva o fisiología del ejercicio, según se apliquen al dopaje sanguíneo. Para el módulo esteroideo, el panel de expertos debe estar compuesto por al menos tres (3) individuos con calificaciones en los campos de análisis de esteroides en laboratorio, dopaje con esteroides y metabolismo y/o endocrinología clínica. Para ambos módulos, un panel de expertos debe estar compuesto por expertos con conocimientos complementarios de modo que todos los campos relevantes estén representados. El panel de Expertos puede incluir un grupo de al menos tres (3) Expertos designados y cualquier Experto (s) ad hoc adicional que pueda ser requerido a solicitud de cualquiera de los Expertos designados o por la Unidad de Gestión de Pasaportes de Deportistas de la Organización Antidopaje.

Autoridad de Recolección de Muestras: *La organización responsable de la recolección de muestras de conformidad con los requisitos del Estándar Internacional para Controles e*





Investigaciones, ya sea (1) la propia autoridad de controles; o (2) un tercero delegado a quien se le haya otorgado o subcontratado la autoridad para realizar controles. La Autoridad de Muestreo siempre es en última instancia responsable bajo el Código del cumplimiento de los requisitos del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones relacionadas con la recolección de muestras.

Sesión de Recolección de Muestras: Todas las actividades secuenciales que involucran directamente al Deportista desde el momento en que se hace el contacto inicial hasta que el Deportista abandona la estación de control de dopaje después de haber proporcionado su (s) muestra (s).

Autoridad de Control: La Organización Antidopaje que autoriza los controles en Deportistas sobre los que tiene autoridad. Puede facultar a un Tercero Delegado a realizar controles de conformidad con la autoridad y de conformidad con las normas de la Organización Antidopaje. Dicha autorización deberá documentarse. La Organización Antidopaje que autoriza las Muestras sigue siendo la Autoridad de Muestras y, en última instancia, responsable bajo el Código de garantizar que el Tercero Delegado que realiza las Controles lo haga de conformidad con los requisitos del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones.

Informe de Control Fallido: Un informe detallado de un intento fallido de recoger una muestra de un Deportista, en un grupo Registrado de Control o grupo de Control, que establece la fecha del intento, el lugar visitado, los horarios exactos de llegada y salida en el lugar, los pasos tomados en el lugar para tratar de encontrar al Deportista (incluidos los detalles de cualquier contacto hecho con terceros) y cualquier otro detalle relevante sobre el intento.

Información de Paradero: Información provista por o en nombre de un Deportista en un Grupo de Registrado de Control (o grupo de control si corresponde) que establece el paradero del Deportista durante el trimestre siguiente, de conformidad con el artículo 4.8.

3.3 Términos definidos del Estándar Internacional para Laboratorios

Modelo Adaptativo: Un modelo matemático diseñado para identificar resultados longitudinales inusuales de los Deportistas. El modelo calcula la probabilidad de un perfil longitudinal de los valores del marcador, suponiendo que el Deportista tiene una condición





fisiológica normal.

Unidad de Gestión de Pasaportes de Deportistas (APMU): Una unidad compuesta por una persona o personas que es responsable de la gestión oportuna de los pasaportes biológicos de Deportistas en ADAMS en nombre del Custodio de Pasaportes.

Procedimiento de Confirmación (CP): Un procedimiento de prueba analítico que tiene el propósito de confirmar la presencia y/o, cuando corresponda, confirmar la concentración/ porcentaje/proporción y/o establecer el origen (exógeno o endógeno) de una o más sustancias prohibidas específicas, Metabolito (s) de una Sustancia Prohibida, o Marcador (es) del Uso de una Sustancia Prohibida o Método Prohibido en una Muestra.

Testigo Independiente: Una persona, invitada por la autoridad de controles, el Laboratorio o la AMA para presenciar partes del proceso de controles analíticos. El Testigo Independiente será independiente del Deportista y sus representantes, el Laboratorio, la Autoridad de Recogida de Muestras, la Autoridad de Controles / ONAD PARAGUAY o la AMA, según corresponda. El testigo independiente puede ser indemnizado por su servicio.

Laboratorio (s): (A) Laboratorio (s) acreditado (s) por la WADA que aplica Métodos de prueba y procesos para proporcionar datos probatorios para la detección y/o identificación de Sustancias Prohibidas o Métodos Prohibidos en la Lista de Prohibiciones y, si corresponde, cuantificación de una Sustancia Umbral en muestras de orina y otras matrices biológicas en el contexto de las actividades de control de dopaje.

Paquete de Documentación de Laboratorio: El material producido por el Laboratorio para respaldar un resultado analítico, como un Resultado Analítico Adverso como se establece en el Documento Técnico de la AMA para paquetes de documentación de laboratorio (TD LDOC).

Límite de Cuantificación (LOQ): Parámetro analítico del rendimiento técnico del ensayo. La concentración más baja de un analito en una muestra que se puede determinar cuantitativamente con precisión y exactitud aceptables (es decir, incertidumbre de medición aceptable) en las condiciones de prueba establecidas





Sustancia Umbral: Una sustancia prohibida exógena o endógena, un metabolito o un marcador de una sustancia prohibida, para la cual la identificación y la determinación cuantitativa (por ejemplo, concentración, índice, puntaje) exceden un límite de decisión predeterminado o, cuando corresponde, el establecimiento de un origen exógeno, constituye un hallazgo analítico adverso. Las Sustancias Umbrales se identifican como tales en el Documento Técnico sobre Límites de Decisión (TD DL).

3.4 Término definido a partir del Estándar internacional para Autorizaciones de Uso terapéutico

Terapéutico: Relacionado con el tratamiento de una afección médica mediante agentes o métodos correctivos; o proporcionando o asistiendo en una cura.

3.5 Término definido del Estándar internacional de Protección de la Privacidad y la información Personal

Información Personal: Información, que incluye, entre otros, información personal confidencial, relacionada con un participante identificado o identificable, o relacionada con otra persona, cuya información se procesa únicamente en el contexto de las actividades antidopaje de una organización antidopaje.

3.6 Términos definidos específicos del Estándar Internacional de Gestión de Resultados que se incorporan a este Reglamento

Paquete de Documentación del Pasaporte Biológico del Deportista: El material compilado por la Unidad de Gestión del Pasaporte del Deportista para respaldar un hallazgo adverso del pasaporte, como, entre otros, datos analíticos, comentarios del panel de expertos, evidencia de factores de confusión y otra información de apoyo relevante.

Panel de Expertos: Los expertos, con conocimiento en el campo en cuestión, elegidos por la Organización Antidopaje y/o la Unidad de Gestión de Pasaportes de Deportistas, que son responsables de proporcionar una evaluación del Pasaporte. Para el módulo hematológico, los expertos deben tener conocimiento en uno o más de los campos de la hematología clínica (diagnóstico de afecciones patológicas de la sangre), medicina deportiva o fisiología del





ejercicio. Para el módulo esteroideo, los expertos deben tener conocimiento en análisis de laboratorio, dopaje con esteroides y/o endocrinología. Para ambos módulos, un Panel de Expertos debe estar compuesto por Expertos con conocimiento complementario de tal manera que todos los campos relevantes estén representados. El Panel de Expertos puede incluir un grupo de al menos tres Expertos designados y cualquier Experto (s) ad hoc adicional que pueda ser requerido a solicitud de cualquiera de los Expertos designados o por la Unidad de Gestión de Pasaportes de Deportistas de la Organización Antidopaje.

Incumplimiento: *Término utilizado para describir las infracciones de las normas antidopaje en virtud de los artículos 2.3 y/o 2.5 del Código.*

Falla de Reporte: *Una falla por parte del Deportista (o por un tercero a quien el Deportista ha delegado la tarea) para realizar un Reporte de Paradero preciso y completo que le permita al Deportista ubicarse para las Controles en los horarios y lugares establecidos en el Reporte de Paradero, o actualización del Reporte de Paradero, cuando sea necesario para garantizar que siga siendo precisa y completa, todo de conformidad con el Artículo 4.8 del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones y el Anexo B.2 del Estándar Internacional de Gestión de Resultados.*

Proceso de Audiencia: *El proceso que abarca el plazo entre la remisión de un asunto a un panel o tribunal de audiencias hasta la emisión y notificación de una decisión por parte del panel de audiencias (ya sea en primera instancia o en apelación).*

Control Fallido: *Una falla por parte del Deportista de estar disponible para la Muestra en el lugar y hora especificados en el intervalo de tiempo de 60 minutos identificado en su Reporte de Paradero para el día en cuestión, de acuerdo con el Artículo 4.8 del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones y el Anexo B.2 del Estándar Internacional de Gestión de Resultados.*

Pasaporte: *Una recopilación de todos los datos relevantes únicos para un Deportista individual que puede incluir perfiles longitudinales de Marcadores, factores heterogéneos únicos para ese Deportista en particular y otra información relevante que puede ayudar en la evaluación de los Marcadores.*





Custodio del Pasaporte: La Organización Antidopaje responsable de la Gestión de Resultados del Pasaporte del Deportista y de compartir cualquier información relevante asociada al pasaporte de ese Deportista con otras organizaciones antidopaje.

ONAD PARAGUAY: La Organización Antidopaje responsable de llevar a cabo la Gestión de Resultados en un caso dado.

Localización Fallida de Paradero: Una falla de Reporte o un Control fallido.

3.7 Interpretación

3.7.1 El texto oficial del Estándar Internacional de Gestión de Resultados se publicará en inglés y francés. En caso de conflicto entre las versiones en inglés y francés, prevalecerá la versión en inglés. Este Reglamento es una traducción oficiosa al español.

3.7.2 Al igual que el Código, el Estándar Internacional de Gestión de Resultados y este Reglamento se han redactado teniendo en cuenta los principios de proporcionalidad, derechos humanos y otros principios legales aplicables. Se interpretará y aplicará a esa luz.

3.7.3 Los comentarios que anoten varias disposiciones del Estándar Internacional de Gestión de Resultados y este Reglamento se utilizarán para guiar su interpretación.

3.7.4 A menos que se especifique lo contrario, las referencias a Secciones y Artículos son referencias a Secciones y Artículos del Estándar Internacional de Gestión de Resultados y a este Reglamento.

3.7.5 Cuando el término "días" se utiliza en el estándar Internacional de Gestión de Resultados y en este Reglamento, significará días calendario a menos que se especifique lo contrario.

3.7.6 Los Anexos del Estándar Internacional de Gestión de Resultados tienen el mismo estado obligatorio que el resto del Estándar Internacional de Gestión de Resultados, y se incorporan por referencia a este Reglamento.





SEGUNDA PARTE: GESTIÓN DE RESULTADOS - PRINCIPIOS GENERALES

4.0 Principios Generales

4.1 Confidencialidad de la Gestión de Resultados

Salvo por las divulgaciones, incluida la Divulgación Pública, que se requieren o permiten según el Artículo 14 del Código o este Reglamento, todos los procesos y procedimientos relacionados con la Gestión de Resultados son confidenciales.

4.2 Prontitud

En aras de la justicia deportiva justa y efectiva, las violaciones de las normas antidopaje deben ser procesadas de manera oportuna. Independientemente del tipo de infracción de las normas antidopaje involucradas, y salvo para casos que involucren problemas complejos o retrasos que no están bajo el control de ONAD PARAGUAY (por ejemplo, retrasos atribuibles al Deportista u otra Persona), ésta deberá concluir la Gestión de Resultados (incluido el proceso de audiencia en primera instancia) dentro de los seis (6) meses posteriores a la notificación según el Artículo 5 a continuación.





TERCERA PARTE: GESTIÓN DE RESULTADOS – PRE AUDIENCIA

5.0 Primera fase de Gestión de Resultados

Este Artículo 5 establece los procedimientos aplicables para la primera fase de Gestión de Resultados de la siguiente manera: Hallazgos Analíticos Adversos (Artículo 5.1), Hallazgos Atípicos (Artículo 5.2) y otros asuntos (Artículo 5.3), que incluyen posibles incumplimientos (Artículo 5.3.1.1), Fallas de Paradero (artículo 5.3.1.2) y hallazgos del Pasaporte Biológico del deportista (artículo 5.3.1.3). Los requisitos de notificación con respecto a los asuntos comprendidos en el alcance del Artículo 5.3 se describen en el Artículo 5.3.2.

5.1 Hallazgos Analíticos Adversos

5.1.1 Revisión inicial

Al recibir un Resultado Analítico Adverso, la Secretaría Ejecutiva de ONAD PARAGUAY realizará una revisión para determinar si (a) se ha otorgado o se otorgará una AUT aplicable según lo dispuesto en el Estándar Internacional para Exenciones de Uso Terapéutico (Artículo 5.1.1.1), (b) existe una aparente desviación del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones o del Estándar Internacional para Laboratorios que causó el Resultado Analítico Adverso (Artículo 5.1.1.2) y/o (c) es evidente que el Resultado Analítico Adverso fue causado por la entrada de la Sustancia Prohibida relevante a través de una ruta permitida (Artículo 5.1.1.3).

5.1.1.1 Autorizaciones de Uso Terapéutico

5.1.1.1.1 La Secretaría Ejecutiva de ONAD PARAGUAY deberá consultar los registros del Deportista en ADAMS y otras Organizaciones Antidopaje que podrían haber aprobado una AUT para el Deportista (por ejemplo, la Organización Nacional Antidopaje o la Federación Internacional) para determinar si existe una AUT, dentro de los tres días de recibida la notificación del Laboratorio acerca del Resultado Analítico Adverso.

5.1.1.1.2. Si la revisión inicial revela que el Deportista tiene un AUT aplicable, entonces la ONAD PARAGUAY llevará a cabo dicha revisión de seguimiento según sea necesario para determinar si se han cumplido los requisitos específicos de la AUT.

5.1.1.2. Desviación aparente del Estándar Internacional para





Controles e Investigaciones y/o Estándar Internacional para Laboratorios

La Secretaría Ejecutiva de ONAD PARAGUAY, en el mismo plazo establecido debe revisar el Resultado Analítico Adverso para determinar si ha habido alguna desviación del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones y/o el Estándar Internacional para Laboratorios, en el mismo plazo establecido en el artículo 5.1.1.1.1. Esto puede incluir una revisión del Paquete de documentación del laboratorio producido por el Laboratorio para respaldar el Resultado Analítico Adverso (si está disponible en el momento de la revisión) y los formularios de Control de Dopaje y documentos de muestras relevantes. En el caso de requerirse el Paquete de documentación del laboratorio, el plazo empezará a correr desde la recepción de dicho Paquete de documentación del laboratorio.

5.1.1.3. Ingestión aparente a través de la ruta permitida

Si el Resultado Analítico Adverso involucra una Sustancia Prohibida, permitida a través de ruta (s) específica (s) según la Lista de Prohibiciones, la Secretaría Ejecutiva de ONAD PARAGUAY consultará cualquier documentación relevante disponible (por ejemplo, formulario de Control de Dopaje) para determinar si la Sustancia Prohibida parece haber sido administrada a través de una ruta permitida y, de ser así, deberá consultar a un experto para determinar si el Resultado Analítico Adverso es compatible con la ruta aparente de ingestión. Estas consultas deberán hacerse en un plazo máximo de 15 días desde la recepción de la comunicación del laboratorio acerca del Resultado Analítico Adverso.

5.1.2 Notificación

5.1.2.1 Si la revisión del Resultado Analítico Adverso no revela una AUT aplicable o derecho a la misma según lo dispuesto en el Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico, una desviación del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones, o el Estándar Internacional para Laboratorios que causó el Resultado Analítico Adverso o que es evidente que el Resultado Analítico Adverso fue causado por una ingestión de la Sustancia Prohibida relevante a través de una ruta autorizada, la ONAD PARAGUAY notificará inmediatamente al Deportista de:

- a) El Resultado Analítico Adverso;
- b) El hecho de que el Resultado Analítico Adverso pueda resultar en una infracción de la norma antidopaje del Artículo 2.1 del Código y/o el Artículo 2.2 y las Consecuencias aplicables;
- c) El derecho del Deportista a solicitar el análisis de la Muestra





"B" o, en su defecto, que el análisis de la Muestra "B" pueda considerarse irrevocablemente renunciado;

- d) La oportunidad para el Deportista y/o el representante del Deportista de asistir a la apertura y análisis de la Muestra "B" de acuerdo con el Estándar Internacional para Laboratorios;
- e) El derecho del Deportista a solicitar copias del Paquete de Documentación de Laboratorio de Muestra "A" que incluye la información requerida por la Estándar Internacional para Laboratorios;
- f) La oportunidad para que el Deportista proporcione una explicación dentro de un plazo breve;
- g) La oportunidad para que el Deportista brinde Ayuda Sustancial según lo establecido en el Artículo 10.7.1 del Código, para admitir la infracción de la norma antidopaje y potencialmente beneficiarse de una reducción de un año en el período de Inhabilitación bajo el Artículo 10.8.1 del Código (si corresponde) o tratar de celebrar un acuerdo de resolución de caso según el Artículo 10.8.2 del Código; y
- h) Cualquier asunto relacionado con la Suspensión Provisional (incluida la posibilidad de que el Deportista acepte una Suspensión Provisional voluntaria) según el Artículo 6 (si corresponde).

5.1.2.2 Además, en el caso de que el Resultado Analítico Adverso se relacione con las Sustancias Prohibidas establecidas a continuación, la ONAD PARAGUAY deberá:

- a) Salbutamol o Formoterol: llamar la atención del Deportista en la carta de notificación que el Deportista puede demostrar, a través de un estudio farmacocinético controlado, que el Resultado Analítico Adverso fue la consecuencia de una dosis terapéutica por inhalación hasta la dosis máxima indicada en la clase S3 de la Lista de Prohibiciones. Además, se llamará la atención del Deportista sobre los principios rectores clave para un estudio farmacocinético controlado y se les proporcionará una lista de laboratorios que podrían realizar el estudio farmacocinético controlado. Al Deportista se le





otorgará un plazo de siete (7) días para indicar si tiene la intención de realizar un estudio farmacocinético controlado, en caso de que la ONAD PARAGUAY pueda proceder con la Gestión de Resultados;

- b) Gonadotropina Coriónica Humana Urinaria: siga los procedimientos establecidos en el Artículo 6 del TD2019CG / LH o cualquier versión posterior del Documento Técnico;
- c) Otra sustancia prohibida sujeta a requisitos específicos de gestión de resultados en un documento técnico u otro documento emitido por la AMA: siga los procedimientos establecidos en el documento técnico pertinente u otro documento emitido por la AMA.

5.1.2.3 La Secretaría Ejecutiva de ONAD PARAGUAY, en una carta posterior, indicará la fecha, hora y lugar programados para el análisis de la Muestra "B" en la eventualidad que el Deportista o la ONAD PARAGUAY decida solicitar un análisis de la Muestra "B".

5.1.2.4 Si el Deportista solicita el análisis de la muestra "B" pero afirma que ellos y/o su representante no están disponibles en la fecha programada indicada por la ONAD PARAGUAY, ésta se pondrá en contacto con el Laboratorio y propondrá (al menos) dos (2) fechas alternativas.

5.1.2.5 Si el Deportista y su representante afirman que no están disponibles en las fechas alternativas propuestas, la ONAD PARAGUAY instruirá al Laboratorio para que proceda independientemente y designará un Testigo Independiente para verificar que el contenedor de Muestra "B" no muestre signos de manipulación y que los números de identificación coinciden con los de la documentación de la colección.

5.1.2.6 Si los resultados del análisis de la muestra "B" confirman los resultados del análisis de la muestra "A", la Secretaría Ejecutiva de ONAD PARAGUAY notificará de inmediato al Deportista sobre dichos resultados y le otorgará un plazo breve para proporcionar o complementar sus explicaciones. El Deportista también tendrá la posibilidad de admitir la infracción de la norma antidopaje para beneficiarse potencialmente de una reducción de un año en el período de inhabilitación según el Artículo 10.8.1 del Código, si corresponde, y/o aceptar voluntariamente una Suspensión Provisional según el Artículo 7.4.4 del Código.





5.1.2.7 Al recibir una explicación de un Deportista, ONAD PARAGUAY puede, sin limitación, solicitar más información y/o documentos al Deportista dentro de un plazo máximo de 15 (quince) días o contactarse con terceros para evaluar la validez de la explicación.

5.1.2.8 Cualquier comunicación proporcionada al Deportista en virtud de este Artículo 5.1.2 deberá ser proporcionada simultáneamente por la ONAD PARAGUAY a la (s) Organización (es) Nacional Antidopaje del Deportista, la Federación Internacional y la AMA, y se informará de inmediato a través del sistema ADAMS.

5.2 Hallazgos atípicos

5.2.1 Al recibir un Hallazgo Atípico, la ONAD PARAGUAY realizará una revisión para determinar si: (a) se ha otorgado o se otorgará una AUT aplicable según lo dispuesto en el Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico (ver Artículo 5.1. 1.1 por analogía); (b) existe una aparente desviación del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones o del Estándar Internacional para Laboratorios que causó el Hallazgo Atípico (véase el Artículo 5.1.1.2 por analogía) y/o (c) es evidente que la entrada de una sustancia prohibida se realizó a través de una ruta permitida (véase el Artículo 5.1.1.3 por analogía). Si esa revisión no revela una desviación aparente de AUT aplicable que causó el hallazgo atípico o una ingestión a través de una ruta permitida, la ONAD PARAGUAY realizará la investigación requerida. La revisión a la que refiere este artículo no podrá durar más de 10 (diez) días.

5.2.2 La ONAD PARAGUAY no necesita notificar un hallazgo atípico hasta que haya completado su investigación y haya decidido si presentará el hallazgo atípico como un Hallazgo Analítico Adverso a menos que exista una de las siguientes circunstancias:

- a) Si la ONAD PARAGUAY determina que la Muestra "B" debe analizarse antes de la conclusión de su investigación, la ONAD PARAGUAY puede realizar el análisis de la Muestra "B" después de notificar al Deportista, con dicha notificación para incluir una descripción del hallazgo atípico y la información descrita en el Artículo 5.1.2.1 c) a e) y el Artículo 5.1.2.3;
- b) Si la ONAD PARAGUAY recibe una solicitud, ya sea de una Organización de Grandes Eventos poco antes de uno de sus Eventos Internacionales, o de una





organización deportiva responsable de cumplir con un plazo inminente para seleccionar miembros del equipo para un Evento Internacional, para revelar si algún Deportista identificó en una lista provista por la Organización de Grandes Eventos u organización deportiva que tiene un Hallazgo Atípico pendiente, la ONAD PARAGUAY identificará a cualquier Deportista luego de notificarlo por primera vez; o

- c) Si el Hallazgo Atípico, en opinión de personal médico o experto calificado, es probable que esté relacionado con una patología grave que requiere atención médica urgente.

5.2.3 Si una vez completada la investigación, la ONAD PARAGUAY decide realizar el Hallazgo Atípico como un Hallazgo Analítico Adverso, entonces el procedimiento deberá seguir las disposiciones del Artículo 5.1 mutatis mutandis.

5.3 Asuntos que no involucran un Hallazgo Analítico Adverso, o un Hallazgo Atípico

5.3.1 Casos específicos

5.3.1.1 Informe de un posible incumplimiento. La fase previa a la adjudicación de la Gestión de Resultados de un posible incumplimiento se llevará a cabo según lo dispuesto en el Anexo A - Revisión de un posible incumplimiento.

5.3.1.2 Fallos de paradero. La fase previa a la adjudicación de la Gestión de Resultados de posibles fallas de paradero se llevará a cabo según lo dispuesto en el Anexo B - Gestión de Resultados para Fallas de Paradero.

5.3.1.3 Hallazgos del Pasaporte Biológico del Deportista. La fase previa a la asignación de la Gestión de Resultados de los Hallazgos de Pasaportes Atípicos, o pasaportes presentados a un experto por la Unidad de gestión de pasaportes de Deportistas, cuando no haya una búsqueda de pasaportes atípicos se llevará a cabo como se establece en el Anexo C - Requisitos y procedimientos de gestión de resultados para el Pasaporte Biológico de Deportistas.

5.3.2 Notificación para casos específicos y otras violaciones de las normas antidopaje en virtud del Artículo 5.3

5.3.2.1 En el momento en que la ONAD PARAGUAY considere que el Deportista u otra Persona pueden haber cometido (una) infracción (es) de las reglas antidopaje, la ONAD PARAGUAY notificará inmediatamente al Deportista de:





- a) Las infracciones relevantes de las normas antidopaje y las correspondientes Consecuencias;
- b) Las circunstancias fácticas relevantes en las que se basan las alegaciones;
- c) La evidencia relevante en apoyo de aquellos hechos que, la ONAD PARAGUAY considera demuestran, que el Deportista u otra Persona pueden haber cometido (una) infracción (es) de normas antidopaje;
- d) El derecho del deportista u otra persona a proporcionar una explicación dentro de un plazo razonable;
- e) La oportunidad para que el Deportista u otra Persona brinde Ayuda Sustancial como se establece en el Artículo 10.7.1 del Código, para admitir la infracción de la norma antidopaje y potencialmente beneficiarse de una reducción de un año en el período de inhabilitación en el Artículo 10.8.1 del Código. (si corresponde) o tratar de celebrar un acuerdo de resolución de caso en el Artículo 10.8.2 del Código; y
- f) Cualquier asunto relacionado con la Suspensión Provisional (incluida la posibilidad de que el Deportista u otra Persona acepte una Suspensión Provisional voluntaria) según el Artículo 6 (si corresponde).

5.3.2.2 Al recibir la explicación del Deportista u otra Persona, la ONAD PARAGUAY puede, sin limitación, solicitar más información y/o documentos al Deportista u otra Persona dentro de un plazo de 15 (quince) días o contactarse con terceros para evaluar la validez de la explicación.

5.3.2.3 La comunicación proporcionada al Deportista u otra Persona deberá ser proporcionada simultáneamente por la ONAD PARAGUAY a las Organizaciones Nacionales Antidopaje del Deportista u otra Persona, la Federación Internacional y la AMA, y se informará de inmediato a través del sistema ADAMS.

5.4 Decisión de no avanzar

Si en algún momento durante la Gestión de Resultados hasta la formulación del cargo bajo el Artículo 7, la ONAD PARAGUAY decide no avanzar con un asunto, debe notificar al Deportista u otra Persona (siempre que el Deportista u otra Persona ya haya sido informado de la Gestión de Resultados en curso) y notificar (con motivos) a las organizaciones antidopaje con derecho de apelación en virtud del artículo 13.2.3 del Código.



6.0 Suspensiones Provisionales

6.1 Alcance

6.1.1 En principio, una Suspensión Provisional significa que un Deportista u otra Persona tiene prohibido temporalmente participar en cualquier forma, en cualquier Competencia, o actividad, según el Artículo 10.14.1 del Código, antes de la decisión final en una audiencia de conformidad con el Artículo 8.

6.1.2 Cuando la ONAD PARAGUAY es el órgano rector de un Evento o es responsable de la selección del equipo, las reglas de dicha ONAD PARAGUAY deben establecer que la Suspensión Provisional se limita al marco del Evento. Tras la notificación conforme al Artículo 5, la Federación Internacional del Deportista u otra Persona será responsable de la Suspensión Provisional más allá del marco del Evento.

6.2 Imposición de una Suspensión Provisional

6.2.1 Suspensión Provisional Obligatoria

6.2.1.1 De acuerdo con el Artículo 7.4.1 del Código, los signatarios identificados en dicha disposición adoptarán reglas que establezcan que cuando se reciba un Resultado Analítico Adverso o un Resultado Adverso del Pasaporte (al finalizar el proceso de revisión del Resultado Adverso del Pasaporte) para una Sustancia Prohibida o un Método Prohibido que no sea una Sustancia Especificada o un Método Especificado, se impondrá una Suspensión Provisional inmediatamente después de la revisión y notificación requerida por el Artículo 7.2 del Código. La decisión sobre la suspensión provisional obligatoria será tomada antes de notificar al deportista conforme al art. 5.1.2.1. y deberá incluirse en dicha notificación.

6.2.1.2 Se puede eliminar una Suspensión Provisional obligatoria si: (i) el Deportista demuestra al Tribunal Disciplinario Antidopaje que es probable que la infracción haya involucrado un Producto Contaminado, o (ii) la infracción involucra una Sustancia de Abuso y el Deportista establece el derecho a un período reducido de Inhabilitación bajo el Artículo 10.2.4.1 del Código. La decisión del Tribunal Disciplinario Antidopaje de no eliminar una Suspensión Provisional obligatoria a causa de la afirmación del Deportista con respecto a un Producto Contaminado no será apelable. El deportista deberá alegar cualquiera de las posibilidades establecidas en este artículo en el plazo establecido para contestar la notificación a la que se refiere el artículo 5.1.2.1. acompañando toda la prueba de la que intente valerse. El Tribunal Disciplinario Antidopaje decidirá dentro de los 10 (diez) días de realizada la audiencia provisional a la que se refiere el art. 6.2.3.1.





6.2.2 Suspensión Provisional Opcional

Según el Artículo 7.4.2 del Código, un Signatario puede adoptar reglas, aplicables a cualquier Evento para el cual el Signatario sea el órgano rector o para cualquier proceso de selección del equipo del cual el Signatario sea responsable o donde el Signatario sea la Federación Internacional o que tenga la gestión de Resultados sobre la presunta infracción de la regla antidopaje, lo que permite que se impongan suspensiones provisionales por violaciones de la regla antidopaje no cubiertas por el Artículo 7.4.1 del Código antes del análisis de la Muestra "B" del Deportista o audiencia final como se describe en el Artículo 8 del Código. La Suspensión Provisional opcional será decidida por ONAD PARAGUAY después de que el Deportista conteste la notificación conforme al art. 5.1.2.1. o cuando haya vencido el plazo establecido en dicho artículo y no se haya recibido ninguna contestación. La Suspensión Provisional opcional también se puede levantar a discreción del Tribunal Disciplinario Antidopaje siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 6.2.1.2

6.2.3 Disposiciones generales

6.2.3.1 Sin perjuicio de los Artículos 6.2.1 y 6.2.2, no se puede imponer una Suspensión Provisional a menos que las reglas de la Organización Antidopaje brinden al Deportista u otra Persona: (a) una oportunidad para una Audiencia Provisional, dentro de los 10 (días) después de la imposición de la Suspensión Provisional; o (b) una oportunidad para una audiencia acelerada de conformidad con el Artículo 8 del Código en el mismo plazo establecido en (a). Las reglas de ONAD PARAGUAY también proporcionarán una oportunidad para una apelación acelerada contra la imposición de una Suspensión Provisional, o la decisión de no imponer una Suspensión Provisional, de conformidad con el Artículo 13 del Código.

6.2.3.2 Una Suspensión Provisional comenzará en la fecha en que la ONAD PARAGUAY le notifique (o considere que se notifica) al Deportista u otra Persona.

6.2.3.3 El período de Suspensión Provisional finalizará con la decisión final del Tribunal Disciplinario Antidopaje conducida de conformidad con el Artículo 8, a menos que se levante antes de acuerdo con este Artículo 6. Sin embargo, el período de Suspensión Provisional no excederá la duración máxima del período de Inhabilitación que puede imponerse al Deportista u otra Persona en función de las infracciones relevantes de las normas antidopaje.

6.2.3.4 Si se impone una Suspensión Provisional basada en un Hallazgo Analítico Adverso de la Muestra "A" y un análisis posterior de la Muestra "B" no confirma el resultado del análisis de la Muestra "A", entonces el Deportista no estará sujeto a ninguna Suspensión Provisional adicional con base en una infracción del Código Artículo 2.1.





6.2.3.5 En circunstancias en las que el Deportista (o el equipo del Deportista según lo dispuesto en las reglas de la Organización de Grandes Eventos o de la Federación Internacional) haya sido retirado de un Evento debido a una infracción del Artículo 2.1 del Código y el posterior análisis de la "B" no confirma el hallazgo de la muestra "A", y sin afectar el Evento, aún es posible que el Deportista o el equipo sean reincorporados y puedan continuar participando en el Evento.

6.3 Suspensión Provisional Voluntaria

6.3.1 Según el Artículo 7.4.4 del Código, los Deportistas por su propia iniciativa, pueden aceptar voluntariamente una Suspensión Provisional, si lo hacen antes de lo siguiente: (i) el vencimiento de diez (10) días desde el informe de la Muestra "B" (o renuncia de la Muestra "B") o diez (10) días a partir de la notificación de cualquier otra infracción de las normas antidopaje, o (ii) la fecha en que el Deportista compite por primera vez después de dicho informe o notificación. Otras Personas por iniciativa propia pueden aceptar voluntariamente una Suspensión Provisional si lo hacen dentro de los diez (10) días posteriores a la notificación de la infracción de las normas antidopaje. Tras dicha aceptación voluntaria, la Suspensión Provisional tendrá pleno efecto y se tratará de la misma manera que si la Suspensión Provisional se hubiera impuesto de conformidad con el Artículo 6.2.1 o 6.2.2; sin embargo, en cualquier momento después de aceptar voluntariamente una Suspensión Provisional, el Deportista u otra Persona pueda retirar dicha aceptación, en cuyo caso el Deportista u otra Persona no recibirán ningún crédito por el tiempo previamente servido durante la Suspensión Provisional.

6.4 Notificación

6.4.1 A menos que ya se haya notificado según otra disposición de este Reglamento, cualquier imposición de una Suspensión Provisional notificada al Deportista u otra Persona, o la aceptación voluntaria de una Suspensión Provisional, o el levantamiento de cualquiera de ellas, deberá ser notificada inmediatamente por la ONAD PARAGUAY a las Organizaciones Nacionales Antidopaje del Deportista u otra Persona, la Federación Internacional, y la AMA, y deberán ser informadas de inmediato a través del sistema ADAMS.

7.0 Cargos

7.1 Si, después de recibir la explicación del Deportista u otra Persona, o haya expirado la fecha límite para proporcionar dicha explicación, la ONAD PARAGUAY considera que el Deportista u otra Persona ha cometido (una) infracción (es) de las normas antidopaje, la ONAD PARAGUAY acusará sin demora al Deportista u otra Persona con la (s) infracción (es) de las reglas antidopaje que se imputa que han infringido. En la notificación de cargos, la ONAD PARAGUAY:



- a) Deberá establecer las disposiciones de sus normas antidopaje que afirma han sido violadas por el Deportista u otra Persona;
- b) Proporcionará un resumen detallado de los hechos relevantes en los que se basa la imputación incluyendo cualquier evidencia subyacente adicional que no se haya proporcionado en la notificación conforme al Artículo 5;
- c) Deberá indicar las Consecuencias específicas que se buscan en el caso de que se confirme la (s) infracción (es) de la norma antidopaje alegada y que tales Consecuencias tendrán un efecto vinculante para todos los Signatarios en todos los deportes y países de acuerdo con el Artículo 15 del Código;
- d) Deberá otorgar un plazo de no más de veinte (20) días a partir de la recepción de la notificación de cargo (que puede extenderse solo en casos excepcionales) al Deportista u otra Persona para admitir la infracción de la norma antidopaje alegada y aceptar el Consecuencias propuestas al firmar, fechar y devolver un formulario de aceptación de Consecuencias, que se adjuntará a la carta;
- e) En el caso de que el Deportista u otra Persona no acepte las Consecuencias propuestas, deberá otorgarle al Deportista u otra Persona una fecha límite prevista en las Normas Antidopaje de la ONAD PARAGUAY (que no será superior a veinte (20) días desde la recepción de la notificación de cargo y puede extenderse solo en casos excepcionales) para impugnar por escrito la imputación de la ONAD PARAGUAY de una infracción de las normas antidopaje y/o Consecuencias propuestas, y/o hacer una solicitud por escrito para una audiencia ante el Tribunal Disciplinario Antidopaje;
- f) Deberá indicar que, si el Deportista u otra Persona no contradice la imputación de la ONAD PARAGUAY de una infracción de las normas antidopaje, o las Consecuencias propuestas, ni solicita una audiencia dentro del plazo prescrito, la ONAD PARAGUAY tendrá derecho a considerar que el Deportista u otra persona ha renunciado a su derecho a una audiencia y admitió la infracción de las normas antidopaje, así como aceptó las Consecuencias establecidas por la ONAD PARAGUAY en la notificación de cargos;
- g) Deberá indicar que el Deportista u otra Persona, pueden obtener una suspensión de Consecuencias si brindan Ayuda Sustancial de conformidad con el Artículo 10.7.1 del Código; pueden admitir las infracciones de las normas antidopaje dentro de los veinte (20) días posteriores a la recepción de la notificación de cargo, y potencialmente beneficiarse de una reducción de un año en el período de Inhabilitación bajo el Artículo 10.8.1 del Código





(si corresponde) y/o tratar de llegar a un acuerdo de resolución de caso al admitir la infracción de las reglas antidopaje) bajo el Artículo 10.8.2 del Código; y

- h) Explicará cualquier asunto relacionado con la Suspensión Provisional según el Artículo 6 (si corresponde).
- 7.2 La notificación de cargos al Deportista u otra Persona, deberá ser notificada simultáneamente por la ONAD PARAGUAY a la (s) Organización (es) Nacional (es) Antidopaje (s) del Deportista, Federación Internacional y AMA, y se informará de inmediato a través del sistema ADAMS.
- 7.3 En caso de que el Deportista u otra Persona (i) admita la infracción de la norma antidopaje y acepte las Consecuencias propuestas o (ii) se considere que ha admitido la infracción y aceptó las Consecuencias según el Artículo 7.1 f), el Tribunal Disciplinario Antidopaje emitirá la decisión dentro de los 20 (veinte) días y la notificará de conformidad con el artículo 9.
- 7.4 Si, después de que el Deportista u otra Persona ha sido acusado, la ONAD PARAGUAY decide retirar el cargo, debe notificar al Deportista u otra Persona y notificar (con razones) a las Organizaciones Antidopaje con un derecho de apelación bajo Código Artículo 13.2.3.
- 7.5 Sujeto al Artículo 7.6, en caso de que el Deportista u otra Persona solicite una audiencia, el asunto se remitirá al Tribunal Disciplinario Antidopaje y se tratará de conformidad con el Artículo 8.

7.6 Audiencia única antes de TAD

7.6.1 De conformidad con el Artículo 8.5 del Código, las infracciones de las normas antidopaje que se imputen contra Deportistas de Nivel Internacional, Deportistas de Nivel Nacional u otras personas pueden, con el consentimiento del Deportista u otra persona, la ONAD PARAGUAY y la AMA, ser escuchadas en una sola audiencia directamente en el TAD bajo los procedimientos de apelación de TAD, sin el requisito de una audiencia previa, o según lo acordado por las partes.

7.6.2 Si el Deportista u otra Persona y la ONAD PARAGUAY acuerdan proceder con una audiencia única ante TAD, será responsabilidad de la ONAD PARAGUAY contactarse por escrito con la AMA para determinar si está de acuerdo con la propuesta. Si la AMA no está de acuerdo (a su entera discreción), el caso será escuchado por el panel de audiencias de la ONAD PARAGUAY en primera instancia.





CUARTA PARTE: GESTIÓN DE RESULTADOS - DECISION

8.0 Proceso de audiencia

8.1 El Tribunal Disciplinario Antidopaje establecido en el Código Nacional Antidopaje tiene jurisdicción para escuchar y determinar, si un Deportista u otra Persona sujeta a sus normas antidopaje, ha cometido una infracción de las normas antidopaje y, si corresponde, para imponer las Consecuencias relevantes. La ONAD PARAGUAY (o un tercero delegado tras la delegación en virtud del artículo 20 del Código) presentará el cargo ante el panel de audiencia.

8.2 Para los fines del Artículo 8.1, se establecerá un grupo más amplio de miembros del Tribunal Disciplinario Antidopaje, que serán designados por Resolución de la Secretaría Nacional de Deportes, y a partir del cual se designarán los que integrarán los paneles para casos específicos. La designación del grupo debe hacerse con base en la experiencia antidopaje, incluida la experiencia legal, deportiva, médica y/o científica. Todos los miembros del grupo serán nombrados por un período no menor de dos (2) años (que puede ser renovable).

8.3 En la misma Resolución que designe al grupo de miembros del Tribunal Disciplinario Antidopaje, se nombrará a un presidente que será quien determine a su discreción la composición del cada Panel en particular para juzgar un caso individual. El Panel se compondrá de tres miembros y al menos uno de los integrantes debe tener experiencia legal. El presidente no integrará los Paneles para resolver los casos. La designación se hará dentro de los 10 (diez) días de recibida la acusación en el Tribunal Disciplinario Antidopaje.

8.4 Al ser nombrado para un panel en particular, cada miembro del panel deberá firmar una declaración de que no hay hechos o circunstancias que él/ella conozca que puedan poner en duda su imparcialidad a los ojos de cualquiera de las partes, excepto cualquier circunstancia revelada en la declaración. Si tales hechos o circunstancias surgen en una etapa posterior del proceso de audiencia, el miembro del panel de audiencia relevante deberá divulgarlos de inmediato a las partes.

8.5 Dentro de tercero día de constituido el Panel, se notificará a las partes la identidad de los miembros del panel designados para escuchar y determinar el asunto, y se les proporcionará su declaración al comienzo del proceso de audiencia. Se informará a las partes de su derecho a impugnar el nombramiento de cualquier miembro del panel de audiencia si existen motivos para posibles conflictos de intereses dentro de los siete (7) días desde el momento en que se conoce el desacuerdo. Cualquier conflicto será decidido por el presidente del Tribunal Disciplinario Antidopaje en un plazo no mayor de 5 (cinco) días.

8.6 La independencia operativa de los miembros de cada panel está garantizada

g.h.





mediante la colaboración de la Dirección de Asesoría Jurídica de la Secretaría Nacional de Deportes, que designará a un secretario Ad-Hoc para cada Panel y pondrá a disposición la infraestructura física para la celebración de las audiencias. Todas las notificaciones del Tribunal Disciplinario Antidopaje o de cada Panel serán diligenciadas por dicha Dirección.

8.7 El proceso de audiencia deberá respetar, como mínimo, todos los siguientes principios:

- a) El panel debe permanecer justo, imparcial y operacionalmente independiente en todo momento;
- b) El proceso de audiencia será accesible y asequible;
- c) El proceso de audiencia se llevará a cabo dentro de un plazo no mayor de 30 (treinta) días desde que el Panel haya quedado definitivamente constituido.
- d) El derecho a ser informado de manera justa y oportuna de la (s) infracción (es) de las normas antidopaje alegadas, el derecho a ser representado por un abogado a cargo del Deportista u otra persona, el derecho de acceso y presentación de evidencia relevante, el derecho a presentar exposiciones escritas y orales, el derecho a llamar y examinar testigos, y el derecho a un intérprete en la audiencia a cargo del Deportista u otra persona; y
- e) El derecho del deportista u otra persona a solicitar una audiencia pública. La ONAD PARAGUAY también puede solicitar una audiencia pública siempre que el Deportista o la otra Persona hayan dado su consentimiento por escrito a la misma.

8.8 Los Procesos de Audiencia celebrados en relación con los eventos pueden llevarse a cabo mediante un proceso expedito según lo permitido por las reglas de la organización antidopaje pertinente y el panel de audiencia.

9.0 Decisiones

9.1. Contenido

- 9.1.1 Las decisiones del Tribunal Disciplinario Antidopaje no deben limitarse a un área geográfica o deporte en particular y deben contener como mínimo:





- a) Base jurisdiccional y normas aplicables;
- b) Antecedentes fácticos detallados;
- c) Infracción (es) de normas antidopaje cometidas;
- d) *Consecuencias aplicables*; y
- e) Vías de apelación y fecha límite para apelar por el Deportista u otra Persona.

9.1.2 Una decisión de Gestión de Resultados por parte de una Organización de Grandes Eventos en relación con uno de sus Eventos puede tener un alcance limitado, pero deberá abordar y determinar, como mínimo, los siguientes problemas: (i) si se cometió una infracción a la norma antidopaje, la base fáctica para dicha determinación y los artículos específicos del Código violados, y (ii) las descalificaciones aplicables en virtud de los artículos 9 y 10.1 del Código, con la consiguiente pérdida de medallas, puntos y premios.

9.2 Notificación

9.2.1 La ONAD PARAGUAY notificará de inmediato las decisiones al Deportista u otra Persona y a otras Organizaciones Antidopaje con derecho de apelación conforme al Artículo 13.2.3 del Código y se informará de inmediato a través del sistema ADAMS. Cuando la decisión no esté en inglés o francés, la ONAD PARAGUAY proporcionará un resumen en inglés o francés de la decisión y de las razones de apoyo, así como una versión de la decisión que se pueda buscar.

9.2.2 Un Deportista u otra Persona sujeta a un período de Inhabilitación deberá ser informado por la ONAD PARAGUAY de su estado durante la Inhabilitación, incluidas las Consecuencias de una infracción de la prohibición de participación durante la Inhabilitación, de conformidad con el Artículo 10.14 del Código. La ONAD PARAGUAY se asegurará de que el período de Inhabilitación se respete debidamente dentro de su esfera de competencia. El Deportista u otra persona también deben ser conscientes de que aún pueden proporcionar asistencia sustancial.

9.2.3 Un Deportista sujeto a un período de Inhabilitación también debe ser informado por la ONAD PARAGUAY de que permanece sujeto a controles durante el período de Inhabilitación.

9.2.4 Cuando, después de la notificación de la decisión, una Organización





Antidopaje con derecho de apelación solicite una copia del expediente completo del caso correspondiente a la decisión, la ONAD PARAGUAY deberá proporcionarla de inmediato.

9.2.5 Si la decisión se refiere a un hallazgo analítico adverso o un hallazgo atípico, y después de que haya transcurrido el plazo para apelar y no se haya presentado ninguna apelación contra la decisión, la ONAD PARAGUAY notificará de inmediato al Laboratorio pertinente que el asunto finalmente ha sido resuelto.

10.0 Apelaciones

10.1 Las reglas que rigen los derechos y vías de apelación se establecen en el Artículo 13 del Código.

10.2 Con respecto a la instancia de apelación nacional, ONAD PARAGUAY ha suscrito un Acuerdo con el Centro de Arbitraje y Mediación Paraguay (CAMP) que prestará el servicio de manera operativa e institucionalmente independiente, en el sentido del Artículo 13.2.2 del Código.

10.2.1. La lista de árbitros especializados en dopaje y el procedimiento de apelación ante el CAMP, con sus formalidades, modo de constitución del Panel Arbitral, plazos, forma y contenido de las decisiones, serán objeto de un Reglamento específico. Se aplicarán en lo que proceda las normas del Estándar Internacional para la Gestión de Resultados.

10.2.2. La decisión de apelación será notificada de inmediato por el CAMP al Deportista o la otra persona y a la ONAD PARAGUAY. ONAD Paraguay, una vez recibida la notificación notificará también a las otras Organizaciones Antidopaje que hubieran tenido derecho a apelar la decisión de instancia previa conforme al Artículo 13.2.3 del Código;

10.3 Con respecto a las apelaciones ante el TAD:

- a) El procedimiento de apelación se regirá por el Código de Arbitraje Deportivo;
- b) Todas las partes en cualquier apelación del TAD deben asegurarse de que la AMA y cualquier otra parte, que hubiera tenido un derecho de apelación y no sea parte de la apelación del TAD, haya recibido una notificación oportuna de la apelación;
- c) Ningún acuerdo incorporado en un laudo arbitral otorgado por consentimiento de las partes de acuerdo con R56 del Código de Arbitraje relacionado con el



deporte será realizado por una Organización Antidopaje sin la aprobación por escrito de la AMA. Cuando las partes en los procedimientos del TAD prevén resolver el asunto mediante un acuerdo incorporado en un laudo arbitral otorgado por consentimiento de las partes, la Organización Antidopaje que sea parte en el procedimiento notificará de inmediato a la AMA y le proporcionará toda información necesaria a este respecto;

- d) Cualquier Organización Antidopaje que sea parte en una apelación ante el TAD deberá entregar rápidamente el laudo del TAD a las otras Organizaciones Antidopaje que hubieran tenido derecho a apelar de conformidad con el Artículo 13.2.3 del Código; y
- e) Los requisitos de los Artículos 9.2.2 a 9.2.4 se aplicarán mutatis mutandis.

11.0 Infracción de la prohibición de participar durante la suspensión

11.1 En caso de que se sospeche que un Deportista u otra Persona ha violado la prohibición de participar durante la Inhabilitación de conformidad con el Artículo 10.14 del Código, la Gestión de Resultados relacionada con esta posible infracción deberá cumplir con los principios de este Reglamento mutatis mutandis.

12. Entrada en vigencia

Este Reglamento entrará en vigencia el 1 de enero de 2021. Se aplicará a todos los procedimientos en los cuales la Audiencia no se haya celebrado al momento de su entrada en vigor.



ANEXO A - REVISIÓN DE UN POSIBLE INCUMPLIMIENTO

A.1 Responsabilidad

A.1.1 La ONAD PARAGUAY o la Autoridad de Control (según corresponda) es responsable de garantizar que:

- a) Cuando se detecta un posible Incumplimiento, notificar a la AMA e instar a la revisión del posible Incumplimiento con base en toda la información y documentación relevante;
- b) Se informa al Deportista u otra Persona del posible Incumplimiento por escrito y tiene la oportunidad de responder de conformidad con el Artículo 5.3.2 del Estándar Internacional de Gestión de Resultados;
- c) La revisión se realiza sin demoras innecesarias y se documenta el proceso de evaluación; y
- d) Si decide no seguir adelante con el asunto, se notifica su decisión de conformidad con el Artículo 5.4 del Estándar Internacional de Gestión de Resultados.

A.1.2 El OCD es responsable de proporcionar un informe detallado por escrito de cualquier posible incumplimiento.

A.2 Requisitos

A.2.1 Cualquier incumplimiento potencial deberá ser reportado por el OCD a la ONAD PARAGUAY (o Autoridad de Control, según corresponda) y/o seguido por la Autoridad de Control e informado a la ONAD PARAGUAY tan pronto como sea posible.

A.2.2 Si la ONAD PARAGUAY determina que ha habido un incumplimiento potencial, se notificará de inmediato al Deportista u otra Persona de conformidad con el Artículo 5.3.2 del Estándar Internacional de Gestión de Resultados y la Gestión de Resultados se realizará conforme a los artículos 5 y siguientes del Estándar Internacional de Gestión de Resultados.

A.2.3 Cualquier información adicional necesaria sobre el posible Incumplimiento se obtendrá de todas las fuentes relevantes (incluido el Deportista u otra Persona) lo antes posible y se registrará.

A.2.4 La ONAD PARAGUAY (y la Autoridad de Control, según corresponda) establecerá un sistema para garantizar que los resultados de sus revisiones en posibles Fallos de Cumplimiento se consideren para la acción de Gestión de Resultados y, si corresponde, para una planificación adicional y Controles objetivos.





ANEXO B - GESTIÓN DE RESULTADOS POR FALLOS EN EL PARADERO.

B.1 Determinación de una posible falla de paradero

B.1.1 Tres (3) fallas de paradero por un Deportista dentro de cualquier período de 12 meses equivalen a una infracción de las normas antidopaje según el Artículo 2.4 del Código. Las fallas de paradero pueden ser cualquier combinación de fallas de reporte y/o controles fallidos declarados de acuerdo con el Artículo B.3 y sumando hasta tres (3) en total.

B.1.2 El período de 12 meses mencionado en el Artículo 2.4 del Código comienza a correr en la fecha en que un Deportista comete el primer Fallo de Paradero en el que se basa para alegar una infracción del Artículo 2.4 del Código. Si se producen dos (2) fallas de paradero más durante el período de 12 meses subsiguiente, entonces se comete una infracción de la regla antidopaje del Artículo 2.4 del Código, independientemente de cualquier Muestra recolectada con éxito del Deportista durante ese período de 12 meses. Sin embargo, si un Deportista que ha cometido una (1) falla de paradero no continúa cometiendo otras dos (2) fallas de paradero dentro de los 12 meses, al final de ese período de 12 meses, la primera falla de paradero "vence" para los fines del artículo 2.4 del Código, y un nuevo período de 12 meses comienza a correr desde la fecha de su próximo Fallo de Paradero.

B.1.3 Para determinar si se ha producido un Fallo de paradero dentro del período de 12 meses mencionado en el Artículo 2.4 del Código:

- a) Se considerará que se ha producido un Fallo de Registro (i) cuando el Deportista no proporciona información completa a su debido tiempo antes del próximo trimestre, el primer día de ese trimestre, y (ii) donde cualquier información proporcionada por el Deportista (ya sea antes del trimestre o mediante una actualización) parece ser inexacta, en la (primera) fecha en que se puede demostrar que dicha información es inexacta; y
- b) Se considerará que un Control fallido ocurrió en la fecha en que la recolección de la Muestra se intentó sin éxito.

B.1.4 Las fallas de paradero cometidas por el Deportista antes de su retiro como se define en el Artículo 4.8.7.3 del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones pueden combinarse, a los efectos del Artículo 2.4 del Código, con las fallas de paradero cometidas por el





Deportista después de que el Deportista vuelva a ser disponible para controles fuera de competencia.

B.2 Requisitos para una falla potencial de Reporte o control fallido

B.2.1 Solo se puede declarar que un Deportista ha cometido un Fallo de Reporte cuando la ONAD PARAGUAY establece cada uno de los siguientes puntos:

- a) Que el Deportista fue debidamente notificado: (i) que había sido designado para su inclusión en un grupo Registrado de Controles; (ii) del requisito consecuente de hacer el Reporte de Paradero; y (iii) de las consecuencias de cualquier incumplimiento de ese requisito;
- b) Que el Deportista no cumplió con ese requisito en la fecha límite aplicable;
- c) En el caso de una segunda o tercera falla de Reporte, que se les notificó, de conformidad con el artículo B.3.2 (d), de la falla de Reporte anterior, y si esa falla de Reporte reveló deficiencias en la presentación de la información de paradero que sería en caso de no rectificarse, se advirtió que se producirían más fallas de Reporte en el aviso de que, para evitar una nueva falla de Reporte, deben presentar el Reporte (o actualización) de paradero requerida antes de la fecha límite especificada en la notificación (que debe ser dentro de las 48 horas posteriores a la recepción de la notificación) y, sin embargo, no pudo rectificar esa falla de Reporte en la fecha límite especificada en la notificación; y
- d) Que la falta de Reporte del Deportista fue al menos negligente. Para estos fines, se presumirá que el Deportista ha cometido la falla de manera negligente con la prueba de que se le notificó de los requisitos pero que no los cumplió. Esa presunción solo puede ser refutada por el Deportista estableciendo que ningún comportamiento negligente de su parte causó o contribuyó a la falla.





- B.2.2 Si bien el Artículo 5.2 del Código especifica que cada Deportista debe someterse a Controles en cualquier momento y lugar, a solicitud de una Organización Antidopaje con Autoridad de Control sobre ellos, además, un Deportista en un Grupo Registrado de Controles debe estar presente y disponible específicamente para los Controles en un día determinado durante el intervalo de tiempo de 60 minutos, especificado para ese día en su Reporte de Paradero, en la ubicación que el Deportista ha especificado para ese intervalo de tiempo en dicho reporte. Cuando el Deportista no cumpla con este requisito, se le aplicará un Control fallido aparente. Si el Deportista se controla durante dicho intervalo de tiempo, el Deportista debe permanecer con el OCD hasta que se haya completado la recolección de Muestra, incluso si esto toma más tiempo que el intervalo de tiempo de 60 minutos. Si no lo hace, se considerará una infracción aparente del Código Artículo 2.3 (rechazo o fallo en la recolección de Muestras).
- B.2.3 Para garantizar la imparcialidad con el Deportista, cuando se ha realizado un intento fallido de tomar la muestra a un Deportista durante uno de los intervalos de tiempo de 60 minutos especificados en su Reporte de Paradero, cualquier intento fallido posterior de tomar la muestra a ese Deportista (por el mismo o cualquier otra Organización Antidopaje) durante uno de los intervalos de tiempo de 60 minutos especificados en su Reporte de Paradero solo puede contarse como un Control fallido (o, si el intento fallido fue porque la información presentada fue insuficiente para encontrar al Deportista durante el intervalo de tiempo, como Falla de Reporte) contra ese Deportista si ese intento posterior tiene lugar después de que el Deportista haya recibido notificación, de conformidad con el Artículo B.3.2 (d), del intento fallido original.
- B.2.4 Solo se puede declarar que un Deportista ha cometido una Control Fallido donde la ONAD PARAGUAY puede establecer cada uno de los siguientes puntos:
- a) Que cuando se notificó al Deportista que había sido designado para su inclusión en un Grupo Registrado de Control, se les informó que serían responsables de un Control fallido si no estaban disponibles para el control durante el intervalo de tiempo de 60 minutos especificado en su reporte de Paradero, en la ubicación especificada





para ese intervalo de tiempo;

- b) Que un OCD intentó testear al Deportista en un día determinado en el trimestre, durante el intervalo de tiempo de 60 minutos especificado en el Reporte del Paradero del Deportista para ese día, visitando la ubicación especificada para ese intervalo de tiempo;
- c) Que, durante ese intervalo de tiempo de 60 minutos especificado, el OCD hizo lo que era razonable en las circunstancias (es decir, dada la naturaleza de la ubicación especificada) para tratar de ubicar al Deportista, antes de darle al Deportista cualquier aviso anticipado del Control;
- d) Que el Artículo B.2.3 no se aplica o (si corresponde) se cumplió;
- e) Que la falta de disponibilidad del Deportista para los controles en la ubicación especificada durante el intervalo de tiempo de 60 minutos especificado fue al menos negligente. Para estos fines, se presumirá que el Deportista ha sido negligente al probar los asuntos establecidos en los sub-Artículos B.2.4 (a) a (d). Esa presunción solo puede ser refutada por el Deportista estableciendo que ningún comportamiento negligente de su parte causó o contribuyó a su falla (I) de estar disponible para los controles en dicha ubicación durante dicho intervalo de tiempo, y (II) actualizar su reporte de Paradero más reciente para avisar de una ubicación diferente en la que estaría disponibles para los controles durante un intervalo de tiempo específico de 60 minutos en el día correspondiente.

B.3 Gestión de resultados por una falla potencial de paradero

- B.3.1 De conformidad con el Artículo 7.1.6 del Código, la ONAD PARAGUAY en relación con posibles Fallos de Paradero será la Federación Internacional o la Organización Nacional Antidopaje con la que el Deportista en cuestión presente su información de paradero.
- B.3.2 Cuando parece haber ocurrido un fallo de paradero, la gestión de resultados procederá de la siguiente manera:
 - a) Si la aparente falla de paradero ha sido descubierta por un intento de controlar al Deportista, la autoridad





de control obtendrá oportunamente un informe de intento fallido del OCD. Si la Autoridad de Controles es diferente de la ONAD PARAGUAY, proporcionará el Informe de intento fallido a la ONAD PARAGUAY sin demora, y luego ayudará a la ONAD PARAGUAY según sea necesario a obtener información del OCD en relación con la aparente falla de paradero.

- b) La ONAD PARAGUAY revisará oportunamente el archivo (incluido cualquier Informe de intento fallido presentado por el OCD) para determinar si todos los requisitos del Artículo B.2.1 (en el caso de una Falla de Registro) o todos los requisitos del Artículo B.2.4 (en el caso de un control fallido), se cumplen. Recopilará la información que sea necesaria de terceros (por ejemplo, el OCD cuyo intento de control descubrió la falla de reporte o activó el control fallido) para ayudarlo en esta tarea.
- c) Si la ONAD PARAGUAY concluye que no se ha cumplido alguno de los requisitos relevantes (de modo que no se debe declarar un Fallo de Paradero), informará a la AMA, la Federación Internacional u Organización Nacional Antidopaje (según corresponda), y la Organización Antidopaje que descubrió la falla del paradero, dando razones para su decisión. Cada uno de ellos tendrá derecho a recurrir contra esa decisión de conformidad con el artículo 13 del Código.
- d) Si la ONAD PARAGUAY concluye que se han cumplido todos los requisitos relevantes establecidos en B.2.1 (Fallo de Reporte) y B.2.4 (Control fallido), debe notificar al Deportista dentro de los catorce (14) días siguientes a la fecha de la aparente falla de paradero. La Notificación incluirá detalles suficientes de la aparente falla de paradero para permitir que el Deportista responda de manera significativa, y le dará al Deportista un plazo razonable para responder, informando si admite la falla de paradero y, si no admite la falla de paradero, entonces una explicación de por qué no. La Notificación también debe informar al Deportista que tres (3) fallas de paradero en cualquier período de 12 meses es una infracción de la norma antidopaje del Artículo 2.4 del





Código, y debe tener en cuenta si hubo otras fallas de paradero registradas en su contra en los doce (12) meses anteriores. En el caso de un Fallo de Reporte, la Notificación también debe informar al Deportista que, para evitar un nuevo Fallo de Reporte, debe presentar la información sobre el paradero que falta en la fecha límite especificada en la Notificación, que debe ser dentro de las 48 horas posteriores a la recepción del aviso.

- e) Si el Deportista no responde dentro de la fecha límite especificada, la ONAD PARAGUAY registrará el Fallo de Paradero notificado en su contra. Si el Deportista responde dentro de la fecha límite, la ONAD PARAGUAY considerará si su respuesta modifica su decisión original de que se han cumplido todos los requisitos para registrar un Fallo de Paradero.
- I. De ser así, deberá informar al Deportista, a la AMA, a la Federación Internacional u Organización Nacional Antidopaje (según corresponda) y a la Organización Antidopaje que descubrió la falla del paradero, explicando los motivos de su decisión. Cada uno de ellos tendrá derecho a recurrir contra esa decisión de conformidad con el artículo 13 del Código.
 - II. De lo contrario, informará al Deportista (con razones) y especificará un plazo razonable para que pueda solicitar una revisión administrativa de su decisión. El Informe de intento fallido se le proporcionará al Deportista en este punto si no se le ha proporcionado antes en el proceso.
- f) Si el Deportista no solicita una revisión administrativa en la fecha límite especificada, la ONAD PARAGUAY registrará el Fallo de Paradero notificado en su contra. Si el Deportista solicita una revisión administrativa antes de la fecha límite, una o más personas que no hayan participado previamente en la evaluación de la aparente falla del paradero, la





llevarán a cabo, basándose solo en los documentos. El propósito de la revisión administrativa será determinar de nuevo si se cumplen o no todos los requisitos relevantes para registrar una falla de paradero.

- g) Si la conclusión después de la revisión administrativa es que no se cumplen todos los requisitos para registrar un Fallo de Paradero, la ONAD PARAGUAY deberá informar al Deportista, la AMA, la Federación Internacional o la Organización Nacional Antidopaje (según corresponda), y la Organización Antidopaje que descubrió la falla del paradero, dando razones para su decisión. Cada uno de ellos tendrá derecho a apelar contra esa decisión de conformidad con el Artículo 13 del Código. Por otro lado, si la conclusión es que se cumplen todos los requisitos para registrar un Fallo de Paradero, notificará al Deportista y registrará la falla de paradero notificada contra él.

B.3.3 La ONAD PARAGUAY informará de inmediato a la AMA y a todas las demás organizaciones antidopaje relevantes, de forma confidencial, a través de ADAMS, de una decisión confidencial para registrar una falla de paradero contra un Deportista.

B.3.4 Cuando se registran tres (3) fallas de paradero contra un Deportista dentro de un período de 12 meses, la ONAD PARAGUAY deberá notificar al Deportista y otras Organizaciones Antidopaje de conformidad con el Artículo 5.3.2 del Estándar Internacional de Gestión de Resultados, alegando infracción del Artículo 2.4 del Código, y proceder con la Gestión de Resultados de acuerdo con los Artículos 5 y siguientes del Estándar Internacional de Gestión de Resultados. Si la ONAD PARAGUAY no presenta dichos procedimientos contra un Deportista dentro de los 30 días posteriores a la recepción de la notificación de la AMA del registro de la tercera Falla de Paradero de ese Deportista en cualquier período de 12 meses, se considerará que la ONAD PARAGUAY ha decidido que no se cometió una infracción de las normas antidopaje con el fin de activar los derechos de apelación establecidos en el Artículo 13.2 del Código.

B.3.5 Un Deportista que haya sido acusado de haber cometido una infracción de la norma antidopaje del Artículo 2.4 del Código





tendrá derecho a que dicha imputación se determine en una audiencia completa de acuerdo con el Artículo 8 del Código y los Artículos 8 y 10 del Estándar Internacional de Gestión de Resultados. El panel de audiencia no estará sujeto a ninguna decisión tomada durante el proceso de Gestión de Resultados, ya sea en cuanto a la idoneidad de cualquier explicación ofrecida por un Fallo de Paradero o de otra manera. En cambio, la carga de la prueba recaerá en la Organización Antidopaje que presente los procedimientos para establecer todos los elementos necesarios de cada supuesta falla de paradero para la suficiente satisfacción del panel de audiencia. Si el panel de audiencia decide que una (o dos) Fallas de paradero se han establecido de acuerdo con el estándar requerido, pero que las otras supuestas Fallas de paradero no, entonces no se infringirá la regla antidopaje del Artículo 2.4 del Código. Sin embargo, si el Deportista comete una (o dos, según corresponda) más Fallas de paradero dentro del período relevante de 12 meses, se pueden iniciar nuevos procedimientos basados en una combinación de las Fallas de paradero establecidas a satisfacción del panel de audiencias en los procedimientos anteriores (de conformidad con el Artículo 3.2.3 del Código) y los Incumplimientos del Paradero cometidos posteriormente por el Deportista.

- B.3.6 Una constatación de que un Deportista ha cometido una infracción de la norma antidopaje del Artículo 2.4 del Código tiene las siguientes Consecuencias: (a) imposición de un período de Inhabilitación de acuerdo con el Artículo 10.3.2 del Código (primera infracción) o el Artículo 10.9 del Código (infracción (es) subsiguiente (s)); y (b) de acuerdo con el Artículo 10.10 del Código (Descalificación, a menos que la imparcialidad requiera lo contrario) de todos los resultados individuales obtenidos por el Deportista desde la fecha de la infracción de la norma antidopaje del Artículo 2.4 del Código, hasta la fecha de inicio de cualquier Suspensión Provisional, o Período de inhabilitación, con todas las Consecuencias resultantes, incluida la pérdida de medallas, puntos y premios. Para estos fines, se considerará que la infracción de la norma antidopaje se produjo, en la fecha del tercer fallo de paradero que el panel de audiencia determinó que ocurrió. El impacto de cualquier infracción de la norma antidopaje del Artículo 2.4 del Código por parte de un Deportista individual sobre los resultados de cualquier equipo para el que haya jugado ese Deportista durante el período correspondiente se determinará de acuerdo con el Artículo 11 del Código.





ANEXO C - REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS DE GESTIÓN DE RESULTADOS PARA EL PASAPORTE BIOLÓGICO DEL DEPORTISTA

C.1 Gestión administrativa

C.1.1 Los requisitos y procedimientos descritos en este Anexo se aplican a todos los módulos del Pasaporte Biológico del Deportista, excepto donde el contexto lo indique o implique expresamente.

C.1.2 Estos procesos serán administrados y manejados por una Unidad de Gestión de Pasaportes de Deportistas en nombre del Custodio del Pasaporte. La Unidad de Gestión de Pasaportes de Deportistas revisará inicialmente los perfiles para facilitar las recomendaciones de focalización para el Custodio de Pasaportes cuando sea apropiado o referirá a los Expertos según sea necesario. La gestión y la comunicación de los datos biológicos, los informes de la Unidad de Gestión de Pasaportes del Deportista y las revisiones de los Expertos se registrarán en ADAMS y el Custodio de Pasaportes los compartirá con otras Organizaciones Antidopaje con Autoridad de Control sobre el Deportista para coordinar más Pruebas de Pasaporte según corresponda. Un elemento clave para la gestión y comunicación del Pasaporte Biológico del Deportista es el informe de la Unidad de Gestión del Pasaporte del Deportista en ADAMS, que proporciona una visión general del estado actual del Pasaporte del Deportista, incluidas las últimas recomendaciones de focalización y un resumen de las revisiones de los Expertos.

C.1.3 Este anexo describe un enfoque paso a paso para la revisión del pasaporte de un Deportista:

a) La revisión comienza con la aplicación del modelo adaptativo.

b) En el caso de un hallazgo de pasaporte atípico o cuando la Unidad de gestión de pasaportes de Deportistas considera que una revisión está justificada, un experto realiza una revisión inicial y





devuelve una evaluación basada en la información disponible en ese momento.

- c) En caso de una revisión inicial de "Posible dopaje", el Pasaporte será sometido a una revisión por tres (3) Expertos, incluido el Experto que realizó la revisión inicial.
- d) En caso de un consenso de "Probable dopaje" de los tres (3) Expertos, el proceso continúa con la creación de un Paquete de Documentación del Pasaporte Biológico del Deportista.
- e) La Unidad de Gestión del Pasaporte del Deportista informa al Custodio del Pasaporte si se mantiene la opinión de los Expertos después de revisar toda la información disponible en esa etapa, incluido el Paquete de Documentación del Pasaporte Biológico del Deportista.
- f) Se notifica al deportista sobre el hallazgo adverso del pasaporte y se le ofrece la oportunidad de dar explicaciones.
- g) Si después de la revisión de las explicaciones proporcionadas por el Deportista, los Expertos mantienen su conclusión unánime de que es muy probable que el Deportista haya usado una Sustancia Prohibida o un Método Prohibido, el Custodio del Pasaporte declara una infracción de la norma antidopaje contra el Deportista.

C.2 Fase de revisión inicial

C.2.1 Revisión por el modelo adaptativo

- C.2.1.1 En ADAMS, el modelo adaptativo procesa automáticamente datos sobre los marcadores biológicos del pasaporte biológico del Deportista. Estos marcadores incluyen marcadores primarios que se definen como los más específicos para el dopaje y marcadores secundarios que proporcionan evidencia de respaldo de dopaje en forma aislada o en combinación con otros marcadores. El modelo adaptativo predice para un individuo un rango esperado dentro del cual cae





una serie de valores de marcadores asumiendo una condición fisiológica normal. Los valores atípicos corresponden a aquellos valores fuera del rango del 99%, desde un límite inferior correspondiente al percentil 0.5 hasta un límite superior correspondiente al percentil 99.5 (probabilidad 1: 100 o menos de que este resultado se deba a una variación fisiológica normal). Se utiliza una especificidad del 99% para identificar los hallazgos de pasaportes atípicos hematológicos y esteroides. En el caso de las desviaciones de secuencia (Hallazgos de pasaporte atípico de secuencia), la especificidad aplicada es del 99,9% (probabilidad 1: 1000 o menos de que esto se deba a la variación fisiológica normal).

C.2.1.2. Un hallazgo de pasaporte atípico es un resultado generado por el modelo adaptativo en ADAMS que identifica los valores de los marcadores primarios como fuera del rango intraindividual del Deportista o un perfil longitudinal de los valores de un marcador primario (desviaciones de secuencia) como estar fuera de los rangos esperados, asumiendo una condición fisiológica normal. Un hallazgo de pasaporte atípico requiere mayor atención y revisión.

C.2.1.3. La Unidad de Gestión de Pasaportes de Deportistas también puede presentar un Pasaporte al Experto cuando no se encuentre un Pasaporte Atípico (ver C.2.2.4 a continuación).

C.2.1.4. Hallazgo de pasaporte atípico: módulo hematológico

C.2.1.4.1 Para el módulo hematológico, el modelo adaptativo procesa automáticamente en ADAMS dos marcadores primarios, la concentración de hemoglobina (HGB) y el índice de estimulación OFF-score (OFFS), y dos marcadores secundarios, el porcentaje de reticulocitos (% RET) y el puntaje anormal del perfil sanguíneo (ABPS). Un hallazgo de pasaporte atípico se genera cuando un valor HGB y/o OFFS de la última prueba queda fuera de los rangos intraindividuales esperados. Además, el perfil longitudinal compuesto por (hasta) los últimos cinco valores válidos de HGB y/u OFFS también se considera un hallazgo de pasaporte atípico





cuando se desvía de los rangos esperados, según lo determinado por el modelo adaptativo (hallazgo de pasaporte atípico de secuencia). Un hallazgo de pasaporte atípico solo es generado por el modelo adaptativo basado en los valores de los marcadores primarios HGB y OFFS o la secuencia de los mismos.

C.2.1.4.2. En caso de encontrar un pasaporte atípico, la Unidad de Gestión de Pasaportes del Deportista deberá informar a la ONAD PARAGUAY (o Autoridad de Controles, según corresponda) en el informe de la Unidad de Gestión del Pasaporte del Deportista, o por medio del Custodio del Pasaporte cuando corresponda, sobre si la muestra, o cualquier muestra de orina que la acompañe, debe someterse a análisis de agentes que afecten la eritropoyesis. La Unidad de Gestión de Pasaportes de Deportistas también debe proporcionar recomendaciones para los Agentes que afectan el análisis de la Eritropoyesis cuando el Modelo Adaptativo detecta una anomalía en los marcadores secundarios RET% y/o ABPS.

C.2.1.5. Búsqueda atípica de pasaportes: módulo esteroideo

C.2.1.5.1 Para el módulo esteroideo, el modelo adaptativo procesa automáticamente en ADAMS un marcador primario, la relación T/E y cuatro (4) marcadores secundarios, las relaciones A/T, A/Etio, 5 α Adiol /5 β Adiol y 5 β Adiol /MI.

C.2.1.5.2 Relaciones que provienen de una muestra que reveló signos de degradación microbiana intensa, y relaciones para las cuales el Laboratorio no midió con precisión una o ambas concentraciones, como se establece en el Documento técnico para esteroides androgénicos anabólicos endógenos (TDEAAS), no será procesado por el modelo adaptativo. En el caso de que el Laboratorio informe un factor de confusión que de otra manera





podría causar una alteración en el perfil de esteroides, como la presencia de glucurónido de etanol en la Muestra, la Unidad de Gestión de Pasaportes de Deportistas evaluará si el perfil de esteroides aún puede considerarse válido y procesados por el modelo adaptativo y la muestra se someterá a un procedimiento de confirmación (ver TDEAAS).

C.2.1.5.3 Se genera un hallazgo de pasaporte atípico cuando un valor de la relación T/E cae fuera de los rangos intraindividuales esperados. Además, el "perfil esteroide longitudinal" compuesto por (hasta) los últimos cinco (5) valores válidos de la relación T/E también se considera atípico cuando se desvía de los rangos esperados, según lo determinado por el Modelo adaptativo (Búsqueda de secuencia atípica de pasaportes).

C.2.1.5.4 En el caso de un "perfil esteroide longitudinal", un hallazgo de pasaporte atípico causado por un valor T/E atípicamente alto desencadenará una notificación de solicitud de procedimiento de confirmación de hallazgo de pasaporte atípico a través de ADAMS según lo establecido en el documento técnico TDEAAS. Cuando el Modelo Adaptativo determina una anomalía en cualquiera de las otras proporciones del "perfil de esteroides" (A/T, A/Etio, 5 α Adiol / 5 β Adiol y 5 β Adiol/E), la Unidad de Gestión del Pasaporte del Deportista debe informar a la ONAD PARAGUAY (o Autoridad de Controles según corresponda) en el informe de la Unidad de gestión de pasaportes de Deportistas, o mediante el Custodio de pasaportes, según corresponda, sobre si la Muestra debe someterse a un procedimiento de confirmación.





C.2.1.6. Perfiles de esteroides sospechosos - Módulo esteroideo

C.2.1.6.1 Si la muestra constituye el primer y único resultado en un pasaporte, o si la muestra no se puede comparar con un formulario de control de dopaje en ADAMS, ADAMS marcará el resultado como un perfil de esteroides sospechoso (SSP) si el perfil de esteroides de la Muestra cumple con cualquiera de los criterios de SSP establecidos en el EAAS de TD, y el Laboratorio y la Autoridad de Control recibirán una notificación de Solicitud de Procedimiento de Confirmación de SSP (CPR) de ADAMS. En tales casos, la Autoridad de Control, previa consulta del Laboratorio, deberá confirmar, por escrito dentro de los siete (7) días, si el Laboratorio confirmará o no el resultado del SSP. La Autoridad de Control puede consultar con su APMU, o el Custodio de Pasaportes cuando corresponda, para tomar una decisión. Si la Autoridad de Control aconseja al Laboratorio que no proceda con los Procedimientos de Confirmación, deberá proporcionar los motivos de esta decisión al Laboratorio, que actualizará el informe de prueba ADAMS para la Muestra en consecuencia. En ausencia de cualquier justificación por parte de la Autoridad de Control, el Laboratorio procederá con los análisis de confirmación (para más detalles, ver TD EAAS).

C.2.1.7. Desviación de los requisitos del pasaporte biológico de Deportista de la AMA

C.2.1.7.1 Si hay una desviación de los requisitos del pasaporte biológico del Deportista de la AMA para la recolección, el transporte y el análisis de la muestra, el resultado del marcador biológico obtenido de esta muestra afectada por la no conformidad no se considerará en los cálculos del modelo adaptativo (por ejemplo, RET% puede verse afectado, pero no HGB bajo ciertas condiciones de transporte).

C.2.1.7.2 Un resultado de marcador que no se ve afectado por la no conformidad, todavía puede considerarse en los cálculos del modelo adaptativo. En tal caso, la Unidad de Gestión del Pasaporte del Deportista deberá proporcionar explicaciones específicas que respalden la inclusión de los resultados. En todos los casos, la





Muestra permanecerá registrada en el Pasaporte del Deportista. Los expertos pueden incluir todos los resultados en su revisión siempre que sus conclusiones puedan ser válidamente respaldadas cuando se tengan en cuenta los efectos de la no conformidad.

C.2.2 La Revisión inicial de Expertos

C.2.2.1 Un pasaporte que genere un hallazgo de pasaporte atípico, o para el cual una revisión esté justificada, será enviado por la Unidad de Gestión de Pasaportes de Deportista a un Experto para su revisión en ADAMS. Esto debe llevarse a cabo dentro de los siete (7) días posteriores a la generación del hallazgo de pasaporte atípico en ADAMS. La revisión del pasaporte se llevará a cabo en función del pasaporte y otra información básica (por ejemplo, los horarios de la competencia), que pueden estar disponibles, de modo que el experto no conozca la identidad del Deportista.

C.2.2.2 Si un pasaporte ha sido revisado recientemente por un experto y el custodio del pasaporte está en el proceso de ejecutar una estrategia específica de prueba de muestras múltiples en el Deportista, la Unidad de gestión de pasaportes del Deportista puede retrasar la revisión de un pasaporte que genera un Hallazgo de pasaporte atípico provocado por una de las Muestras recolectadas en este contexto hasta la finalización de la serie de muestras planeadas. En tales situaciones, la Unidad de Gestión del Pasaporte del Deportista deberá indicar claramente el motivo por el que se demora la revisión del Pasaporte en el informe de la Unidad de Gestión del Pasaporte del Deportista.

C.2.2.3 Si el primer y único resultado en un pasaporte se marca como un hallazgo de pasaporte atípico por el modelo adaptativo, la Unidad de gestión de pasaportes de Deportistas puede recomendar la recolección de una muestra adicional antes de iniciar la revisión inicial de expertos.

C.2.2.4 Revisión en ausencia de un pasaporte atípico

C.2.2.4.1 También se puede enviar un pasaporte





para revisión de expertos en ausencia de un pasaporte atípico que determina que el pasaporte incluye otros elementos que justifiquen una revisión.

Estos elementos pueden incluir, sin limitación:

- a) Datos no considerados en el modelo adaptativo;
- b) Cualquier nivel anormal y/o variación de Marcador (es);
- c) signos de hemodilución en el pasaporte hematológico;
- d) niveles de esteroides en orina por debajo del límite de cuantificación correspondiente del ensayo;
- e) Inteligencia en relación con el Deportista en cuestión.

C.2.2.4.2 Una revisión de expertos iniciada en las situaciones mencionadas anteriormente puede tener las mismas consecuencias que una revisión de expertos provocada por un hallazgo de pasaporte atípico.

C.2.2.5 Evaluación de expertos

C.2.2.5.1 Al evaluar un pasaporte, un experto sopesa la probabilidad de que el pasaporte sea el resultado del uso de una sustancia prohibida o un método prohibido frente a la probabilidad de que el pasaporte sea el resultado de una condición fisiológica o patológica normal para que brinde una de las siguientes opiniones: "Normal", "Sospechoso", "Probable dopaje" o "Probable afección médica". Para una opinión de "dopaje probable", el experto deberá llegar a la conclusión de que la probabilidad de que el pasaporte sea el resultado del uso de una sustancia prohibida o un método prohibido supera la probabilidad de que el pasaporte sea el resultado de una condición fisiológica o patológica normal.





C.2.3 Consecuencias de la revisión inicial

Dependiendo del resultado de la revisión inicial, la Unidad de Gestión del Pasaporte del Deportista tomará las siguientes medidas:

Evaluación Experto	Acción de la Unidad de Gestión del Pasaporte del Deportista
"Normal"	Continuar con el plan de Controles normal
"Sospechoso"	Proporcione recomendaciones al custodio de pasaportes para pruebas objetivo, análisis de muestras y/o solicite más información según sea necesario.
"Probable dopaje"	Enviar a un panel de tres (3) Expertos, incluido el Experto inicial, según la sección C.2 de este Anexo C.
"Probable condición médica"	Informe al Deportista lo antes posible a través del custodio del pasaporte (o envíelo a otros expertos).

C.3 Revisión por tres (3) expertos

C.3.1 En caso de que la opinión del Experto designado en la revisión inicial, a la espera de otra explicación que se brinde en una etapa posterior, sea la de "Posible dopaje", la Unidad de Gestión de Pasaportes del Deportista enviará el Pasaporte a dos (2) expertos adicionales para su revisión. Esto debe llevarse a cabo dentro de los siete (7) días posteriores al informe de la revisión inicial. Estas revisiones adicionales se realizarán sin conocimiento de la revisión inicial. Estos tres (3) Expertos ahora constituyen el Panel de Expertos, compuesto por el Experto designado en la revisión inicial y estos otros dos (2) Expertos.

C.3.2 La revisión de los tres (3) Expertos debe seguir el mismo procedimiento, cuando corresponda, como se presenta en la sección C.2.2 de este Anexo. Los tres (3) Expertos deberán proporcionar sus informes individuales en ADAMS. Esto debe llevarse a cabo dentro de los siete (7) días posteriores a la recepción de la solicitud.

C.3.3 La Unidad de Gestión del Pasaporte del Deportista es responsable de mantener un enlace con los Expertos y de





asesorar al Custodio del Pasaporte sobre la evaluación posterior del Experto. Los expertos pueden solicitar más información, según lo consideren relevante para su revisión, especialmente información relacionada con afecciones médicas, calendario de competencia y/o resultados de análisis de muestra (s). Dichas solicitudes se dirigen a través de la Unidad de Gestión de Pasaportes de Deportistas al custodio del Pasaporte.

- C.3.4 Una opinión unánime entre los tres (3) Expertos es necesaria para proceder a declarar un Resultado Adverso del Pasaporte, lo que significa que los tres (3) Expertos emiten una opinión de "Probable dopaje". Se debe llegar a la conclusión de los Expertos con la valoración de los tres (3) Expertos que evalúan el Pasaporte del Deportista con los mismos datos.

[Comentario al Artículo C.3.4: Las tres (3) opiniones de expertos no pueden acumularse a lo largo del tiempo con base en datos diferentes.]

- C.3.5 Para llegar a una conclusión de "Probable dopaje" en ausencia de un hallazgo de pasaporte atípico, el Panel de expertos deberá llegar a la opinión unánime de que es muy probable que el pasaporte sea el resultado del uso de una sustancia o método prohibido y que no existe una hipótesis razonablemente concebible según la cual el Pasaporte sea el resultado de una condición fisiológica normal y altamente improbable de que sea el resultado de una condición patológica.

- C.3.6 En el caso de que dos (2) Expertos evalúen el Pasaporte como "Probable dopaje" y el tercer Experto como "Sospechoso" solicitando más información, la Unidad de Gestión del Pasaporte del Deportista consultará con el Panel de Expertos antes de que finalicen su opinión. El grupo también puede buscar el asesoramiento de un experto externo apropiado, aunque esto debe hacerse manteniendo estrictamente la confidencialidad de la información personal del Deportista.

- C.3.7 Si no se puede alcanzar la unanimidad entre los tres (3) Expertos, la Unidad de Gestión del Pasaporte del Deportista deberá reportar el Pasaporte como "Sospechoso", actualizar el informe de la Unidad de Gestión del Pasaporte del Deportista y recomendar que el Custodio del Pasaporte realice Pruebas adicionales y/o recopilar información sobre el Deportista (consulte las pautas de recopilación de información e intercambio de inteligencia), según corresponda.





C.4 Conferencia telefónica, compilación del paquete de documentación del pasaporte biológico del Deportista e informe conjunto de expertos

- C.4.1 Si los tres (3) Expertos emiten una opinión unánime de "Probable dopaje", la Unidad de Gestión del Pasaporte del Deportista deberá declarar una evaluación de "Probable Dopaje" en el informe de la Unidad de Gestión del Pasaporte del Deportista en ADAMS y debería organizar una conferencia telefónica con el Panel de Expertos para iniciar los próximos pasos para el caso, incluyendo proceder con la compilación del Paquete de Documentación del Pasaporte Biológico del Deportista (ver Documento Técnico para las Unidades de Gestión del Pasaporte del Deportista) y la redacción del informe conjunto del Experto. En preparación para esta conferencia telefónica, la Unidad de Gestión de Pasaportes de Deportistas debe coordinarse con el Custodio de Pasaportes para recopilar cualquier información potencialmente relevante para compartir con los Expertos (por ejemplo, hallazgos analíticos sospechosos, inteligencia relevante e información fisiopatológica relevante).
- C.4.2 Una vez completado, la Unidad de Gestión del Pasaporte Deportivo enviará el Paquete de Documentación del Pasaporte Biológico del Deportista al Panel de Expertos, que lo revisará y proporcionará un informe conjunto de Expertos para ser firmado por los tres (3) Expertos. La conclusión dentro del informe conjunto de expertos se alcanzará sin interferencia del custodio del pasaporte. Si es necesario, el Panel de expertos puede solicitar información complementaria a la Unidad de gestión de pasaportes de Deportistas.
- C.4.3 En esta etapa, no se menciona la identidad del Deportista, pero se acepta que la información específica proporcionada puede permitir identificar al Deportista. Esto no afectará la validez del proceso.

C.5 Emisión de un hallazgo adverso de pasaporte

- C.5.1 Si el Panel de Expertos confirma su posición unánime de "probable dopaje", la Unidad de Gestión del Pasaporte del Deportista deberá declarar un Hallazgo Adverso del Pasaporte en ADAMS que incluya una declaración escrita del Hallazgo Adverso del Pasaporte, el Paquete de Documentación del





Pasaporte Biológico del Deportista y el informe conjunto de los expertos.

C.5.2 Después de revisar el paquete de documentación del pasaporte biológico del Deportista y el informe conjunto de los expertos, el custodio del pasaporte deberá:

- a. Notificar al deportista sobre el hallazgo adverso del pasaporte de conformidad con el Artículo 5.3.2 del Estándar Internacional de Gestión de Resultados;
- b. Proporcionar al Deportista el paquete de documentación del pasaporte biológico del Deportista y el informe conjunto de los expertos;
- c. Invitar al Deportista a proporcionar su propia explicación, de manera oportuna, de los datos proporcionados al Custodio del Pasaporte.

C.6 Revisión de la explicación del deportista y procedimientos disciplinarios

C.6.1 Al recibir cualquier explicación e información de apoyo del Deportista, que debe recibirse dentro del plazo especificado, la Unidad de Gestión de Pasaportes del Deportista lo enviará al Panel de Expertos para su revisión con cualquier información adicional que el Panel de Expertos considere necesaria para proporcionar su opinión en coordinación con el Custodio del Pasaporte y la Unidad de Gestión de Pasaportes de Deportistas. En esta etapa, la revisión ya no es anónima. El Panel de Expertos reevaluará o reafirmará el caso y llegará a una de las siguientes conclusiones:

- a) Opinión unánime de "Probable dopaje" por parte de los Expertos basada en la información en el Pasaporte y cualquier explicación proporcionada por el Deportista; o
- b) Con base en la información disponible, los Expertos no pueden llegar a una opinión unánime sobre "Probable dopaje" establecida anteriormente.

[Comentario al Artículo C.6.1: Tal reevaluación también tendrá lugar cuando el Deportista no proporcione ninguna explicación.]





- C.6.2 Si el Panel de Expertos expresa la opinión expuesta en la sección C.6.1 (a), entonces el Custodio del Pasaporte será informado por la Unidad de Gestión de Pasaportes del Deportista, notificará cargos al Deportista de acuerdo con el Artículo 7 del Estándar Internacional de Gestión de Resultados y continuará con la Gestión de Resultados de acuerdo con el Estándar Internacional de Gestión de Resultados.
- C.6.3 Si el Panel de Expertos expresa la opinión establecida en la sección C.6.1 (b), la Unidad de Gestión del Pasaporte del Deportista actualizará el informe de la Unidad de Gestión del Pasaporte del Deportista y recomendará al Custodio del Pasaporte que realice Pruebas adicionales y/o recopile información sobre el Deportista (consulte las Pautas de recopilación de información e intercambio de inteligencia), según corresponda. El Custodio del Pasaporte notificará al Deportista y a la AMA el resultado de la revisión.

C.7 Restablecimiento del pasaporte

C.7.1 En caso de que se descubra que el Deportista ha cometido una infracción de la regla antidopaje basada en el Pasaporte, el Custodio del Pasaporte restablecerá el Pasaporte del Deportista al comienzo del período relevante de Inhabilitación y una nueva Identificación del Pasaporte Biológico será asignado en ADAMS. Esto mantiene el anonimato del Deportista por posibles revisiones de la Unidad de Gestión del Pasaporte del Deportista y del Panel de Expertos realizadas en el futuro.

C.7.2 Cuando se descubre que un Deportista ha cometido una infracción de las normas antidopaje por cualquier otro motivo que no sea el Pasaporte Biológico del Deportista, el Pasaporte hematológico y/o esteroideo permanecerá vigente, excepto en aquellos casos en que la Sustancia Prohibida o el Método Prohibido causó una alteración de los marcadores hematológicos o esteroideos, respectivamente (por ejemplo, para AAF reportado para esteroides anabólicos androgénicos, que pueden afectar los marcadores del perfil de esteroides, o para el uso de ESA o transfusiones de sangre, que alterarían los marcadores hematológicos). El Custodio del Pasaporte deberá consultar con su Unidad de Gestión del Pasaporte del Deportista luego de un Resultado Analítico Adverso para determinar si se justifica un reinicio del Pasaporte. En tales casos, los perfiles del Deportista se restablecerían desde el momento del comienzo de la sanción.

